



COREA - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	14
1.1 Reclamación presentada por el Japón.....	14
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	14
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	14
2 ELEMENTOS DE HECHO.....	15
2.1 Las medidas en litigio.....	15
3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....	15
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	17
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	17
6 REEXAMEN INTERMEDIO.....	17
7 CONSTATAIONES.....	17
7.1 Mandato: Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea	17
7.1.1 La cuestión de si el Japón no identificó la medida en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial	18
7.1.2 La cuestión de si el Japón no identificó las alegaciones relativas a la confidencialidad con suficiente precisión en su solicitud de establecimiento de un grupo especial	19
7.1.3 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo incluido en la solicitud de consultas	20
7.1.4 La cuestión de si en la primera comunicación escrita del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial	21
7.2 Introducción: Alegaciones del Japón al amparo del Acuerdo Antidumping	22
7.3 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba	23
7.3.1 Interpretación de los tratados	23
7.3.2 Carga de la prueba	23
7.3.3 Norma de examen	26
7.4 Objeciones del Japón relativas a determinadas pruebas documentales	30
7.5 Probabilidad de repetición del daño: Alegaciones del Japón al amparo de los artículos 11.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping	32
7.5.1 Introducción.....	32
7.5.2 Criterio jurídico previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping	32
7.5.3 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a los efectos en el precio y el volumen.....	35
7.5.3.1 La cuestión de si la KIA incurrió en error al constatar que el descenso de los precios japoneses debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares	36
7.5.3.2 La cuestión de si la KIA incurrió en error al constatar que el descenso de los precios japoneses daría lugar a un aumento de las importaciones japonesas	46
7.5.3.3 La cuestión de si la KIA incurrió en error al no tener en cuenta las diferentes combinaciones de productos cuando evaluó la repercusión del descenso de los precios japoneses	54

7.5.3.4 La cuestión de si el error en que incurrió la KIA al evaluar la repercusión del descenso de los precios japoneses constituye una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping	55
7.5.4 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a otros posibles factores de daño	58
7.5.5 Alegaciones del Japón relativas a la utilización de la capacidad	59
7.5.5.1 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a la utilización de la capacidad	59
7.5.5.2 Alegación del Japón al amparo del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping relativa a la utilización de la capacidad.....	83
7.6 Confidencialidad: Alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.....	88
7.6.1 Introducción y criterio jurídico	88
7.6.2 La cuestión de si la KIA incurrió en error en el marco del artículo 6.5 al dar trato confidencial sin que los solicitantes hubieran demostrado justificación suficiente.....	90
7.6.3 La cuestión de si la KIA no especificó "sobre qué base" se dio trato confidencial	94
7.7 Economía procesal.....	98
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	103

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos del Japón	71
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Corea	83
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos del Japón	95
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Corea	107

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	121
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	125

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Baldosas de cerámica	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , WT/DS189/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R , adoptado el 19 de mayo de 2003
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/R y Add.1 / WT/DS444/R y Add.1 / WT/DS445/R y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
Argentina - Servicios financieros	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios</i> , WT/DS453/R y Add.1, adoptado el 9 de mayo de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS453/AB/R
Argentina - Textiles y prendas de vestir	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
Australia - Manzanas	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
Canadá - Automóviles	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R , WT/DS142/AB/R , adoptado el 19 de junio de 2000
Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R , adoptado el 27 de septiembre de 2004
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
CE - Productos avícolas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R , adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS427/RW y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2010
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R y Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1 de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS436/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2019 [apelado por los Estados Unidos el 18 de diciembre de 2019]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R , y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS429/AB/R
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R , adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (artículo 21.5 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW , adoptado el 11 de mayo de 2007
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R , adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/AB/RW y Add.1, adoptado el 15 de agosto de 2019
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R , adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre determinado papel estucado o cuché procedente de Indonesia</i> , WT/DS491/R y Add.1, adoptado el 22 de enero de 2018
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R , adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R , WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Células solares</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Determinadas medidas relativas a las células solares y los módulos solares</i> , WT/DS456/AB/R y Add.1, adoptado el 14 de octubre de 2016
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1 de noviembre de 1996
<i>Japón - DRAM (Corea)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R , adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía</i> , WT/DS513/R y Add.1, adoptado el 8 de enero de 2020; Marruecos desistió de la apelación, según se refleja en el informe del Órgano de Apelación WT/DS513/AB/R
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>México -Tuberías de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R , adoptado el 24 de julio de 2007
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R , adoptado el 15 de julio de 2011
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
<i>Ucrania - Nitrato de amonio</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/R , Add.1 y Corr.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS493/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/AB/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
<i>UE - Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , WT/DS442/R y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS442/AB/R
<i>UE - Calzado (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R , adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>UE - PET (Pakistán)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , WT/DS486/AB/R y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018

PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
JPN-1.b	Informe provisional revisado de la OTI	Informe provisional de la OTI relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (revisado tras la audiencia pública) (febrero de 2017)
JPN-2.b (expurgada) KOR-4.b (ICC)	Resolución definitiva de la KTC	Resolución definitiva de la KTC relativa al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (17 de marzo de 2017)
JPN-3.b (expurgada) KOR-5.b (ICC)/ KOR-5.c (ICC)	Informe definitivo de la OTI	Informe definitivo de la OTI relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (marzo de 2017)
JPN-4.b	Solicitud	Solicitud del examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (29 de marzo de 2016)
JPN-7.b (ICC)	Respuesta de Sanyo al cuestionario	Respuesta del declarante Sanyo en relación con el examen por extinción relativo a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (21 de julio de 2016)
JPN-8.b (ICC)	Respuesta de Aichi al cuestionario	Respuesta de Aichi a una solicitud de información en materia antidumping (Caso Nº Guje23-2016-4) (27 de julio de 2016)
JPN-9.b (ICC)	Respuesta de Daido al cuestionario	Respuesta del declarante Daido en relación con el examen por extinción relativo a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (27 de julio de 2016)
JPN-10.b (ICC)	Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños	Opinión presentada sobre los daños a la rama de producción en relación con el examen por extinción de las medidas antidumping impuestas a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón (31 de agosto de 2016)
JPN-11.b	Opinión de réplica de los solicitantes	Opinión de réplica de los solicitantes del examen respecto de la opinión presentada por las empresas japonesas objeto del examen sobre los daños a la rama de producción (4 de noviembre de 2016)
JPN-12.b	Resumen de la declaración de un consumidor en la audiencia pública	Resumen de la declaración de fecha 7 de noviembre de 2016 formulada por un consumidor en la audiencia pública
JPN-13.b (ICC)	Opinión de los exportadores japoneses respecto de la réplica de los solicitantes	Opinión presentada por los exportadores respecto de la réplica de los solicitantes sobre los daños a la rama de producción causados por las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (23 de noviembre de 2016)
JPN-15.b	Declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública	Declaración de fecha 8 de diciembre de 2016 formulada por los solicitantes tras la audiencia pública
JPN-16.b (ICC)	Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia	Opinión escrita de los tres exportadores japoneses posterior a la audiencia pública (8 de diciembre de 2016)
JPN-17.b (ICC)	Respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC	Respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC (20 de enero de 2017)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
JPN-18.b	Opinión de los exportadores japoneses sobre el informe provisional revisado de la OTI	Opinión presentada por los fabricantes japoneses sobre el informe provisional revisado tras la audiencia pública en relación con el examen por extinción de las medidas antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (8 de febrero de 2017)
JPN-21.b	Notificación de la determinación definitiva de la KTC	Notificación de la determinación definitiva de la KTC relativa al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (3 de abril de 2017)
JPN-24.b	Orden Nº 624 y Aviso público Nº 2017-86	Ministerio de Estrategia y Hacienda, Orden Nº 624 y Aviso público Nº 2017-86 (2 de junio de 2017)
JPN-28.a	Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable	USITC, Barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón: investigaciones Nº 731-TA-678, 679, 681 y 682 (cuarto examen) (septiembre de 2018)
JPN-30.b (ICC)	Correo electrónico por el que se informa sobre la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016	Correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2016 dirigido por Kim & Chang a los exportadores japoneses por el que se informa sobre la reunión con la KTC (21 de septiembre de 2016)
JPN-39		Réplicas del Japón a la Prueba documental KOR-35
JPN-41.b	Directriz sobre el alcance del producto objeto de investigación	Directriz de la KTC sobre el alcance del producto objeto de investigación relacionada con la sección C-1 del cuestionario (3 de junio de 2016)
JPN-44		Corrección del Japón respecto de la Prueba documental KOR-82
KOR-8	Cuadros de comparabilidad de los grados del acero inoxidable de la ISO	Cuadros de comparabilidad de los grados del acero inoxidable de la ISO en Ugitech, "Key to steel" (2010), página 505
KOR-9.b (ICC)	Informe definitivo de la OTI (investigación inicial)	Informe definitivo de la OTI sobre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional por las barras de acero inoxidable originarias del Japón, la India y España (30 de junio de 2004)
KOR-11 (ICC)	Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción)	Informe definitivo de la OTI relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable originarias del Japón, la India y España (24 de julio de 2009)
KOR-13	Informe de la USITC (primer examen)	USITC, Barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón, investigaciones Nº 731-TA-678-679 y 681-682, publicación Nº 3404 (marzo de 2001)
KOR-14	Informe de la USITC (segundo examen)	USITC, Barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón, investigaciones Nº 731-TA-678-679 y 681-682, publicación Nº 3895 (enero de 2007)
KOR-17	Especificación de KS	Especificación de productos de barras de acero inoxidable de KS
KOR-18	Especificación de JIS	Especificación de productos de barras de acero inoxidable de JIS
KOR-19.b (ICC)	Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016)	KTC y partes interesadas, acta de la audiencia pública de fecha 24 de noviembre de 2016
KOR-20-b (ICC)	Estadísticas del ISSF	Archivo de datos de dominio público sobre capacidad de producción de acero inoxidable del ISSF
KOR-21	Página de perfil del sitio web del ISSF	Página de perfil del sitio web del ISSF, disponible
KOR-22	Página de miembros del sitio web de la JSSA	Página de miembros del sitio web de la JSSA
KOR-24	Informe de la USITC (investigación inicial)	USITC, Barras de acero inoxidable procedentes del Brasil, España, la India y el Japón, investigaciones Nº 731-TA-678, 679 681 y 682, publicación Nº 2856 (febrero de 1995)
KOR-25.b (ICC)	Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016	Respuesta presentada por los exportadores japoneses a cuestionarios complementarios con respecto a la opinión sobre el daño a la rama de producción causado por las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España (7 de noviembre de 2016)

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
KOR-26.b (ICC)	Acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016	OTI y exportadores japoneses, acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016
KOR-27.b (ICC)	Registro oficial de la investigación	Registro oficial de la investigación del tercer examen por extinción
KOR-34.b		Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea
KOR-35		Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1
KOR-37	Estadísticas de importación de la OTI	Recopilación de estadísticas de importación presentadas en los informes definitivos de la OTI en la investigación inicial, primer, segundo y tercer exámenes por extinción
KOR-40 (ICC)	Extracto de la declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública	Declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental JPN-15.b, paginas 1-2)
KOR-41.b (ICC)	Respuesta de Corea a la solicitud de información del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del ESD	Apéndice 1 de la solicitud de información en virtud del artículo 13 del ESD (estadísticas sobre los aceros de uso general y los aceros de uso especial originarios del Japón, la India, España, China, el Taipei Chino, Italia y otros países)
KOR-43.b	Matriz de despacho de las importaciones	Matriz de despacho de las importaciones del Servicio de Aduanas de Corea
KOR-48.b (ICC)	Examen presentado por la KTC al MOSF	Examen presentado por la KTC al MOSF (1 de mayo de 2017)
KOR-51	Traducción de la página de miembros del sitio web de la JSSA	Traducción de la página de miembros del sitio web de la JSSA (traducción completa de la Prueba documental KOR-22.a)
KOR-52	Catálogos de Sanyo y Aichi	Catálogos de Sanyo y Aichi relativos al proceso de fabricación de los productos de acero pertinentes
KOR-53	Sitios web de Yamashin, Kansai y Tohoku	Sitios web de otros productores japoneses (Yamashin, Kansai y Tohoku)
KOR-56 (ICC)	Orden de compra	Orden de compra de un consumidor nacional
KOR-57		Explicación del método de las estadísticas del ISSF
KOR-58		Comentario sobre la clasificación de códigos del SA
KOR-62	Gran adaptabilidad de las instalaciones de elaboración secundaria	Gran adaptabilidad de las instalaciones de elaboración secundaria a diversos productos de acero, incluido el acero inoxidable
KOR-64		Base de datos de grados de acero inoxidable de Atlas Steels
KOR-68 (ICC)	Más ejemplos de órdenes de compra	Más ejemplos de órdenes de compra que muestran que las órdenes se realizan sobre la base de especificaciones relativas al grado
KOR-72.b (ICC)	Respuesta al cuestionario sobre el daño	SeAH Special Steel Co., Ltd., respuesta del productor nacional (29 de julio de 2016)
KOR-82 (ICC)		Respuesta de Corea a la Prueba documental JPN-39

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Aichi	Aichi Steel Corporation
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
Daido	Daido Steel Corporation
declarantes japoneses; exportadores japoneses	Aichi, Daido y Sanyo
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ISSF	Foro Internacional del Acero Inoxidable
JSSA	Asociación del Acero Inoxidable del Japón
KIA	Autoridades investigadoras de Corea
KITA	Asociación de Comercio Internacional de Corea
KRW	won coreano
KTC	Comisión de Comercio de Corea
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OTI	Oficina de Investigaciones Comerciales
Sanyo	Sanyo Special Steel Corporation
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación presentada por el Japón

1.1. El 18 de junio de 2018, el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 13 de agosto de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 13 de septiembre de 2018, el Japón solicitó que se estableciera un grupo especial de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping.² En su reunión de 29 de octubre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS553/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS553/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.³

1.5. El 14 de enero de 2019, el Japón solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 21 de enero de 2019, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidenta: Sra. Elaine Feldman

Miembros: Sra. Ana Teresa Caetano
Sr. Justin Wickes

1.6. China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, la India, Kazajstán, el Taipei Chino y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras celebrar consultas con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo⁴, un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial⁵ y su calendario el 23 de abril de 2019. Posteriormente el calendario fue actualizado y revisado en la medida necesaria durante las actuaciones.

1.8. El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 9 y 10 de septiembre de 2019. El 10 de septiembre de 2019 tuvo lugar una sesión con los terceros. El Grupo Especial celebró la segunda reunión sustantiva con las partes los días 17 y 18 de diciembre de 2019. El 17 de marzo de 2020, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón, WT/DS553/1 (solicitud de consultas del Japón).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS553/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón).

³ Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS553/3.

⁴ Véase el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial en el anexo A-1.

⁵ Véase el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial en el anexo A-2.

partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 29 de junio de 2020. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 21 de octubre de 2020.

1.9. En su primera comunicación escrita, Corea formuló una solicitud de determinadas resoluciones preliminares de conformidad con el artículo 6.2 del ESD. El 21 de octubre de 2019, el Grupo Especial informó a las partes de que aplazaría la emisión de las resoluciones sobre la base de la solicitud de Corea hasta que diera traslado de su informe a las partes.⁶

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio⁷

2.1. La impugnación planteada por el Japón se refiere al tercer examen por extinción realizado por la autoridad investigadora de Corea (KIA) de los derechos antidumping sobre determinadas barras de acero inoxidable procedentes del Japón, a saber:

Las medidas de Corea por las que se mantienen derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón figuran en la "Resolución de determinación definitiva relativa al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" de la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") ("Resolución de determinación definitiva") y en el "Informe definitivo relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España" de la Oficina de Investigaciones Comerciales ("Informe definitivo") con respecto a la investigación sobre medidas comerciales correctivas 23-2016-3, ambos de fecha 20 de marzo de 2017, incluidos todos y cada uno de sus anexos y modificaciones.^[2]⁸

² Esta determinación formulada en el marco del tercer examen por extinción figura en la notificación de Corea G/ADP/N/300/KOR, de fecha 17 de agosto de 2017. En aras de la exhaustividad, las medidas incluyen el "Informe preliminar relativo al examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable procedentes del Japón, la India y España de la Oficina de Investigaciones Comerciales (modificado tras audiencia pública)" ("Informe preliminar"), de fecha 1 de febrero de 2017, en la medida en que se menciona en el párrafo 4 *infra*.

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Japón solicita que el Grupo Especial constate que:

- a. La determinación de la KIA de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación (incluida la constatación de un vínculo causal entre la supresión de los derechos y la probabilidad de daño, en su caso) no se apoya en una base fáctica suficiente

⁶ La cláusula 4. 1) b) del Procedimiento de trabajo dispone lo siguiente: "[e]l Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones en ella planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar hasta que dé traslado de su informe a las partes".

⁷ Cabe indicar, para evitar dudas, que esta descripción se basa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en la que se expone el mandato del Grupo Especial (WT/DS553/2), y se entiende sin perjuicio de la resolución del Grupo Especial respecto de la solicitud de resoluciones preliminares formulada por Corea en el marco del artículo 6.2 del ESD. Las objeciones se abordan en la sección 7.1.

⁸ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 1. En su primera comunicación escrita, el Japón trató de corregir determinados errores relacionados con las fechas mencionadas en este extracto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, del siguiente modo:

En las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, el Japón describió la fecha del Informe Definitivo de la OTI como el "20 de marzo de 2017"; la fecha que realmente figura en el informe es "marzo de 2017".

...

En las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial, el Japón describió la fecha de la Resolución de determinación definitiva de la KTC como el "20 de marzo de 2017"; la fecha que realmente figura en el informe es el "17 de marzo de 2017".

(Primera comunicación escrita del Japón, notas 14 y 20).

y en conclusiones razonadas y adecuadas, debido a las siguientes razones específicas consideradas individual y colectivamente:

- i. la utilización de una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes del Japón, la India y España no se basó en pruebas positivas y un examen objetivo, porque la KIA no examinó las relaciones de competencia ni las interacciones en el mercado entre las supuestas importaciones objeto de dumping procedentes del Japón, por un lado, y los productos nacionales similares y las importaciones objeto de dumping procedentes de la India, por el otro;
 - ii. en el análisis de la probabilidad de daño no se examinaron factores distintos del dumping que pueden dar lugar a la probabilidad de daño (en particular, las importaciones procedentes de terceros países, los costos de los materiales y la débil demanda en los mercados interno y de exportación), a pesar de que la propia KIA había reconocido que tenían efectos en el daño real actual a la rama de producción nacional;
 - iii. los análisis del efecto en el volumen y en el precio utilizados en la determinación no son razonados y adecuados por cuanto a) en esos análisis no se examinaron las condiciones de competencia entre los productos pertinentes, los demás factores y el incentivo de los exportadores japoneses para exportar el producto objeto de investigación; y b) la evaluación de datos específicos es parcial e irrazonable; y
 - iv. la constatación de que el sector de las barras de acero inoxidable del Japón tenía suficiente capacidad adicional de producción para las exportaciones no puede por sí sola respaldar la determinación de la probabilidad de daño, a menos que se examinen las relaciones de competencia entre las importaciones procedentes del Japón y la India y los productos nacionales similares, y se basa en los datos del Foro Internacional del Acero Inoxidable (ISSF), que son menos exactos y fiables que los datos sobre capacidad de producción que habían facilitado los propios tres exportadores japoneses.
- b. La determinación de la probabilidad de daño es incompatible con el artículo VI.6 a) del GATT de 1994, porque Corea percibe los derechos antidumping sin establecer que el efecto del dumping sea tal que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción nacional ya existente debido a las razones expuestas en los párrafos 3.1 a) i)-iv).
- c. Por lo que respecta al recurso de la KIA a los hechos de que tenía conocimiento al utilizar los datos del ISSF en lugar de los facilitados por los tres exportadores japoneses con respecto a la capacidad de producción de la rama de producción del Japón, la KIA actuó de manera incompatible con:
- i. los artículos 11.4 y 6.8 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la KIA adoptó los datos del ISSF aun cuando los datos facilitados por los exportadores japoneses eran verificables, se habían presentado adecuadamente de modo que pudieran utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y se habían facilitado a tiempo; y
 - ii. los artículos 11.4 y 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la KIA se basó en información procedente de una fuente secundaria con respecto a la capacidad de producción de los exportadores japoneses sin actuar con especial prudencia.
- d. La KIA actuó de manera incompatible con:
- i. los artículos 11.4 y 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial que dio a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente; y
 - ii. los artículos 11.4 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a su omisión a) de exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas

comunicaciones y respuestas; y b) con independencia de si tales resúmenes se suministraron, de exigir que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

- e. La KIA actuó de manera incompatible con los artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping con respecto a su omisión de informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que habían servido de base para la decisión de prorrogar los derechos antidumping.
- f. La KIA actuó de manera incompatible con los artículos 12.2, 12.2.2, y 12.3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su omisión de comunicar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que había considerado pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y el razonamiento que habían dado lugar a la determinación en el marco del examen por extinción.⁹

3.2. El Japón también solicita, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que Corea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.¹⁰

3.3. Corea solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia. Como se ha indicado *supra*, Corea también solicita al Grupo Especial que constate que las alegaciones del Japón no le han sido debidamente sometidas de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.¹¹

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que han proporcionado al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos B-1, B-2, B-3 y B-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de los Estados Unidos y la Unión Europea se reflejan en los resúmenes que han proporcionado de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1 y C-2). Los demás terceros no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 29 de junio de 2020, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 13 de julio de 2020, el Japón y Corea presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran algunos aspectos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 27 de julio de 2020, ambas partes presentaron observaciones sobre las solicitudes de reexamen formuladas por la otra parte. El examen de las comunicaciones de las partes relativas al reexamen intermedio realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-3.

7 CONSTATAIONES

7.1 Mandato: Solicitud de resolución preliminar presentada por Corea

7.1. Comenzamos por la cuestión inicial concerniente a las objeciones de Corea relativas a si las alegaciones formuladas por el Japón han sido debidamente sometidas al Grupo Especial de conformidad con el artículo 6.2 del ESD. Corea alega que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (solicitud de establecimiento de un grupo especial) es incompatible

⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 584.

¹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 389.

¹¹ Véanse el párrafo 1.9 *supra* y la sección 7.1 *infra*.

con las prescripciones del artículo 6.2 del ESD y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping porque no identifica la medida concreta impugnada.¹²

7.2. Corea alega además que la inclusión de determinadas cuestiones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la primera comunicación escrita del Japón es incompatible con los artículos 4.4 y 6.2 del ESD y el artículo 17.3 del Acuerdo Antidumping.¹³ En particular, Corea aduce lo siguiente:

- a. en relación con la alegación 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que el Japón no vinculó dicha alegación con las circunstancias específicas de la investigación en cuestión¹⁴;
- b. en relación con las alegaciones 1 b), 1 d), 5 b) y 5 c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que el Japón amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo que se había incluido en la solicitud de celebración de consultas del Japón (solicitud de consultas)¹⁵; y
- c. en relación con las alegaciones 1, 4 y 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que en la primera comunicación escrita del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo que se había incluido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹⁶

7.3. Corea formuló por primera vez una solicitud en el marco del artículo 6.2 del ESD en su primera comunicación escrita.¹⁷ Si bien no había ninguna mención explícita de la cláusula 4.1 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial brindó a Corea la oportunidad de aclarar si tenía intención de seguir el procedimiento previsto en la cláusula 4.1 en la primera reunión sustantiva.¹⁸ Corea confirmó que, efectivamente, tenía intención de que el procedimiento previsto en la cláusula 4.1 del Procedimiento de trabajo se aplicara. Por consiguiente, tras brindar a las partes la oportunidad de formular observaciones, el Grupo Especial anunció que, de conformidad con la cláusula 4.1 del Procedimiento de trabajo, fijaría el 24 de septiembre de 2019 como fecha para que el Japón presentara una respuesta a la solicitud de resolución preliminar de Corea, el 1 de octubre de 2019 para que Corea respondiera, y el 8 de octubre para que el Japón formulara observaciones sobre la respuesta de Corea. En la sesión destinada a los terceros celebrada el 10 de septiembre de 2019, el Grupo Especial informó a los terceros de esta propuesta y dio a los terceros la oportunidad de formular observaciones. El 21 de octubre de 2019, el Grupo Especial comunicó a las partes que aplazaría su resolución sobre las cuestiones planteadas en las solicitudes de resolución preliminar de Corea hasta que diera traslado de su informe a las partes.¹⁹

7.1.1 La cuestión de si el Japón no identificó la medida en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.4. Corea alega que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se identificó la medida en litigio como exigen el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 6.2

¹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 8-16 y 28.

¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 17-26.

¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 22.

¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 17-20.

¹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 21 y 23-26.

¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 8-28.

¹⁸ Esto siguió a una carta del Japón al Grupo Especial, de fecha 2 de septiembre de 2019, en la que consultaba si Corea tenía intención de que el procedimiento previsto en la cláusula 4.1 del Procedimiento de trabajo se aplicara.

¹⁹ También observamos que, en respuesta a las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial (de fecha 3 de febrero de 2020), el Japón solicitó la oportunidad de presentar una comunicación sobre una cuestión planteada por Corea relativa a la competencia del Grupo Especial (de fecha 10 de febrero de 2020). Corea planteó objeciones a la solicitud del Japón y señaló, entre otras cosas, que "no hay nada 'nuevo' en el argumento reflejado en las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón" (de fecha 12 de febrero de 2020). Teniendo presente este modo de entender el argumento de Corea, y a la luz de la naturaleza de los argumentos que procede presentar en las distintas etapas de las actuaciones conforme a lo previsto en el Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial denegó la solicitud del Japón.

del ESD.²⁰ Corea aduce que una diferencia relativa al cumplimiento del Acuerdo Antidumping solo puede basarse en una impugnación de las tres categorías de medidas identificadas en el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping.²¹ Estas tres medidas son: un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.²² Corea aduce que el Japón no cumple esta prescripción ya que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo se hace referencia a las determinaciones pertinentes en el marco del examen por extinción.²³ El Japón responde que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaron los derechos antidumping definitivos percibidos por Corea como constitutivos de las medidas concretas en litigio.²⁴

7.5. El artículo 6.2 del ESD exige que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifique la medida concreta en litigio. Como indicó Corea, en el artículo 17.4 se prevé la posibilidad de plantear impugnaciones relativas, entre otras cosas, a la imposición de derechos antidumping definitivos. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifica la medida impugnada como el mantenimiento de "derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable" previsto en la Resolución de determinación definitiva de la KTC y el Informe definitivo de la Oficina de Investigaciones Comerciales (OTI), ambos de fecha 20 de marzo de 2017.²⁵ En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifica además la medida que se denomina tercer examen por extinción, que figura en la notificación de Corea G/ADP/N/300/KOR, de fecha 17 de agosto de 2017, que a su vez se refiere al "[d]erecho definitivo".²⁶ Por consiguiente, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifica adecuadamente el derecho antidumping definitivo en litigio como exigen el artículo 6.2 del ESD y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping. Así pues, la alegación de Corea no prospera.²⁷

7.1.2 La cuestión de si el Japón no identificó las alegaciones relativas a la confidencialidad con suficiente precisión en su solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.6. Corea alega que en la alegación 3 relativa a la confidencialidad, formulada al amparo de los artículos 6.5, 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, no se presentaron los fundamentos de derecho de la reclamación del Japón. En particular, Corea aduce que la alegación 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se limita a parafrasear los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping y no se vincula con ningún aspecto concreto del tercer examen por extinción realizado por Corea.²⁸ El Japón responde que la alegación 3 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona las supuestas infracciones de los artículos 6.5 y 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con la medida en litigio.²⁹

7.7. El artículo 6.2 del ESD exige que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En la alegación 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se formulan los fundamentos de derecho de las alegaciones del Japón relativas a la confidencialidad con suficiente precisión para presentar el problema con claridad. En primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifican claramente los artículos 6.5 y 6.5.1 como las disposiciones que supuestamente se infringieron. En segundo lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica qué componentes de la medida en litigio están implicados en la supuesta infracción, a saber, el trato dado por la KIA

²⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 12; y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 5.

²¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 14 y 15 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 79).

²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 14 y 15.

²³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 15.

²⁴ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafos 6, 7, 10 y 11; y respuesta del Japón a las observaciones de Corea sobre la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 2-10.

²⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 1.

²⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, nota 2.

²⁷ Observamos que Corea también parece aducir que la alegación del Japón no cumple las prescripciones del artículo 6.2 porque se refiere tanto a la determinación definitiva en el marco del examen por extinción como a la preliminar. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 12). El argumento de Corea no prospera, ya que no cabe duda de que el objeto de la impugnación es el mantenimiento de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable.

²⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 22.

²⁹ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 36.

a determinada información como confidencial y la supuesta omisión por parte de la KIA de velar por que se facilitaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados. En tercer lugar, en el texto de los artículos 6.5 y 6.5.1 se establecen obligaciones jurídicas claras que, según se alega, han incumplido los aspectos impugnados de la medida en litigio. Esta información es suficiente para presentar el problema con claridad como exige el artículo 6.2. Así pues, el argumento de Corea no prospera.³⁰

7.1.3 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo incluido en la solicitud de consultas

7.8. Como se ha señalado *supra*, Corea sostiene que en las alegaciones 1 b), 1 d), 5 b) y 5 c) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo que se había incluido en la solicitud de consultas.³¹ Corea aduce que las alegaciones 1 b), 1 d), 5 b) y 5 c) se refieren a cuestiones sobre las que no se celebraron las debidas consultas, en infracción de los artículos 4.4 y 6.2 del ESD y el artículo 17.3 del Acuerdo Antidumping.³² El Japón responde que en las alegaciones 1 b), 1 d) y 5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente se aclaran y especifican aún más las cuestiones planteadas en la solicitud de consultas, y no se modifica ni amplía el alcance de la reclamación del Japón.³³

7.9. Observamos que está firmemente establecido que los fundamentos de derecho de una reclamación formulada en una solicitud de establecimiento de un grupo especial pueden derivarse razonablemente de la solicitud de consultas, aunque la adición de nuevos aspectos a la solicitud de establecimiento de un grupo especial no debería tener por efecto la modificación de la esencia de la reclamación expuesta en la solicitud de consultas.³⁴

7.10. Con respecto a la alegación 1 b), Corea aduce que el Japón añadió dos puntos nuevos a la lista de factores que, según alegó el Japón, la KIA no había examinado adecuadamente al determinar que la supresión de los derechos sobre las barras de acero inoxidable daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la rama de producción nacional en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.³⁵ La esencia de la alegación 1 b) es la supuesta omisión por parte de la KIA de evaluar factores distintos de las importaciones japonesas que pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional con independencia de la supresión de los derechos antidumping.³⁶ Consideramos que los dos factores adicionales son especificaciones ulteriores de esta alegación, que podría decirse razonablemente que emanan, como derivación natural, del proceso de consultas.³⁷ Por lo tanto constatamos que la adición de estos dos puntos no modifica la esencia de la reclamación formulada en la solicitud de consultas.³⁸

³⁰ Observamos que el Órgano de Apelación llegó a la misma conclusión con respecto a una cuestión sustancialmente similar. (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafos 5.370-5.385).

³¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 17-20.

³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 17 y 18.

³³ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 16.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 138.

³⁵ El Japón añadió lo siguiente: en la subsección 1 b) ii), "la disminución de los precios de venta de dichas importaciones"; y en la subsección 1 b) v), "la constante tendencia decreciente del volumen de las exportaciones realizadas por la rama de producción nacional y la relación entre el volumen de las exportaciones y el volumen total de las ventas de la rama de producción nacional". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2). En la solicitud de consultas solo se identificaron "el aumento del volumen y la participación en el mercado de las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de terceros países" y "la tendencia constante del lento crecimiento de la demanda nacional". (Solicitud de consultas del Japón, página 2).

³⁶ Solicitud de consultas del Japón, página 2; y solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 2.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 138.

³⁸ Esto es compatible con una constatación sustancialmente similar del Órgano de Apelación en *Corea - Válvulas neumáticas* (párrafos 5.99 y 5.108).

7.11. Con respecto a la alegación 1 d), Corea alega que el Japón añadió preocupaciones nuevas y desarrolló indebidamente sus alegaciones añadiendo las subsecciones 1 d) i) y 1 d) ii).³⁹ La esencia de la alegación 1 d) es la supuesta omisión por parte de la KIA de establecer que la supresión de los derechos antidumping daría a lugar a un aumento de las importaciones procedentes del Japón. La alegación 1 d) formulada en la solicitud de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón está dirigida a vincular la supresión de los derechos antidumping con la continuación o la repetición del daño y del dumping como exige el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰ En la alegación 1 d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se añadió un elemento relativo a la repercusión del aumento de las importaciones japonesas en la rama de producción nacional. En la solicitud de consultas ya se hacía referencia a los efectos del aumento de las importaciones procedentes del Japón al afirmarse que Corea no había demostrado de qué manera dichas importaciones podían afectar a las importaciones de barras de acero inoxidable procedentes de otros países y a las barras de acero inoxidable de producción nacional.⁴¹ Así pues consideramos que las modificaciones realizadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial aclaran en mayor medida las alegaciones formuladas en la solicitud de consultas y se derivan de forma natural del proceso de consultas. Además, las subsecciones 1 d) i) y 1 d) ii) simplemente reestructuran información ya contenida en la solicitud de consultas y, por ende, no modifican la esencia de la reclamación.

7.12. Por último, Corea aduce con respecto a la alegación 5 que el Japón añadió dos puntos.⁴² La esencia de la alegación 5 es la supuesta omisión por parte de la KIA de dar un aviso público donde figuraran con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado la autoridad investigadora sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho como exigen los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.⁴³ Tanto en su solicitud de consultas como en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón identificó determinadas cuestiones con respecto a las cuales Corea supuestamente había incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping. Constatamos que los dos puntos adicionales que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente respaldan la alegación formulada al amparo de los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 y no modifican la esencia de la diferencia expuesta en la solicitud de consultas. Así pues, la alegación de Corea sobre los aspectos anteriores no prospera.

7.1.4 La cuestión de si en la primera comunicación escrita del Japón se amplió de forma indebida el alcance de la diferencia más allá de lo incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

7.13. Corea alega que en la primera comunicación escrita del Japón se amplía de forma indebida el alcance de la diferencia que se expone en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁴ En primer lugar, en relación con los argumentos del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, Corea aduce que el Japón "abruptamente modificó su posición" en su primera comunicación escrita al introducir argumentos de que debe establecerse un "vínculo causal" entre la supresión de los derechos antidumping y la continuación o la repetición del dumping.⁴⁵ En segundo lugar, Corea aduce que las referencias al "dumping" que hizo el Japón en las alegaciones que formuló al amparo de los artículos 6.9 y 12 del Acuerdo Antidumping en sus primeras comunicaciones escritas no están comprendidas en el alcance de las alegaciones 4 y 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁶

³⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 18.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 108.

⁴¹ Solicitud de consultas del Japón, página 2.

⁴² El Japón añadió en su solicitud de establecimiento de un grupo especial los dos puntos siguientes: el 5 b), "la constatación relativa a la capacidad de producción adicional, y la capacidad para exportar, de los productores extranjeros, incluidos los del Japón"; y el 5 c), "la constatación de la existencia de un vínculo entre la supresión de los derechos y la continuación o la repetición del dumping y del daño causado por las importaciones objeto de examen, pese a haber reconocido la influencia de otros factores de que se tenía conocimiento en la rama de producción nacional". (Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, página 4).

⁴³ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 20.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 21 y 23-26.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 21.

⁴⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 23-26.

7.14. En relación con el primer argumento de Corea, el Japón responde que no ha planteado una alegación separada con respecto a la determinación sobre la probabilidad de repetición del dumping formulada por Corea en el sentido de que es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁷ Un examen de la primera comunicación escrita del Japón deja claro que los argumentos del Japón sobre el "vínculo causal" guardan relación con las alegaciones formuladas por el Japón de que la determinación de la probabilidad de repetición del daño es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y las respaldan. Dado que esta alegación estaba claramente establecida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, el Japón no introdujo indebidamente argumentos relativos al "vínculo causal" en su primera comunicación escrita.

7.15. En relación con el segundo argumento de Corea, el Japón señala que contrariamente a los argumentos de Corea, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no limita el alcance de las alegaciones 4 y 5 a la determinación de la probabilidad de "daño".⁴⁸ Estamos de acuerdo con el Japón y consideramos que las alegaciones de Corea se basaron en la premisa falsa de que en las alegaciones 4 y 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no había ninguna referencia al "dumping". La alegación 4 se refiere claramente a "la continuación o repetición del daño y del dumping". La alegación 5 se refiere a un aviso público suficiente de las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la "determinación en el marco del examen por extinción", que necesariamente conlleva un examen de si la supresión de los derechos daría lugar a la repetición o la continuación del daño y del dumping. Además, los apartados 5 c) y 5 d) se refieren a la "repetición del dumping" como parte de las cuestiones impugnadas en el marco de la alegación 5. Por consiguiente, no consideramos que el Japón haya ampliado de forma indebida el alcance de la diferencia en sus primeras comunicaciones escritas. En cualquier caso, tras haber examinado el fondo de la primera comunicación escrita del Japón sobre estos aspectos, consideramos que claramente forman parte de la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA. Algunos de los argumentos del Japón al amparo de los artículos 6.9 y 12 se refieren aparentemente a la "repetición del dumping" pero, en el fondo, conciernen a cuestiones fácticas o analíticas que formaban parte de la evaluación por la KIA de la "repetición del daño", como la capacidad de exportación no utilizada, las tendencias del volumen de las importaciones y de la parte del mercado interno del "producto objeto de investigación" y la falta de cooperación de los exportadores japoneses en la investigación relativa al dumping como base para rechazar sus cifras correspondientes a la capacidad de producción.⁴⁹ A ese respecto, cabe señalar que en su primera comunicación escrita el Japón afirmó explícitamente que "en el presente procedimiento, el Japón no está cuestionando la determinación de probabilidad de dumping [formulada por la KIA]".⁵⁰ Interpretamos las alegaciones y los argumentos del Japón teniendo en cuenta esa afirmación.

7.2 Introducción: Alegaciones del Japón al amparo del Acuerdo Antidumping

7.16. Durante las actuaciones tuvo lugar un amplio intercambio de pareceres entre las partes. Se han presentado más de 1.700 páginas de argumentos y réplicas, junto con bastante más de cien pruebas documentales. Hemos examinado detenidamente toda esta documentación y, como explicaremos en el presente informe, es evidente que la solución pronta y eficaz de la diferencia depende de dos cuestiones clave, relativas a si el Japón ha demostrado que la KIA no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos en el caso de las dos constataciones siguientes:

- a. la constatación de que la supresión de los derechos antidumping y la consiguiente disminución del precio de las importaciones japonesas de [[***]] ([[*]] en 2015⁵¹) daría lugar a un debilitamiento de la competitividad de los precios internos y un aumento del volumen de las importaciones japonesas⁵²; y

⁴⁷ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 27.

⁴⁸ Respuesta del Japón a la solicitud de resolución preliminar de Corea, párrafo 39.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 290, 292-294, 363, 364 y 367.

⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, nota 80.

⁵¹ Véanse los párrafos 7.71 y 7.72 *infra*.

⁵² Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), páginas 21-22. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 63 y 67. Las versiones públicas de estos mismos documentos se encuentran en la prueba documental JPN-2.b y la prueba documental JPN-3.b, respectivamente. Para facilitar la consulta, en general nos referimos a las versiones presentadas por Corea, incluso cuando, por ejemplo, una parte ha citado la otra versión, salvo que la cuestión de que se trate concierna específicamente a la versión pública. El Grupo Especial tomó nota de las diferencias de traducción

- b. la constatación de una tasa de utilización de la capacidad de [[***]] respecto del Japón, junto con la conclusión de que el Japón tenía "suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar".⁵³

7.17. En las secciones 7.5.3 y 7.5.5.1 examinamos estas dos cuestiones generales. En la sección 7.5.4, abordamos las alegaciones del Japón relativas a "otros factores de daño" y en la sección 7.5.5.2 abordamos las alegaciones del Japón relativas al supuesto recurso a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" respecto de la utilización de la capacidad. En la sección 7.6, examinamos las alegaciones relativas a la confidencialidad formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping. En la sección 7.7, explicamos por qué es innecesario para la solución pronta y eficaz de la presente diferencia presentar al OSD recomendaciones relativas a las restantes alegaciones y argumentos de las partes. El Grupo Especial recuerda que goza de autonomía para decidir el orden de su propio análisis.⁵⁴

7.3 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.3.1 Interpretación de los tratados

7.18. En el artículo 3.2 del ESD se establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Se acepta generalmente que dichas normas usuales son los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).⁵⁵

7.19. En el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping se establece una norma de examen específica aplicable a las diferencias en materia antidumping, a saber:

[El grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.3.2 Carga de la prueba

7.20. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC disponen que una parte que alega la infracción de una disposición de los Acuerdos de la OMC debe afirmar y probar su alegación.⁵⁶ Por consiguiente, recae en el Japón la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC invocadas.

citadas entre estas versiones y no consideró que influyeran en el resultado de la presente diferencia. Por último, observamos que Corea presentó una nueva versión de la prueba documental KOR-5.b (ICC) -a saber, la prueba documental KOR-5.c (ICC)- donde se destacaba una serie de correcciones y revisiones. Dado que entendemos que la última versión sustituye la versión anterior, en general nos referimos a la última versión, aunque una cita o referencia determinada aludiera a la versión anterior. A ese respecto, hemos examinado las modificaciones entre estas versiones que se mencionan en el documento "Addendum a la Prueba documental KOR-5.c" y no hemos considerado que alteraran sustancialmente el resultado de la presente diferencia.

⁵³ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 126; e informe del Grupo Especial, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 7.67. Somos conscientes de que el orden que escojamos puede repercutir también en la posibilidad de aplicar el principio de economía procesal al hacer nuestras determinaciones en el presente caso. (Informes de los Grupos Especiales, *India - Automóviles*, párrafo 7.161; y *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 7.63).

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, páginas 13-15, sección D.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

7.21. La parte reclamante satisfará la carga de la prueba al efectuar una acreditación *prima facie*, a saber, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.⁵⁷ En términos generales, la parte que alega un hecho debe aportar la prueba correspondiente.⁵⁸

7.22. Corea planteó la preocupación de que el Grupo Especial, a través de sus preguntas a las partes, había parecido aplicar una "doble norma de prueba".⁵⁹ La preocupación de Corea parecía ser que las preguntas del Grupo Especial ayudaban indebidamente al Japón a formular sus argumentos, al tiempo que sometían los argumentos de Corea a un examen más riguroso y desplazaban indebidamente la carga de la prueba a Corea a pesar del hecho de que la carga inicial de la prueba de efectuar una acreditación *prima facie* recae en el Japón.⁶⁰

7.23. No es tarea de un grupo especial entablar un debate con las partes acerca de la forma en que elige ejercer sus facultades discrecionales al sustanciar el procedimiento dentro de los parámetros del ESD y el Procedimiento de trabajo, por ejemplo, a través de las preguntas que hace a las partes.⁶¹ Sin embargo, formulamos varias observaciones pertinentes para las preocupaciones planteadas por Corea.

7.24. Nuestra principal tarea es ayudar a las partes a solucionar su diferencia con prontitud y eficacia.⁶² Normalmente⁶³, esto implica formular constataciones sobre si la parte reclamante ha efectuado una acreditación *prima facie* de incompatibilidad con las obligaciones aplicables de los Acuerdos de la OMC y si, en respuesta, la parte demandada ha refutado efectivamente la acreditación *prima facie* de la parte reclamante.⁶⁴ Si bien un grupo especial puede elaborar su propio razonamiento para llegar a sus constataciones, está claro que no le corresponde formular argumentos por ninguna de las partes.

7.25. El hecho de que corresponda a la parte reclamante satisfacer su carga de la prueba efectuando una acreditación *prima facie* en primer lugar, y después a la parte demandada refutar efectivamente esa acreditación, no significa que el grupo especial quede paralizado por la inactividad.⁶⁵ La facultad discrecional amplia de un grupo especial de solicitar información de cualquier fuente (incluido un Miembro que sea parte en la diferencia) no depende de que una parte haya efectuado una acreditación *prima facie* respecto de su alegación o defensa.⁶⁶ Lo mismo ocurre en el caso de la facultad discrecional amplia de un grupo especial para hacer preguntas a las partes con el fin de informarse de los hechos pertinentes de la diferencia y de las consideraciones jurídicas aplicables.⁶⁷

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

⁵⁹ Respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 6.

⁶⁰ Respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-7; y respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafo 50, y 100, párrafo 173, del Grupo Especial.

⁶¹ Somos conscientes de las prescripciones establecidas en el Procedimiento de trabajo y el ESD de consultar a las partes al adoptar y modificar las normas de procedimiento. Sin embargo, más allá de determinadas circunstancias especiales que no son pertinentes para el presente asunto, nada de lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo o el ESD prescribe que *las partes* intervengan en la determinación de la formulación, la naturaleza o el contenido precisos de las preguntas que un *grupo especial* se propone hacer a las partes.

⁶² Artículos 3.3, 11 y 21.1 del ESD.

⁶³ Observamos que las partes pueden resolver su diferencia a través de una solución mutuamente satisfactoria y, de conformidad con el artículo 11 del ESD, "[l]os grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria".

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.354.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.50.

⁶⁶ Artículo 13 del ESD. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.50; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.59. Por supuesto, no podemos utilizar dichas facultades para pronunciarnos a favor de un reclamante que no haya efectuado una acreditación *prima facie*. (Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 129-130). Pero eso no significa que la facultad de un grupo especial de hacer preguntas a las partes dependa de que se haya llegado a una constatación inicial de que se ha efectuado una acreditación *prima facie* respecto de una alegación o defensa.

⁶⁷ Apéndice 3, cláusula 8, del ESD; Procedimiento de trabajo, cláusula 9; e informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.50. Por supuesto que la naturaleza, la forma y la cantidad de las preguntas

Así pues, sería erróneo que una parte indicara que podemos hacer una pregunta a la parte demandada solo después de llegar a una determinación inicial de que la parte reclamante ha efectuado una acreditación *prima facie*. Sería erróneo también que una parte pretendiera adivinar, a partir de la existencia o la formulación de una determinada pregunta, que esta refleja una posición ya adoptada por el Grupo Especial, por ejemplo, que ya hubiéramos determinado que la parte reclamante había efectuado una acreditación *prima facie*.⁶⁸

7.26. En efecto, en todos los casos en que durante las actuaciones el Grupo Especial planteó preguntas a las partes oralmente y por escrito, explicamos que nuestras preguntas se hacían con la intención de facilitar nuestros trabajos y que nuestras preguntas no prejuzgaban de ningún modo nuestras constataciones sobre el asunto sometido a nuestra consideración.⁶⁹ Cabe indicar, para evitar dudas, que la finalidad de esta explicación era asegurar a las partes que la inclusión de una determinada afirmación en una pregunta no reflejaba una posición predeterminada adoptada por el Grupo Especial respecto de esa pregunta. Si bien debería resultar obvio, explicamos además que: "[t]odas las preguntas se hacen sin perjuicio de la resolución por el Grupo Especial de las alegaciones y los argumentos de las partes, incluidas las objeciones relativas al mandato del Grupo Especial o la admisibilidad o pertinencia de determinadas pruebas".

7.27. Reiteramos que, a lo largo de las actuaciones, explicamos que la intención de las preguntas del Grupo Especial era "facilitar sus trabajos". Los "trabajos" del Grupo Especial están orientados, en todo momento, por la norma de examen prescrita en el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. No debería sorprender que cuando una determinación de la autoridad de una parte es la cuestión en litigio, se dirijan más preguntas a esa parte. Por ejemplo, esa parte puede estar en mejores condiciones de aclarar las pruebas y el razonamiento que sustentan la determinación formulada por su propia autoridad, y sobre lo que su propia autoridad pueda o no haber tenido en cuenta a ese respecto. Esto ocurre especialmente en circunstancias en que la parte demandada se basa en constataciones "implícitas" o pruebas obrantes en el expediente no invocadas en el marco de la defensa que hace de la determinación de su autoridad.

7.28. Análogamente, con respecto a nuestro examen de los hechos, no debería sorprender que nos centremos en la forma en que la *autoridad* solicitó y examinó los hechos, así como en si dicho examen podría reflejarse en la determinación de la autoridad y en qué parte de ella. Dicho enfoque no es indicativo de una "doble norma de la prueba"⁷⁰, sino que simplemente refleja que: "[l]a *autoridad* está obligada a establecer debidamente los hechos y evaluarlos de manera objetiva e imparcial" en la investigación subyacente.⁷¹

7.29. En efecto, la parte de la autoridad puede estar en mejores condiciones de explicar por qué no abordó en su determinación (o en cualquier otro documento) una cuestión planteada por una parte interesada durante la investigación subyacente, por ejemplo, porque la cuestión carecía de fundamento o pertinencia.

7.30. En consecuencia, en el caso de algunas preguntas, optamos por dirigir las a una parte determinada, por ejemplo, cuando parecía que esa parte podía estar en mejores condiciones de responder. No obstante, el Grupo Especial explicó que: "[e]l hecho de que una pregunta pueda estar

planteadas están orientadas por la tarea global de ayudar a las partes a solucionar su diferencia con prontitud y eficacia, así como por nuestra norma de examen.

⁶⁸ Además, el ESD no prevé que una parte pueda decidir *por sí misma* si una pregunta planteada por un grupo especial es pertinente para la solución de la diferencia, ni si la otra parte ha efectuado ya una acreditación *prima facie* sobre una cuestión determinada que a su vez justifique una pregunta del grupo especial sobre esa cuestión a la otra parte. (Informes del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.59).

⁶⁹ Por ejemplo, todos los documentos escritos que contenían preguntas del Grupo Especial a las partes, incluían la nota introductoria de que: "[e]stas preguntas se hacen con la intención de facilitar los trabajos del Grupo Especial y no prejuzgan de ningún modo las constataciones del Grupo Especial sobre el asunto sometido a su consideración". Esto también se transmitió a las partes en la audiencia en relación con las preguntas orales del Grupo Especial.

⁷⁰ Respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 5-7; y respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 50.

⁷¹ Respuesta de Corea a la pregunta 3 b) del Grupo Especial (sin resalte en el original). Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 43; y la respuesta de Corea a la pregunta 32 b) ii) del Grupo Especial.

principalmente dirigida a una parte no impide que la otra parte responda".⁷² Sería por lo tanto erróneo que una parte extrajera conclusiones del hecho de que el Grupo Especial haya dirigido una pregunta a una u otra parte.

7.31. También observamos que la formulación de preguntas en las actuaciones de los grupos especiales puede cumplir varias finalidades. Una finalidad puede ser obtener información faltante o colmar lagunas del expediente del grupo especial. Otra finalidad puede ser aclarar la naturaleza y el alcance precisos de la alegación o la defensa jurídicas de una parte. Una más puede ser examinar la credibilidad o fiabilidad de documentación cuestionada presentada al grupo especial. La forma en que la pregunta se plantea puede depender de la finalidad con la que se formula. Ninguna de estas finalidades, sin embargo, es indicativa de que un grupo especial haya llegado a ninguna conclusión predeterminada sobre cuestión alguna, ni de que haya decidido adoptar un enfoque determinado. En efecto, las facultades discrecionales de un grupo especial relativas a la forma, la naturaleza y el contenido de sus preguntas a las partes son irrestrictas en el ESD.⁷³ En todos los casos, las preguntas se formulan con la intención de lograr una comprensión suficiente de los argumentos jurídicos y las pruebas en cuestión para "facilitar los trabajos del Grupo Especial". De la respuesta a una pregunta es muy posible que se desprenda que no es una consideración pertinente para solucionar la diferencia; también puede desprenderse que es innecesario que el Grupo Especial aborde el fondo de la respuesta, por ejemplo, debido a la aplicación del principio de economía procesal con respecto a la alegación pertinente o porque el Grupo Especial constate finalmente que la otra parte no efectuó una acreditación *prima facie*. Sería por lo tanto erróneo que una parte extrapolara algo de la formulación de una determinada pregunta que no fuera que el Grupo Especial desea obtener una respuesta.

7.32. Por último, señalamos que las respectivas posiciones de las partes en las actuaciones de los grupos especiales no se ven perjudicadas por la formulación específica de una pregunta planteada por un grupo especial cuando, como sucede en este caso, cada parte puede formular observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte a las preguntas del grupo especial, hacer sus propias preguntas a la otra parte en numerosas ocasiones durante las actuaciones y formular observaciones sobre las respuestas de la otra parte a sus propias preguntas.⁷⁴ Las partes en la presente diferencia han tenido oportunidades exhaustivas de exponer sus respectivos argumentos y réplicas. Como hemos afirmado *supra*⁷⁵, hemos tenido en cuenta toda la documentación presentada por las partes durante estas actuaciones para llegar a una solución de la diferencia con la mayor eficacia y prontitud posibles.

7.3.3 Norma de examen

7.33. Los grupos especiales están obligados por la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos[.]

7.34. Ambas partes aceptan la explicación del Órgano de Apelación de que la "evaluación objetiva" que ha de realizar un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora en el marco del artículo 11 del ESD ha de basarse en un examen de si la autoridad presentó una explicación "razonada y adecuada" a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente

⁷² Por ejemplo, todos los documentos escritos que contenían preguntas del Grupo Especial a las partes, incluían este párrafo en la nota introductoria.

⁷³ Apéndice 3, cláusula 8, del ESD. Por supuesto que, en todos los aspectos de la sustanciación del procedimiento, un grupo especial debe garantizar que su evaluación del asunto sea "objetiva" de conformidad con el artículo 11 del ESD, y debe garantizar el debido proceso para ambas partes en la diferencia. Un grupo especial también debe asegurar que la diferencia se solucione con prontitud y eficacia. Por lo tanto, estamos de acuerdo con lo establecido en el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafos 147-150.

⁷⁴ Véase, por analogía, el informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.67.

⁷⁵ Véase el párrafo 7.16 *supra*.

corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.⁷⁶ Procedemos sobre esa base.

7.35. Ambas partes también aceptan que en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping se establece una norma de examen específica aplicable a diferencias relativas a derechos antidumping, a saber:

i) [A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]⁷⁷

7.36. Las partes coinciden en que, sobre la base de esta norma de examen, un grupo especial que examine la determinación de una autoridad investigadora no puede realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir la apreciación de la autoridad investigadora por la suya propia.⁷⁸ Por ejemplo, no es posible impugnar la determinación de una autoridad mediante otra explicación de las pruebas obrantes en el expediente meramente porque parezca preferible.

7.37. Al mismo tiempo, un grupo especial no debe adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora.⁷⁹ En cambio, entendemos que las partes coinciden en que el hecho de que las autoridades no tengan en cuenta adecuadamente otra explicación de las pruebas obrantes en el expediente puede ilustrar que: "[no] se han establecido adecuadamente los hechos y [no] se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva".⁸⁰ Esto se debe a que, como Corea indica, una explicación de una autoridad debe "t[ener] plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde[r] a otras interpretaciones plausibles de estos", y a que: "[l]o que importa simplemente es que la determinación global siga siendo adecuada teniendo en cuenta esa otra explicación de los datos".⁸¹ Por supuesto que esto no significa que una autoridad deba analizar explícita y exhaustivamente cada cuestión planteada o alegada por una parte interesada durante un examen.⁸² No obstante, el hecho de que una autoridad no tenga en cuenta una tesis directamente pertinente y fundamentada, de que la autoridad adopte el argumento y las pruebas de una parte sin tener en cuenta el argumento y las pruebas de la otra parte, o de que el razonamiento de las propias autoridades presente incongruencias significativas, podría poner en duda la "objetividad" de la evaluación de una autoridad en la medida en que favorezca indebidamente los intereses de determinadas partes interesadas frente a los de otras.⁸³

7.38. Dado que los grupos especiales no pueden realizar una evaluación *de novo* del asunto, deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad durante la investigación.⁸⁴ Sin embargo,

⁷⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 22. Este texto proviene del informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186.

⁷⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 51-53; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Grupo Especial.

⁷⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 8; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 33 y 36. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 5.84 y 5.86.

⁷⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 106-107.

⁸⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 1 del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 5; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 52-54. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 93.

⁸¹ Respuesta de Corea a la pregunta 1 del Grupo Especial. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 53.

⁸² Estamos de acuerdo con Corea a ese respecto. (Respuestas de Corea a las preguntas 2 y 97, párrafo 121, del Grupo Especial). Normalmente, cabría esperar de una autoridad investigadora que considere explícitamente una cuestión pertinente cuando tenga pruebas suficientes. (Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.196 y 7.204).

⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126); *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafos 180-181; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 93 y 97.

⁸⁴ Esto también se ve reflejado en el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping, en virtud del cual los grupos especiales se ven limitados a examinar el asunto sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

la evaluación de un grupo especial no se limita a las pruebas citadas por una autoridad en su determinación, y entendemos que esta es la posición de ambas partes.⁸⁵ En cambio, los grupos especiales deben tener en cuenta todas las pruebas obrantes en el expediente que durante sus actuaciones hayan presentado las partes.⁸⁶ A este respecto, un grupo especial puede tener que responder a las alegaciones de un reclamante relativas a la importancia de pruebas obrantes en el expediente a las que la autoridad investigadora supuestamente hizo caso omiso o no concedió peso suficiente, o de las cuales extrajo conclusiones incorrectas.⁸⁷ El hecho de que una autoridad investigadora no haya citado cada uno de los elementos de prueba obrantes en el expediente que refute o justifique estos tipos de alegaciones no significa que un grupo especial no pueda analizar dichas pruebas para comprobar la veracidad de esas alegaciones. El examen por un grupo especial de las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de establecer la veracidad de tales alegaciones, y determinar así si la parte reclamante ha demostrado que las conclusiones de la autoridad no fueron razonadas y adecuadas, no equivale a un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente.⁸⁸ Entendemos que ambas partes aceptan esto como premisa general.⁸⁹

7.39. De la misma forma, el examen por un grupo especial de si las conclusiones de una autoridad investigadora fueron razonadas y adecuadas no está necesariamente limitado a los elementos de prueba en los que se basó *expresamente* la autoridad en su establecimiento y evaluación de los hechos para llegar a una conclusión determinada.⁹⁰ En cambio, un grupo especial también puede tomar en consideración otros elementos de prueba que obraban en el expediente y que corroboren la explicación ofrecida por la autoridad investigadora en su determinación. Esto se debe a que las autoridades investigadoras no están obligadas a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en su determinación.⁹¹ Dicha obligación no existe en el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Corea no tiene vedado basarse ahora en pruebas obrantes en el expediente no citadas ni analizadas explícitamente por la KIA pero que, no obstante, justifican el razonamiento de la KIA reflejado en su determinación.⁹²

7.40. En resumen, hay al menos dos formas generales en las que es admisible que los grupos especiales examinen pruebas obrantes en el expediente que la autoridad investigadora no citara explícitamente en su determinación:

- a. en los casos en que la parte reclamante base su alegación en pruebas obrantes en el expediente no citadas por la autoridad y afirme que dichas pruebas no citadas demuestran que la evaluación de la autoridad no fue "imparcial y objetiva"; y
- b. en los casos en que las pruebas no hayan sido citadas por la autoridad investigadora, pero, sin embargo, corroboren las inferencias, el razonamiento y las conclusiones formulados por la autoridad.⁹³

7.41. No obstante, habida cuenta de que el examen del grupo especial no puede ser un examen *de novo*, las racionalizaciones *ex post* que no estén vinculadas con la explicación ofrecida por la autoridad investigadora -aunque estén fundamentadas en pruebas obrantes en el expediente- no pueden conformar la base de una constatación del grupo especial de que la conclusión de la autoridad

⁸⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial; y respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 9 y 11.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 187.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.99.

⁸⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial (en la que afirma estar de acuerdo con los extractos del informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 5.86 y 5.99); y respuesta del Japón a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 117-119.

⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164. Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 2 y 3 a) del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 154.

⁹² Observamos, sin embargo, que si las pruebas no citadas constituyen un "hecho esencial" en el sentido del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, no citar ese hecho (es decir, no "facilitarlo") podría dar lugar a una infracción de dicho artículo.

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafos 7.5-7.6 y nota 196.

era razonada y adecuada.⁹⁴ Esto se debe a que dichas racionalizaciones serían racionalizaciones nuevas. Si un grupo especial se basara en racionalizaciones nuevas para justificar una determinación de una autoridad, estaría efectivamente sustituyendo la apreciación que de hecho formuló la autoridad por la suya propia y, por lo tanto, haría una evaluación *de novo*.⁹⁵ En consecuencia, aceptamos el argumento de Corea de que tiene "derecho a basarse en pruebas obrantes en el expediente, y a hacer referencia a ellas, *para confirmar la razonabilidad de la determinación de las autoridades siempre y cuando sea evidente que estas fueron pruebas tomadas en consideración por las autoridades*".⁹⁶ También aceptamos el argumento de Corea de que determinadas constataciones o consideraciones intermedias pueden estar "implícitas" en la determinación de una autoridad.⁹⁷ La existencia, como cuestión de hecho, de constataciones, análisis o consideraciones "implícitos" de una autoridad debe demostrarla la parte que afirma su existencia, por ejemplo haciendo referencia a la naturaleza y las consecuencias del razonamiento de la autoridad investigadora sobre determinada cuestión o a las circunstancias de procedimiento del examen. Por lo tanto, no estaríamos de acuerdo con el Japón en que un grupo especial nunca puede tener en cuenta constataciones, análisis o consideraciones "implícitos" que no estén expresados en el texto de la determinación de una autoridad.⁹⁸ No obstante, aceptamos su argumento de que Corea no puede basarse en pruebas no citadas ni en análisis "implícitos" para justificar un fundamento nuevo o diferente del formulado por la KIA en su determinación.⁹⁹ A nuestro juicio, la parte que afirma la existencia de una constatación, un análisis o una consideración "implícito" debe demostrar la existencia de un vínculo con el texto de la determinación, de tal manera que no constituya una racionalización *ex post* ni lleve al Grupo Especial a formular una constatación *de novo*.

7.42. Esto conduce a una cuestión conexas, a saber, la medida en que la parte demandada puede vincular entre sí diferentes aspectos de la determinación de su autoridad investigadora para aclarar lo que la autoridad quería decir, o para refutar las alegaciones de la parte reclamante en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC. Las determinaciones de las autoridades investigadoras suelen estar segmentadas en partes distintas que contienen epígrafes diferentes y análisis diferentes. Esto no significa que no estén relacionadas entre sí, ni que en los procedimientos de los grupos especiales de la OMC una parte demandada no pueda utilizar el análisis aparentemente referido a una cuestión para aclarar otra cuestión en una parte diferente de la determinación.¹⁰⁰ Por consiguiente, el mero hecho de que un análisis determinado se realice en el marco de un epígrafe/una sección de una determinación no impide que aclare el análisis de otra cuestión en un epígrafe/una sección diferente a los efectos de la solución de diferencias de la OMC.¹⁰¹

7.43. Por otra parte, "no corresponde a los grupos especiales encontrar apoyo para [las] conclusiones [de una autoridad] juntando referencias inconexas que están dispersas por todo el informe de una autoridad competente".¹⁰² Entendemos, al menos en términos generales, que ambas partes aceptan que debe existir algún tipo de "conexión" o "vinculación" razonable entre las constataciones o el razonamiento que se encuentren en partes diferentes de una determinación antes de que sea admisible utilizarlos como mutuamente aclaratorios.¹⁰³

7.44. Llegados a este punto, es útil exponer la forma en que tenemos intención de abordar las objeciones del Japón de que numerosos aspectos de la descripción de la determinación y el

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 329; y *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 159; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.48-7.49.

⁹⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 4.

⁹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 7 del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 160. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafos 7.211 y 7.219.

⁹⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 32-37.

⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 36.

¹⁰⁰ Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafos 7.159 y 7.164; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.173-7.174; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafo 7.178.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.144.

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 326. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.239.

¹⁰³ Respuesta de Corea a la pregunta 6 c) del Grupo Especial; y respuestas del Japón a las preguntas 6 a), párrafo 24, 6 b), párrafo 28, y 6 c), párrafo 33, del Grupo Especial.

razonamiento de la KIA comprenden explicaciones *ex post* inadmisibles¹⁰⁴, objeciones que Corea considera infundadas y carentes de respaldo en el expediente.¹⁰⁵ Como demuestra lo expuesto anteriormente, las objeciones de que una explicación comprende un razonamiento *ex post* inadmisibles son importantes. Reiteramos que, si un grupo especial confirmara una determinación sobre la base de un razonamiento *ex post* inadmisibles, estaría realizando un examen *de novo* de la investigación subyacente, contrariamente al deber básico que le impone el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, aunque el razonamiento de una autoridad tiene que "poder extraerse de la determinación publicada en sí misma", "el sentido de una determinación ... pued[e] [ser] aclarado" por las partes en una diferencia, por ejemplo, "haciendo referencia a pruebas obrantes en el expediente".¹⁰⁶ En nuestro examen de las cuestiones sometidas a nuestra consideración, no vemos ninguna razón por la cual Corea podría tener vedado *a priori* aclarar el sentido de la determinación de la KIA en la presente diferencia, por ejemplo haciendo referencia a pruebas obrantes en el expediente, siempre y cuando la aclaración no equivalga a un nuevo fundamento inexistente en la determinación en sí misma. Examinaremos la veracidad de la objeción del Japón de que un aspecto dado de la argumentación de Corea comprende un razonamiento *ex post* inadmisibles cuando tales objeciones surjan *infra* en nuestra evaluación sustantiva de las alegaciones planteadas en la presente diferencia. Sin embargo, dado el volumen de objeciones *ex post* formuladas por el Japón, nos abstenemos de examinar todas estas objeciones una por una, en particular si dicho examen no es estrictamente necesario para asegurar la debida resolución de la alegación en cuestión. En consecuencia, limitaremos nuestro examen a aquellos casos en que el aspecto impugnado de la argumentación de Corea pueda confirmar la determinación de la KIA. Con ello se evita el riesgo de que llegar a un resultado sobre la base de un examen *de novo*, al tiempo que se centra la evaluación de las objeciones *ex post* del Japón en aquellos casos en que resolver la objeción sea necesario para resolver la alegación.

7.45. Por último, señalamos que no todo error cometido o toda conclusión cuestionable extraída por una autoridad investigadora en el trato que haya dado a un elemento de prueba determinado alcanzará necesariamente el grado de infracción de una obligación de los Acuerdos de la OMC.¹⁰⁷ Más bien, la evaluación por un grupo especial de si la evaluación de una autoridad investigadora es "imparcial y objetiva" exige una evaluación de la totalidad de las pruebas, las conclusiones y las constataciones intermedias en que se haya basado la autoridad investigadora para justificar su razonamiento sobre una cuestión determinada.¹⁰⁸ Hemos tenido especialmente presente esta cuestión en relación con las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping a la luz de la naturaleza de esa disposición específica.¹⁰⁹

7.4 Objeciones del Japón relativas a determinadas pruebas documentales

7.46. El Japón objeta que no se ha demostrado que numerosos documentos presentados por Corea en estas actuaciones obraran en el expediente del examen subyacente.¹¹⁰ Corea responde que todos los documentos presentados obraban debidamente en el expediente del examen subyacente.¹¹¹

¹⁰⁴ Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 21, 231, 265-266 y 284; y las respuestas del Japón a las preguntas 6 a), párrafo 24, 10, párrafo 50, 16, párrafo 94, 20 a), párrafo 115, 20 b), párrafo 118, 24, párrafo 151, y 31, párrafo 184, del Grupo Especial.

¹⁰⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 71 y 160-162.

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafos 5.164-5.165.

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), párrafo 7.7.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 133-134. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.359.

¹⁰⁹ Véase el párrafo 7.57 *infra*. Estamos de acuerdo con Corea en que la norma de examen que corresponde aplicar por un grupo especial debe entenderse también a la luz de las obligaciones concretas de los acuerdos de que se trate en el caso. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 16 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 92)).

¹¹⁰ Véase, en general, la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial.

¹¹¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, página 70; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 3-40.

7.47. El Japón aduce, con respecto a las Pruebas documentales KOR-8, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 24, 37, 41, 43, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 62, 64 y 68¹¹², que en las pruebas presentadas en este procedimiento de solución de diferencias no hay ninguna indicación de que formaran parte del expediente del examen subyacente.¹¹³ El Japón sostiene que esto es incompatible con la prescripción del artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping con arreglo a la cual un grupo especial deberá examinar un asunto, entre otras cosas, sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". Corea responde que cabe inferir razonablemente que durante la realización del examen subyacente sus autoridades consideraron todas las pruebas documentales cuestionadas y, en consecuencia, estaban comprendidas en nuestro ámbito de competencia en el presente procedimiento.¹¹⁴

7.48. Como declaró el Órgano de Apelación en *Rusia - Vehículos comerciales*, ante una impugnación de que determinados documentos no forman parte del expediente que tuvo ante sí una autoridad investigadora, un grupo especial debe adoptar ciertas medidas para cerciorarse de que los documentos sean auténticos y contemporáneos.¹¹⁵ Las medidas requeridas dependen de los hechos del asunto concreto y pueden incluir la formulación de preguntas adicionales a la parte que presenta los documentos impugnados o el examen de pruebas adicionales relativas a dichos documentos.¹¹⁶

7.49. No consideramos que en el presente asunto el Japón haya establecido un motivo para dudar de que los documentos en cuestión fueran partes auténticas y contemporáneas del expediente que la KIA tuvo ante sí. Dado que no existe ninguna legislación interna que rijan la gestión por la KIA de las pruebas obrantes en el expediente, la cuestión de si las pruebas obraron en el expediente debe evaluarse sobre la base de la totalidad de las pruebas.¹¹⁷ En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, Corea explicó que "cada uno de los elementos de prueba que Corea presentó en la presente diferencia respalda debidamente las determinaciones explícitas de las autoridades coreanas, o está debidamente vinculado con esas determinaciones, ya sea directamente o indirectamente a través de constataciones intermedias".¹¹⁸ Corea indicó específicamente que a) la solicitud del solicitante contenía una sección titulada "Documentación de prueba" que incluía las Pruebas documentales KOR-8, KOR-17, KOR-18, KOR-52 y KOR-64; b) las Pruebas documentales KOR-56 y KOR-68 se obtuvieron de las solicitudes de la KIA durante la verificación *in situ*; c) la Prueba documental KOR-62 se compone de documentación contenida en el expediente del responsable del caso de la KIA; d) la Prueba documental KOR-43 contiene datos aduaneros del Servicio de Aduanas de Corea a los que se hace referencia en el informe definitivo de la OTI; e) la Prueba documental KOR-41 se preparó en respuesta a una solicitud del Grupo Especial y se basa en datos contenidos en el informe definitivo de la OTI; f) la Prueba documental KOR-37 es una recopilación de estadísticas de importación contenida en el informe definitivo de la OTI; g) la KIA obtuvo las Pruebas documentales KOR-13, KOR-14, KOR-21, KOR-22, KOR-24, KOR-51 y KOR-53 por iniciativa propia; y h) la Prueba documental KOR-58 es una clasificación de códigos del SA a la que se hace referencia en el informe

¹¹² Cuadros de comparabilidad de los grados del acero inoxidable de la ISO (Prueba documental KOR-8); Informe de la USITC (primer examen) (Prueba documental KOR-13); Informe de la USITC (segundo examen) (Prueba documental KOR-14); Especificación de KS (Prueba documental KOR-17); Especificación de JIS (Prueba documental KOR-18); Página de perfil del sitio web del ISSF (Prueba documental KOR-21); Página de miembros del sitio web de la JSSA (Prueba documental KOR-22); Informe de la USITC (investigación inicial) (Prueba documental KOR-24); Estadísticas de importación de la OTI (Prueba documental KOR-37); Respuesta de Corea a la solicitud de información del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del ESD (Prueba documental KOR-41); Matriz de despacho de las importaciones (Prueba documental KOR-43); Traducción de la página de miembros del sitio web de la JSSA (Prueba documental KOR-51); Catálogos de Sanyo y Aichi (Prueba documental KOR-52); Sitios web de Yamashin, Kansai y Tohoku (Prueba documental KOR-53); Orden de compra (Prueba documental KOR-56); Explicación del método de las estadísticas del ISSF (Prueba documental KOR-57); Comentario sobre la clasificación de códigos del SA (Prueba documental KOR-58); Gran adaptabilidad de las instalaciones de elaboración secundaria (Prueba documental KOR-62); Base de datos de grados de acero inoxidable de Atlas Steels (Prueba documental KOR-64); y Más ejemplos de órdenes de compra (Prueba documental KOR-68).

¹¹³ Respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, párrafo 125; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 1-56.

¹¹⁴ Observación de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, página 70; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 1-56.

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.134.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.134.

¹¹⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, página 70.

¹¹⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, página 70.

definitivo de la OTI.¹¹⁹ Consideramos que la respuesta de Corea no ofrece ninguna razón para dudar de que estas pruebas documentales sean auténticas y contemporáneas.¹²⁰ Por consiguiente, el argumento del Japón no prospera y no excluimos esta documentación de nuestra evaluación de las cuestiones en litigio en la presente diferencia.

7.5 Probabilidad de repetición del daño: Alegaciones del Japón al amparo de los artículos 11.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping

7.5.1 Introducción

7.50. El Japón formuló en este procedimiento varias alegaciones sustantivas relativas a la constatación de la KIA de que la supresión de los derechos antidumping "muy probablemente"¹²¹ daría lugar a una repetición del daño importante causado a la rama de producción nacional. El Japón estructuró estas alegaciones formuladas al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la manera siguiente: a) la KIA incurrió en error al acumular las importaciones japonesas y las importaciones indias a los efectos de su evaluación de la probabilidad de daño; b) la KIA incurrió en error porque prescindió de los datos de los exportadores japoneses al formular constataciones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los exportadores; c) la KIA incurrió en error en su examen de los efectos de las importaciones japonesas en el precio y el volumen; y d) la KIA incurrió en error al no examinar otros posibles factores de daño.¹²² Según el Japón, cada uno de estos supuestos errores da lugar a una infracción del artículo 11.3 independiente.¹²³ El Japón también formuló una alegación independiente al amparo del artículo 6.8 cuyo fondo es similar al supuesto error mencionado en el punto b) relativo a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los exportadores.

7.51. Empezamos esta sección analizando las alegaciones del Japón al amparo del artículo 11.3 relativas a los efectos en el precio y el volumen, y otros factores de daño. Luego pasamos a examinar las alegaciones del Japón al amparo de los artículos 11.3 y 6.8 del Acuerdo Antidumping relativas a la utilización de la capacidad.

7.5.2 Criterio jurídico previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

7.52. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.¹²⁴

7.53. Las alegaciones sometidas a nuestra consideración por el Japón se refieren a la determinación de la KIA de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño.¹²⁵ Una determinación de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición del

¹¹⁹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 120 del Grupo Especial, página 70; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 3-40.

¹²⁰ Observamos que Corea afirmó que todas las pruebas presentadas en la presente diferencia obraban debidamente en el expediente de la investigación subyacente, pero no facilitó ningún análisis específico de las preocupaciones del Japón relativas a la Prueba documental KOR-57. Dada la exhaustiva respuesta de Corea en relación con los demás puntos impugnados, no consideramos que haya ninguna razón para dudar de la autenticidad de la Prueba documental KOR-57.

¹²¹ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 23; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c) (ICC)), página 67.

¹²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 5-8.

¹²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 4.

¹²⁴ No se reproduce la nota de pie de página.

¹²⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 191.

daño requiere, en efecto, establecer una relación entre la supresión de los derechos antidumping y la probable repetición del daño causado a la rama de producción nacional pertinente.¹²⁶ Si bien las partes usaron diferentes términos para describir dicha relación, entendemos que las partes coinciden en esta afirmación general.¹²⁷ Corea cuestionó la descripción realizada por el Japón de esta relación como un "vínculo causal" o una "relación causal" e infirió que, de este modo, el Japón defendía la realización de un "nuevo análisis de la relación causal" en un examen por extinción.¹²⁸ Corea, en cambio, utilizó el término "vínculo".¹²⁹ A nuestro juicio, las expresiones "salvo que" y "daría lugar a" empleadas en el texto del artículo 11.3 presuponen claramente una relación de causa y (probable) efecto entre la supresión del derecho y la continuación o la repetición del daño.¹³⁰

7.54. Como indica el texto del artículo 11.3, no se prescribe ningún método que las autoridades deban seguir para determinar si dicha relación existe.¹³¹ Más específicamente, estamos de acuerdo con Corea en que las autoridades no tienen ninguna obligación jurídica de observar las disciplinas previstas en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que rigen el establecimiento de la relación causal entre el dumping y el daño en la investigación inicial.¹³² Esto se debe a que la evaluación del daño en el marco del artículo 11.3 es diferente de la realizada en el marco del artículo 3. La evaluación en el marco del artículo 11.3 no trata de si el dumping está causando daño¹³³, sino de si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño.¹³⁴ Así pues, como ambas partes aceptan, no es necesario que la relación causal entre el dumping y el daño se vuelva a establecer en un examen por extinción.¹³⁵ Por supuesto, esto no excluye la posibilidad de que, en un examen por extinción, una parte interesada intente refutar la continuación de la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño, por ejemplo justificando que la continuación del dumping no daría lugar a la continuación o la repetición del daño si se suprimiera el derecho antidumping.

7.55. Si bien en el artículo 11.3 no se prescribe ningún método, las autoridades deben ajustarse a determinadas normas básicas para llegar a una determinación en un examen por extinción. En particular, ambas partes están de acuerdo en que las autoridades deben actuar con un "grado de diligencia adecuado" para llegar a una "explicación razonada y adecuada" de la determinación de la probabilidad de daño.¹³⁶ El "grado de diligencia adecuado" supone realizar una evaluación objetiva

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 123.

¹²⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 52; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 2.

¹²⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 3 de Corea, páginas 9-10; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 134 y 140.

¹²⁹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 3 de Corea, páginas 9-10; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 52 y 286.

¹³⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 9.

¹³¹ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 124 y 149; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (artículo 21.5 - Argentina)*, párrafo 105).

¹³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 46 y 52. Véanse también el informe del Grupo Especial *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 274-280.

¹³³ En efecto, a los fines de un examen por extinción, se supone que esta relación causal ya se ha establecido en la investigación inicial. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 121; véanse también el informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.157; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107).

¹³⁴ Véase, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107. Reconocemos, como han hecho grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación, que las disciplinas y los conceptos del artículo 3 sobre la forma de establecer si el dumping está causando daño podrían servir de orientación sobre los tipos de factores y pruebas que las autoridades pueden tratar de examinar en el marco del artículo 11.3 para formular una determinación razonada y adecuada acerca de la relación entre la supresión de los derechos antidumping y la probabilidad de daño. (Informe del Grupo Especial *UE - Calzado (China)*, párrafos 7.158 y 7.333; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284). Observamos que ambas partes aceptan esta tesis. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 50; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 62 y 63).

¹³⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 3 de Corea, párrafo 10; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 62-64; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 140.

¹³⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 41 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111; y

de los argumentos y las pruebas presentados por las partes interesadas durante el examen, realizar un "examen riguroso" y basar la determinación en un fundamento fáctico suficiente.¹³⁷ Estas prescripciones dimanarían del texto del artículo 11.3, que impone a las "autoridades" la carga de realizar un "examen" y, de modo proactivo, llegar a una "determinación".¹³⁸

7.56. La carga impuesta a las "autoridades" de realizar un "examen" y llegar a una "determinación" basándose en la información recopilada en el proceso de examen en el marco del artículo 11.3 permite inferir que las autoridades tienen una función activa.¹³⁹ Esta inferencia se ve reforzada porque, en virtud del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, las disciplinas relativas a la prueba y el debido proceso que fueron aplicables en la investigación inicial vuelven a ser aplicables a la realización del examen por las autoridades¹⁴⁰, así como porque se prevé que los exámenes duren hasta 12 meses. Por tanto, el artículo 11.3 impone a las autoridades el deber de realizar, con suficiente diligencia, una investigación y búsqueda de los hechos pertinentes.¹⁴¹ Ambas partes aceptan que si una parte interesada presenta un argumento pertinente a las autoridades y lo justifica con pruebas suficientes, las autoridades están obligadas a tener en cuenta ese argumento, cuando proceda, para llegar a su determinación.¹⁴² Además, si bien una parte interesada debe justificar su pretensión, no es necesario que su argumentación y sus pruebas sean perfectas en todos sus aspectos para merecer el examen de las autoridades.¹⁴³ En cambio, el artículo 11.3 atribuye "a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva" y, por consiguiente, impone a las autoridades "la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva".¹⁴⁴ En consecuencia, si una autoridad identifica deficiencias en la argumentación de una parte interesada, normalmente incumbirá a la autoridad buscar activamente la información pertinente y aclarar dichos defectos, según proceda, en la investigación de que se trate.¹⁴⁵ También coincidimos con la opinión general expresada por Corea de que "[u]na parte interesada no puede limitarse a plantear una cuestión y esperar que las autoridades la examinen sin justificar el argumento con pruebas, y en especial no debe hacerlo si la información pertinente está en manos de ese exportador".¹⁴⁶ A nuestro juicio, sería razonable esperar solo un análisis limitado o implícito

Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafos 283 y 284); y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 73 (donde también se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111).

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.158; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 112; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 180. Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 47; la declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10; la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 2; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 41, 43 y 47; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 73. Estas normas básicas también dimanarían de la propia naturaleza de los exámenes por extinción como excepción a lo que en otras circunstancias sería la supresión de los derechos antidumping.

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 43.

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 112 y 113.

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602).

¹⁴² Respuesta de Corea a la pregunta 3 a) del Grupo Especial (cuando el contexto y la disposición jurídica específicos en cuestión hagan que sea procedente tomarlo en consideración); y respuesta del Japón a la pregunta 3 a) del Grupo Especial, párrafo 13.

¹⁴³ Véanse, por analogía, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.163; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519; y los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.238; *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.92; y *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.116.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 199.

¹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 199. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafos 5.130 y 5.133; *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 y 55; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344; y el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261.

¹⁴⁶ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, página 23.

(como por ejemplo la desestimación de un argumento por las autoridades) si el argumento se planteó sin pruebas que lo justificaran.¹⁴⁷

7.57. Recordamos que no todo error cometido o toda conclusión cuestionable extraída por una autoridad investigadora en el trato que haya dado a un asunto o elemento de prueba determinado alcanzará necesariamente el grado de infracción de una obligación de los Acuerdos de la OMC.¹⁴⁸ Esto es especialmente pertinente en el caso del artículo 11.3, que es una única disposición integral que no prescribe un método específico ni medidas o análisis determinados que las autoridades investigadoras deban utilizar. Así pues, incluso cuando exista un claro error fáctico o analítico de la autoridad con respecto a una faceta de su determinación de la probabilidad de daño, es posible que la conclusión definitiva siga siendo compatible con el artículo 11.3. Una evaluación de un grupo especial de si una determinación de una autoridad investigadora es compatible con el artículo 11.3 exige evaluar la totalidad de las pruebas, inferencias y constataciones intermedias en que la autoridad se haya basado para llegar a su conclusión definitiva.¹⁴⁹

7.5.3 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a los efectos en el precio y el volumen

7.58. El Japón impugna la conclusión de la KIA de que "es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio del producto objeto de investigación y el aumento de las importaciones vuelvan a causar un daño importante a la rama de producción nacional".¹⁵⁰ El Japón expone varios motivos por los que esta conclusión es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.¹⁵¹ Comenzamos nuestro análisis con la afirmación del Japón de que esta conclusión refleja que no se ha realizado debidamente el análisis de las probables consecuencias de la disminución del precio de las importaciones japonesas de productos objeto de dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping (el "descenso de los precios japoneses").

7.59. El Japón sostiene que la conclusión de la KIA citada *supra* se basa en un análisis defectuoso de las probables consecuencias del descenso de los precios japoneses. El Japón se centra en la constatación intermedia de la KIA de que:

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]]% las japonesas) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.¹⁵²

7.60. A nuestro entender, el Japón presenta tres argumentos principales para sostener que esa constatación intermedia carece de razonamiento y no está respaldada por pruebas positivas¹⁵³, a saber, que la KIA incurrió en error:

- a. al considerar que el descenso de los precios japoneses debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares¹⁵⁴;

¹⁴⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.196 y 7.203-7.204.

¹⁴⁸ Véase el párrafo 7.45 *supra*.

¹⁴⁹ Por analogía, véase el informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafos 133-134. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.359.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 148 (donde se hace referencia a la Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 23; y al Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67). Como hemos explicado, generalmente nos referimos a las versiones coreanas no expurgadas de estas pruebas, incluso cuando el Japón haya citado las versiones japonesas expurgadas.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 7 y 151; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 161-168.

¹⁵² Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22; Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151 y 158-159.

¹⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 151.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158, 164 y 166; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 387-388.

- b. al considerar que el descenso de los precios japoneses daría lugar a un aumento del volumen de las importaciones japonesas en Corea¹⁵⁵; y
- c. al no tener en cuenta las diferencias entre los niveles de "acero de uso general"¹⁵⁶ y "acero especial"¹⁵⁷ en las combinaciones de productos de los diversos países en cuestión, dado que esos tipos de productos tendrían efectos diferentes sobre los precios de los productos nacionales similares.¹⁵⁸

7.61. Abordamos de forma sucesiva cada uno de esos argumentos. Al evaluarlos, somos conscientes de la observación de Corea de que la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA en el marco del artículo 11.3 se apoyó en varias consideraciones y constataciones intermedias derivadas de la interacción entre diversos elementos de prueba.¹⁵⁹ Coincidimos con Corea en que es importante evitar examinar determinados elementos de prueba o constataciones intermedias aislándolos del conjunto de razonamientos que respaldan la conclusión definitiva de la KIA.¹⁶⁰ En tanto en cuanto el Japón demuestra que la evaluación de las consecuencias del descenso de los precios japoneses llevada a cabo por la KIA contiene errores o vicios, en la sección 7.5.3.4 realizamos un examen holístico de si esos errores alcanzan el grado de infracción del artículo 11.3 a la luz de la totalidad de las pruebas y de otras constataciones intermedias.

7.5.3.1 La cuestión de si la KIA incurrió en error al constatar que el descenso de los precios japoneses debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares

7.62. El Japón sostiene que los precios japoneses seguirían siendo "sustancialmente superiores a los de otros productos (y, en particular, superiores a los de los productos nacionales similares)" tras la supresión de los derechos antidumping.¹⁶¹ Por lo tanto, según el Japón, "el hecho de que los precios [japoneses] disminuyan en cierta medida no indica suficientemente que tengan una repercusión negativa en el precio de los productos nacionales similares".¹⁶²

7.63. Según Corea, "[l]a supresión de los derechos significaría automáticamente que los precios de importación experimentarían una disminución como mínimo equivalente al nivel del derecho", y la KIA "constató que, naturalmente, ello también ejercería una presión adicional sobre los precios internos".¹⁶³ A juicio de Corea, esta era la "conclusión lógica" a la luz del examen de los precios¹⁶⁴ realizado por la KIA, así como de la situación que había existido antes de que se impusieran derechos antidumping¹⁶⁵ y de la totalidad de las demás constataciones intermedias formuladas por la KIA,

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151, 166 y 171-172; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 336 y 355-359.

¹⁵⁶ En el presente informe, empleamos el término "acero de uso general" en relación con la definición del término facilitada por el Japón. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 27 y nota 17). Cabe indicar, para evitar dudas, que empleamos el término por cuestiones de comodidad únicamente, y ello no implica que hayamos llegado a una opinión acerca de la utilidad de este término. En particular, utilizamos el término sin perjuicio de las constataciones a las que podamos llegar sobre la existencia, importancia o alcance de una categoría de barras de acero inoxidable descrita como "acero de uso general".

¹⁵⁷ Véase *ibid.*

¹⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 164-167; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 350.

¹⁵⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 6; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 29, 37 y 185; y respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial.

¹⁶⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 37; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 37 y 106; respuestas de Corea a las preguntas 2, 6 b) iv) y 6 d) iv), y 98, párrafos 148-149, del Grupo Especial; y respuesta común a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 2.

¹⁶¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 387.

¹⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 387. Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158, 160 c), 160 d), 164 (incluida la remisión a los párrafos 110 g) y 111) y 166; y las respuestas del Japón a las preguntas 15, párrafo 85, y 34, párrafo 193, del Grupo Especial.

¹⁶³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 185 y 227-229.

¹⁶⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 247-248 y 263-265; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 185 y 227-229; y respuesta de Corea a la pregunta 64 a) del Grupo Especial.

¹⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 238.

que en conjunto "respaldaban la conclusión razonable de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación del dumping y a la repetición del daño".¹⁶⁶

7.64. A continuación, examinamos con mayor detalle los argumentos y réplicas de las partes. Comenzamos con una breve exposición de los antecedentes pertinentes, de las pruebas que obran en el expediente y de las constataciones formuladas por la KIA.

7.65. En su solicitud del tercer examen por extinción, los solicitantes declararon que "el principal factor decisivo para la compra del producto objeto de investigación es *el precio*".¹⁶⁷ Explicaron que "durante el período en que se han aplicado las medidas antidumping, desde 2004 hasta el momento actual, [se han] esforzado activamente por *mejorar la competitividad* en diversos niveles ... a fin de hacer frente ... a un gran volumen de productos importados a *bajo precio*".¹⁶⁸ También explicaron que, durante el período objeto de examen, se había producido una "*inevitable reducción de los precios* de los productos nacionales debido a la competencia con productos procedentes de la India y de otros países que se importan a *bajo precio*".¹⁶⁹

7.66. Según los datos de los solicitantes, los precios medios japoneses en 2015 eran [[***]] superiores a los de otras importaciones y los productos nacionales similares.¹⁷⁰ Sin embargo, los solicitantes consideraban que ello se debía a que sus datos abarcaban además "los productos excluidos de las medidas antidumping y el acero especial de alta calidad".¹⁷¹ Los solicitantes previeron que los precios japoneses "cambiarían"¹⁷² y serían "significativamente más bajos"¹⁷³ cuando los datos se limitasen a los productos sujetos a derechos antidumping.

7.67. Los solicitantes también explicaron en su solicitud que las "barras de acero inoxidable, que es el producto objeto de investigación, tienen precios significativamente diferentes en función de los grados de acero".¹⁷⁴ Sin embargo, con respecto a los precios de un determinado grado de acero, los solicitantes declararon en la audiencia pública que "prácticamente no hay diferencia entre los precios cuando se comparan grados de acero '304 homogéneos'" y que "no hay diferencias de precios entre los productos nacionales y los productos procedentes del Japón y la India cuando se venden los mismos grados de acero 304 y [316]".¹⁷⁵ Un consumidor coreano que declaró en favor de los solicitantes durante la audiencia pública también explicó que:

A diferencia de los productos electrónicos relacionados con la tecnología de la información, cuyo precio puede diferenciarse según sus características de calidad, dado que las barras de acero inoxidable pueden utilizarse cuando se fabrican con arreglo a una especificación convenida internacionalmente, los productos fabricados en el marco de dicha especificación, ya sean producidos en el Japón o en la India, no presentarán ninguna diferencia significativa en términos de calidad, por lo que el *precio tendrá un efecto absoluto en la decisión de comprar o no el producto*. En particular, los grados de acero 304 y 316, que son grados de acero de uso general que representan la mayor parte de la demanda, son *aún más sensibles al precio*.¹⁷⁶

7.68. Según este elemento de prueba obrante en el expediente, la sensibilidad a los precios afecta a todas las barras de acero inoxidable, incluso si algunos grados, como el 304 y el 316, son "aún más sensibles". No nos consta que haya ninguna prueba en el expediente en la que los solicitantes

¹⁶⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 29.

¹⁶⁷ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 46. (sin resalte en el original)

¹⁶⁸ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 2-3. (sin resalte en el original)

¹⁶⁹ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 25-26. (sin resalte en el original)

¹⁷⁰ Extracto de la declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental KOR-40 (ICC)), página 2; Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 20 y 25.

¹⁷¹ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 20 y 25. Véase también el Extracto de la declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental KOR-40 (ICC)), página 2.

¹⁷² Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 15.

¹⁷³ Extracto de la declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental KOR-40 (ICC)), página 2.

¹⁷⁴ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 14.

¹⁷⁵ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), página 31 (representante de los solicitantes, Ki-Seok You, contable). Hemos corregido el error material de la versión traducida, que aludía al grado "306" en lugar de al grado "316", de acuerdo con el original.

¹⁷⁶ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 20-21. (sin resalte en el original)

o la KIA hayan declarado que el precio solo fuese el factor más importante en las decisiones de compra tocantes a los "grados básicos" únicamente.¹⁷⁷

7.69. Los exportadores japoneses sostuvieron que enviaban "productos de valor elevado" a precios superiores y que no podían competir con los productos de bajo precio de otros países en el mercado coreano.¹⁷⁸ Rechazaron la tesis de que reanudarían la importación de grandes volúmenes de productos de bajo precio en el mercado interno coreano, en particular en vista de la feroz competencia de precios derivada de esos productos de bajo precio.¹⁷⁹

7.70. En lo que respecta a las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción, la KIA constató que la "competencia de precios" en 2015 era [[***]] (KRW/tonelada) para las importaciones objeto de dumping medidas acumulativamente, [[***]] para las importaciones japonesas, [[***]] para las importaciones indias, [[***]] para las importaciones procedentes de otros países y [[***]] para los productos nacionales similares.¹⁸⁰ La KIA determinó que:

- Durante el período objeto de examen en el que se impusieron derechos antidumping, los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron KRW [[***]]-[[***]] por tonelada inferiores al de los productos similares.
 - Si no se hubieran percibido derechos antidumping, el precio de venta de las importaciones objeto de dumping habría sido KRW [[***]]-[[***]] por tonelada inferior al de los productos similares.
- Cuando se supriman las medidas antidumping, se producirá una drástica caída del precio de las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón (KRW [[***]] por tonelada en 2015), lo que también dará lugar a una gran recuperación de la competitividad de los precios en el mercado interno.¹⁸¹

7.71. Entendemos que la cifra de KRW [[***]]/tonelada en el último punto de este extracto representa la cuantía del derecho antidumping incluida en el precio medio de reventa japonés de KRW [[***]]/tonelada en 2015.¹⁸² Por lo tanto, la constatación de la KIA en el último punto se refiere al precio medio de reventa japonés de KRW [[***]]/tonelada.¹⁸³ Como se ha indicado anteriormente, la KIA procedió a constatar (entre otras cosas) que:

Se prevé que, cuando se supriman las medidas antidumping, se producirá una caída acusada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]]%) en el caso de los productos japoneses) ... que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de los productos similares.¹⁸⁴

7.72. Asimismo, entendemos que la referencia a un descenso [[***]] del precio de las importaciones japonesas representa la cifra antes mencionada de KRW [[***]]/tonelada, es decir, la cuantía en que el precio medio de reventa japonés se reduciría en 2015 si se suprimieran los

¹⁷⁷ Véanse los párrafos 7.65 y 7.67 *supra*, y el párrafo 7.73 *infra*.

¹⁷⁸ Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), páginas 9-10; Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), página 6; y Opinión de los exportadores japoneses sobre el informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-18.b), página 2.

¹⁷⁹ Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), páginas 16-17. Véanse también el Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 30-31 (Gwang-yeon Hwang, abogado que representa a los exportadores); y la Opinión de los exportadores japoneses sobre el informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-18.b), página 2.

¹⁸⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 34.

¹⁸¹ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63.

¹⁸² Respuesta de Corea a las preguntas 64 a) y 64 b) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, nota 130. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63, cuadro 42.

¹⁸³ Respuesta de Corea a la pregunta 64 b) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, nota 130.

¹⁸⁴ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

derechos antidumping.¹⁸⁵ Conjuntamente con otras constataciones intermedias¹⁸⁶, la KIA procedió a concluir que "[e]s muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping den lugar a la repetición de daños importantes a la rama de producción nacional".¹⁸⁷

7.73. Corea explica¹⁸⁸ que las constataciones de la KIA en el tercer examen por extinción se basan en su conclusión, formulada en exámenes anteriores y en la investigación inicial, de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra.¹⁸⁹ A juicio de Corea, la importancia del precio en las decisiones de compra se deriva de la intercambiabilidad de los productos certificados dentro de un grado determinado.¹⁹⁰ En particular, Corea explica que la KIA constató que la competencia en el mercado de barras de acero inoxidable dependía de la obtención de una certificación que acreditase que un determinado tipo de producto satisfacía los criterios de un determinado grado, y una vez que se obtenía esa certificación, la competencia generalmente se producía entre barras de acero inoxidable dentro de un grado determinado, es decir, grado por grado.¹⁹¹ Según Corea, la KIA "confirmó en repetidas ocasiones que los productos de barras de acero inoxidable del mismo grado se utilizan indistintamente en el mercado, independientemente de su origen".¹⁹² Una vez que se obtiene la certificación para un determinado grado, "no hay diferencias sustanciales en la calidad de

¹⁸⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 124-125 y nota 130; y respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial. Entendemos que, dado que la constatación intermedia se refería al precio medio de reventa japonés en 2015 en particular (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63), la posterior constatación correlativa de la sección "Evaluación general" se basó también en esta constatación específica de 2015. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 160; y respuesta de Corea a la pregunta 6 c) del Grupo Especial). Observamos que la KIA hizo referencia únicamente a los niveles de precios de 2015 en la columna "competencia de precios" del cuadro 12 del Informe definitivo de la OTI (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 34; véanse también la respuesta de Corea a la pregunta 40 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 229). Corea también declaró que "la tendencia más pertinente debería ser la tendencia más reciente" al explicar por qué la KIA se había centrado en el ligero [[***]] del volumen de las importaciones objeto de dumping en 2014-2015 en lugar de en el [[***]] global mayor del volumen durante el período objeto de examen 2012-2015. (Respuesta de Corea a la pregunta 66 del Grupo Especial).

¹⁸⁶ Analizamos la importancia de estos factores en la sección 7.5.3.4 *infra*.

¹⁸⁷ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

¹⁸⁸ Exponemos la descripción que hace Corea de las constataciones de la KIA en el presente informe únicamente para mayor comodidad y sin perjuicio de cualesquiera objeciones del Japón en el sentido de que esa descripción incluye un razonamiento *ex post* inadmisibles. (Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 21). Por las razones expuestas en la sección 7.3.3, procedemos sobre la base de la descripción de Corea a este respecto y limitamos nuestra evaluación de las objeciones del Japón en la presente diferencia con respecto a las racionalizaciones *ex post* a aquellos aspectos específicos cuya evaluación es necesaria para resolver la diferencia.

¹⁸⁹ Puede consultarse un análisis detallado sobre esta cuestión en el anexo A-3 (Reexamen intermedio, párrafos 2.9-2.30. En su primera comunicación escrita, Corea "exp[uso] ... los hechos pertinentes que habían determinado y las constataciones pertinentes a que habían llegado las autoridades coreanas en la investigación inicial y en los exámenes anteriores" (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 60), que incluían la constatación hecha en el segundo examen por extinción de que "el precio era el factor más importante al tomar decisiones de compra". (*Ibid.* párrafos 84-85 (donde se cita el Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción) (Prueba documental KOR-11.b (ICC)), página 9). Corea volvió a citar este pasaje al proporcionar referencias precisas sobre las "reiteradas confirmaciones" hechas por la KIA con respecto a las condiciones de competencia para las barras de acero inoxidable en el mercado coreano. (Respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial). Observamos que Corea trató de contextualizar esa constatación explicando (entre otras cosas) que "[l]a afirmación de que el precio era el factor más importante no significa que ese sea el único factor o que siempre prevalezca el precio más bajo". (Respuesta de Corea a la pregunta 20 e) v) del Grupo Especial). Abordamos la pertinencia de esa cuestión en los párrafos 7.74, 7.78 y 7.80 *infra*.

¹⁹⁰ Respuesta de Corea a las preguntas 20 b) y 64 c) ii) del Grupo Especial. Como se indica en el párrafo 7.74, Corea también declaró que la KIA había constatado que podía haber diferencias de precios en función de factores como la calidad y la reputación.

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 56-59; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 21 y 170; respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 15. Observamos que Corea también sostuvo que puede haber productos de determinados grados diferentes que compitan entre sí. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 21 y 98). Puede consultarse un análisis detallado sobre esta cuestión en el anexo A-3 (Reexamen intermedio, párrafos 2.31-2.41. Las constataciones que formulamos en esta sección se entienden sin perjuicio de esa afirmación.

¹⁹² Respuesta de Corea a las preguntas 6 b) y 20 f) del Grupo Especial.

los productos que se producen con arreglo a esas normas, ya sean japoneses o indios"¹⁹³, y las "transacciones ... se realizan con arreglo a normas reconocidas internacionalmente".¹⁹⁴ Por lo tanto, Corea explica que "[l]as autoridades coreanas consideraron, evidentemente, que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una mejora de la competitividad de los precios de las importaciones objeto de dumping de cada grado".¹⁹⁵

7.74. Sin embargo, Corea también explica que la KIA constató que las percepciones acerca de la calidad, la credibilidad y la superioridad técnica daban lugar a diferencias de precios.¹⁹⁶ En concreto, la KIA constató que "las barras de acero inoxidable tienen diferentes usos según el grado de acero y, dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".¹⁹⁷

7.75. Pasamos ahora a los argumentos y réplicas de las partes y a nuestra evaluación. El Japón sostiene que la KIA incurrió en error al considerar que la supresión de los derechos antidumping incluidos en los precios japoneses debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares.¹⁹⁸ Para el Japón, esto se debe a que, incluso si no se percibiesen derechos antidumping, los precios japoneses seguirían siendo significativamente superiores a los de los productos nacionales similares.¹⁹⁹ Teniendo en cuenta la sensibilidad a los precios del mercado de barras de acero inoxidable, el Japón sostiene que en la determinación de la KIA no se explicó de qué manera los precios a un nivel significativamente superior al de los precios de los productos nacionales similares podían debilitar la competitividad de los precios de los productos nacionales similares.²⁰⁰ Para el Japón, la presencia de un gran volumen de importaciones de otros países a precios significativamente inferiores sería una fuente más probable de presión sobre los precios y anularía, de hecho, cualquier efecto desfavorable que los precios japoneses significativamente superiores pudieran tener sobre los productos nacionales similares.²⁰¹

7.76. Coincidimos con el Japón en que no resulta evidente la manera en que los precios a un nivel significativamente superior al de los precios de productos nacionales similares debilitarían la competitividad de los precios de los productos nacionales similares en el contexto de un mercado sensible a los precios. Esto es particularmente cierto teniendo en cuenta que, según Corea, la determinación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que formuló en la investigación inicial de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio".²⁰²

¹⁹³ Respuesta de Corea a la pregunta 37 del Grupo Especial (donde se cita el Resumen de la declaración de un consumidor en la audiencia pública (Prueba documental JPN-12.b), y donde se hace referencia al Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 20 y 21).

¹⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 20 f) del Grupo Especial.

¹⁹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 64 c) del Grupo Especial.

¹⁹⁶ Respuesta de Corea a las preguntas 6 d), 20 b) y 20 e) del Grupo Especial.

¹⁹⁷ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 55.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 151: "El Japón considera que faltan un razonamiento y pruebas positivas, en particular en lo que respecta a ... ii) la constatación de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una acusada caída del precio del producto objeto de investigación, con lo que debilitaría la competitividad de los precios de los productos nacionales similares".

¹⁹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 387-388. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 160 c) y d), y 164 (incluida la remisión a los párrafos 110 g) y 111).

²⁰⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 194-196 y 387-388. Véanse también las respuestas del Japón a las preguntas 15, párrafo 85, 19 b), párrafo 108, 19 c), párrafo 113, 20 b), párrafo 121 y 34, párrafo 193, del Grupo Especial. Reconocemos que algunos de los argumentos del Japón a los que nos referimos en esta sección guardan relación con la dinámica de la competitividad de los precios *durante el período objeto de examen*, y no a la dinámica tras la *supresión del derecho antidumping*. Tenemos en cuenta esos argumentos solo en la medida en que, conceptualmente, arrojan luz sobre el papel de la competencia de precios en el mercado coreano de barras de acero inoxidable. Coincidimos con Corea en que las evaluaciones comparativas de los precios durante el período objeto de examen pueden tener un valor limitado si abarcan precios que incluyen el derecho antidumping como un componente del precio. (Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) i) del Grupo Especial).

²⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158, 160 y 162; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 304-305 y 395; y respuesta del Japón a la pregunta 18 b) del Grupo Especial, párrafo 100.

²⁰² Puede consultarse un análisis detallado sobre esta cuestión en el anexo A-3 (Reexamen intermedio, párrafos 2.46-2.54. En el párrafo 121 de su primera comunicación escrita, Corea declara, con respecto a la constatación de "similitud" inicial, que: "[e]sta constatación inicial fue confirmada reiterada y sistemáticamente en el primer, segundo y tercer exámenes por extinción", y que dicha constatación inicial incorporaba la

7.77. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con Corea en que el descenso "automático" de los precios como consecuencia de la supresión de los derechos antidumping ejercería "naturalmente"²⁰³, "necesariamente"²⁰⁴ o "sin duda"²⁰⁵ una presión sobre los precios de los productos nacionales similares, debilitando así la competitividad de sus precios. Antes bien, el descenso de los precios dejaría los precios medios de reventa japoneses en 2015²⁰⁶ a un nivel casi [[***]]²⁰⁷ superior al de los productos nacionales similares y las importaciones de otros países en un mercado sensible a los precios. A primera vista, la constatación de la KIA de que tras su descenso los precios japoneses debilitarían la competitividad de los precios de los productos nacionales similares es incompatible con los hechos no controvertidos de que el mercado de barras de acero inoxidable es sensible a los precios y de que el precio medio de reventa japonés en 2015 seguiría siendo casi [[***]] superior tras el descenso de los precios.²⁰⁸ Para que la KIA realizase una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos en el sentido del artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, cabría esperar que hubiera abordado y conciliado la aparente contradicción entre su constatación sobre esta cuestión y estos hechos no controvertidos obrantes en el expediente.²⁰⁹

7.78. Corea señala que la venta a precios superiores no implica una falta de competencia y que los precios de importación medios superiores pueden ejercer una presión perjudicial sobre los precios internos medios inferiores.²¹⁰ No excluimos esta posibilidad. Sin embargo, estamos de acuerdo con el Japón en que la KIA nunca explicó de qué manera la venta a precios superiores podía debilitar la competitividad de los precios de productos nacionales similares en el presente examen por extinción.²¹¹ De hecho, Corea parece aceptar que la KIA nunca realizó ese análisis.²¹² Cabe indicar,

consideración de que "los consumidores prefieren los productos de bajo precio". (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-9.b (ICC)), página 48). Véanse también la respuesta de Corea a la pregunta 6 a) del Grupo Especial (donde se cita el Informe definitivo de la OTI (segundo examen por extinción) (Prueba documental KOR-11 (ICC)), página 9; y el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 9 y nota 17 (que se basa en la constatación relativa a los "productos similares" formulada en la investigación inicial)). Véase además la respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial: "[p]or lo tanto, en el tercer examen por extinción, la KTC confirmó, basándose en las pruebas obrantes en el expediente relativas al tercer período objeto de examen, que las situaciones pertinentes no han cambiado sustancialmente desde los períodos de examen de los procedimientos anteriores".

²⁰³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 229.

²⁰⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 29.

²⁰⁵ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²⁰⁶ Nos centramos en los precios de 2015 porque fueron los precios a los que se refirió explícitamente la KIA al evaluar las consecuencias del descenso de los precios derivado de la supresión del derecho antidumping. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c) (ICC)), página 63).

²⁰⁷ El precio medio de reventa japonés en 2015 (KRW [[***]]/tonelada) menos una cuantía que representa el derecho antidumping (KRW [[***]]) es igual a KRW [[***]]/tonelada (lo que denominamos el "precio japonés sin el derecho"). El precio japonés sin el derecho es casi [[***]] superior al precio medio de reventa coreano en 2015 de KRW [[***]]/tonelada. Visto desde la perspectiva inversa, el precio de reventa coreano es alrededor de [[***]] inferior al precio japonés sin el derecho. (Respuesta de Corea a la pregunta 64 b) del Grupo Especial; y respuesta del Japón a la pregunta 64 b) del Grupo Especial, párrafo 328). Habida cuenta de la premisa de la KIA de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra, y de que los consumidores prefieren de bajo precio, de manera general nos referimos al precio japonés sin el derecho como un precio casi [[***]] superior en 2015 tanto al precio de reventa equivalente de Corea como al precio de reventa equivalente de las importaciones procedentes de terceros países en 2015. Reconocemos la perspectiva inversa de que los precios medios de reventa de Corea y de las importaciones procedentes de terceros países eran alrededor de [[***]] inferiores al precio japonés sin el derecho, y a efectos prácticos los tratamos de la misma manera, es decir, como un reflejo de la diferencia de precio de KRW [[***]] frente al precio de reventa de Corea y de KRW [[***]] frente al precio de reventa de las importaciones procedentes de terceros países. La elección del punto de referencia y la resultante representación de la diferencia porcentual no afectan al resultado de nuestras constataciones.

²⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 387.

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 93 y 97.

²¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 64 b) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 179-181.

²¹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 198.

²¹² Respuesta de Corea a la pregunta 19 c) ii) del Grupo Especial. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial "¿[c]ontiene la determinación de las autoridades coreanas algún análisis de la contención de la subida de los precios o de la reducción de los precios?", Corea respondió que "no se hicieron análisis ni constataciones específicos sobre la subvaloración de los precios, la contención de la subida de los precios y/o la reducción de los precios, ya que en ningún momento fueron necesarios". Corea procedió a enumerar algunas "constataciones basadas en los precios" formuladas por la KIA, pero ninguna de ellas se refiere a la forma en que la competitividad de los precios internos se vería debilitada por los precios japoneses que siguieran siendo

para evitar dudas, que no consideramos que un análisis de la reducción de los precios o de la contención de su subida sea jurídicamente *obligatorio* en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.²¹³ Antes bien, en nuestra opinión, son las *circunstancias concretas* del presente asunto las que justificarían que se hubiera abordado el hecho de que los precios japoneses seguirían siendo casi [[***]] superiores tras la supresión de los derechos antidumping. Reiteramos estas circunstancias a continuación. En primer lugar, con arreglo al enfoque adoptado por la KIA para determinar la probabilidad de daño, se dio importancia a cuál sería el precio medio de reventa japonés en 2015 tras la supresión de los derechos antidumping y a si ese precio afectaría desfavorablemente a la competitividad de los precios internos.²¹⁴ En segundo lugar, las constataciones de la KIA se basaban en la premisa de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra y que los consumidores tendían a preferir los precios bajos.²¹⁵ En tercer lugar, el expediente muestra que los propios solicitantes describieron los precios *bajos* como la fuente de presión sobre los precios derivada de las importaciones.²¹⁶ En vista de estas circunstancias, como parte de una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos, cabría esperar que la KIA hubiera abordado la forma en que la competitividad de los precios internos se vería debilitada por los precios japoneses que seguirían siendo casi [[***]] superiores incluso si se suprimieran los derechos antidumping.

7.79. Corea da a entender varias formas, que a continuación se describen, en las que la KIA abordó efectivamente esta aparente contradicción. En primer lugar, Corea explica que la KIA constató que los precios medios japoneses podían ser superiores debido a la percepción de que los productos japoneses eran mejores en términos de calidad y credibilidad.²¹⁷ En segundo lugar, Corea explica que la "ligera diferencia" entre las proporciones de los grados de los productos en las respectivas combinaciones de productos de Corea y el Japón podía explicar las diferencias entre los precios medios²¹⁸, y que la KIA llegó a sus constataciones sobre la competitividad de los precios grado por grado.²¹⁹ En tercer lugar, Corea explica que el "desfase de precios" entre las importaciones japonesas de precio superior y los productos nacionales similares de precio inferior no es indicativo de la falta de superposición competitiva entre ambos, debido a que todos los productores pertinentes podían producir y produjeron la misma gama de productos.²²⁰ En cuarto lugar, Corea explica que los precios japoneses estarían "relativamente cerca" del precio de los productos nacionales similares tras la supresión del derecho antidumping, y que "la compleja ley del mercado" daría lugar a precios aún más bajos debido a la "interacción del mercado", así como a la presión adicional a la baja sobre los

casi [[***]] superiores incluso una vez suprimidos los derechos. (Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 92).

²¹³ A este respecto, estamos de acuerdo con Corea en que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no *prescribe* este tipo de análisis de los efectos sobre los precios como una cuestión de derecho. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 92). También estamos de acuerdo en que, cuando una autoridad lleva a cabo una indagación sobre los precios en el marco del artículo 11.3, es lógico que dicha indagación se centre en el efecto del (levantamiento del) derecho antidumping sobre los precios internos como parte del análisis prospectivo global de lo que probablemente sucedería si se suprimiera el derecho. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 103, 106 y 122).

²¹⁴ Puede consultarse un análisis detallado sobre esta cuestión en el anexo A-3 (Reexamen intermedio, párrafos 2.55-2.68. Esto se desprende del texto llano de las páginas 63-67 y del cuadro 42 del Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), en el que la KIA examinó la repercusión futura de las importaciones japonesas en la competitividad de los precios internos deduciendo la cuantía del derecho antidumping del precio medio de reventa japonés en ese momento. Nuestra lectura también concuerda con la descripción hecha por Corea del enfoque de la KIA a este respecto. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 124, 185 y 240; primera comunicación escrita de Corea, párrafos 102 y 239-240; y respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial).

²¹⁵ Véanse los párrafos 7.73 y 7.76 *supra*.

²¹⁶ Véanse los párrafos 7.65-7.67 *supra*. Cabe señalar que, en su solicitud de inicio del tercer examen por extinción, los solicitantes excluyeron a los exportadores japoneses de su descripción de los competidores que había en ese momento. (Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 14-15 y 25-26).

²¹⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 19 c) iii) del Grupo Especial. Véanse también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 81 y 178-181; y las respuestas de Corea a las preguntas 6 d), 19 b), 20 f) y 64 c) del Grupo Especial (donde se hace una remisión a las respuestas de Corea a las preguntas 19 y 20 del Grupo Especial).

²¹⁸ Respuestas de Corea a las preguntas 20 e) y 20 f) del Grupo Especial.

²¹⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 64 c) del Grupo Especial (donde se hace una remisión a la respuesta de Corea a la pregunta 20 del Grupo Especial).

²²⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 233-234 y 242 (donde se hace referencia a la respuesta del Japón a la pregunta 64 c) del Grupo Especial, párrafo 329).

precios ejercida por las importaciones indias.²²¹ Examinamos sucesivamente cada una de estas explicaciones.

7.80. Aceptamos la afirmación de Corea de que la KIA no constató que el precio fuera el único factor influyente en las decisiones de compra.²²² En concreto, la KIA constató que "dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos".²²³ Por lo tanto, aceptamos la observación de Corea de que "los productos de menor precio [no] siempre serán los elegidos por el comprador".²²⁴ Sin embargo, en la medida en que Corea se basa en esta constatación de la KIA para justificar cómo el aumento de los precios japoneses podría debilitar la competitividad de los precios de los productos nacionales similares de menor precio²²⁵, no consideramos que respalde el argumento de Corea. La constatación de la KIA indica que tanto los productos japoneses *como* los coreanos se venden con un sobreprecio dentro de un grado determinado. No da a entender que los productos japoneses se vendan con un sobreprecio respecto de los productos *coreanos* dentro de un grado determinado debido a diferencias observadas en la calidad u otras características.²²⁶ Las constataciones de la KIA sobre los suplementos y descuentos en los precios de los productos de diferente origen no aclaran cómo los precios japoneses podrían afectar a los precios coreanos, ya que la KIA constató que ambos productos se venden con un sobreprecio. Por consiguiente, el hecho de que los productos japoneses puedan venderse con un sobreprecio no explica cómo la competitividad de los precios de los productores *coreanos* se vería debilitada por los precios japoneses que siguen siendo significativamente superiores. Estamos de acuerdo con el Japón en que el argumento de Corea a este respecto va más allá del análisis realizado por la KIA en el examen y refleja un razonamiento *ex post*.²²⁷ Basarse en ese razonamiento para confirmar la determinación de la KIA llevaría en realidad al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

7.81. Aceptamos la afirmación de Corea de que la diferencia en los precios medios podría explicarse por una diferencia en las proporciones de los grados de los productos en las respectivas combinaciones de productos de los países.²²⁸ También aceptamos que, si se demostrase un debilitamiento de la competitividad de los precios grado por grado, la diferencia entre los precios *medios* de cada país en el mercado coreano podría carecer de pertinencia. Esto se debe a que una evaluación de la competitividad de los precios grado por grado podría eliminar la distorsión susceptible de surgir si la combinación de productos de un país se compone de una mayor proporción de grados o tipos de productos que ocupan una horquilla de precios superior.²²⁹ Sin embargo, no

²²¹ Respuesta de Corea a las preguntas 19 a) y 64 d) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 125.

²²² Respuesta de Corea a las preguntas 19 c) iii) y 20 e) v) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 178.

²²³ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 55.

²²⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 19 c) del Grupo Especial.

²²⁵ Respuestas de Corea a las preguntas 19 b) iii), nota 87, 19 c) iii), nota 92, 20 f) vii), nota 102, y 31 iii), nota 125, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 80 y nota 79. De manera más general, véanse las respuestas de Corea a las preguntas 20 e) v), 20 f) v)-vi) y 64 b) del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 81 y 178-181.

²²⁶ Observamos que algunas de las comunicaciones de Corea en el presente procedimiento parecen coincidir con nuestro entendimiento a este respecto. Por ejemplo, Corea adujo (como constataciones pertinentes del segundo examen por extinción) que, "en lo que respecta a la calidad, el Japón y Corea han recibido valoraciones excepcionales" y que: "[l]a OTI observó que las barras de acero inoxidable japonesas y coreanas son de calidad relativamente superior, pero confirmó que no había 'ninguna diferencia en relación con la función y el componente' entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, y que 'se utilizan indistintamente'" y "[d]e hecho, se confirmó que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra de los compradores". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 85). Análogamente, Corea declaró que: "[d]ado que la competencia se produce *siempre* entre productos de barras de acero inoxidable que tienen la certificación de grado correspondiente, no puede haber diferencias entre los productos de barras de acero inoxidable japoneses y coreanos en lo que respecta a la calidad del acero, el tipo de producto, el grado o las combinaciones de productos". (Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) del Grupo Especial (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)).

²²⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 195-197.

²²⁸ Respuestas de Corea a las preguntas 20 e) y 20 f) del Grupo Especial.

²²⁹ Cabe indicar, para evitar dudas, que no formulamos constataciones sobre el vínculo o la correlación entre el precio y el grado en esta observación. Nuestra observación simplemente se deriva de la afirmación de Corea de que "la ligera diferencia entre las proporciones de los grados de los productos al examinar los promedios" puede "explicar algunas de las diferencias de la gama de precios", y que "se trata de promedios y dichos promedios pueden reflejar una ligera diferencia entre la proporción de productos de la cesta". (Respuesta de Corea a las preguntas 20 e) y f) del Grupo Especial). Tampoco consideramos que una

entendemos que la KIA haya realizado, en realidad, tal evaluación. Por una parte, Corea nos dice que: "[l]as autoridades coreanas consideraron, evidentemente, que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una mejora de la competitividad de los precios de las importaciones objeto de dumping *de cada grado*".²³⁰ Por otra parte, Corea nos dice que la KIA no hizo ningún ajuste en su análisis de los precios para tener en cuenta las diferencias entre las combinaciones de productos, los grados o los tipos de productos.²³¹ Según nuestra lectura de la determinación, la KIA examinó la repercusión de la supresión de los derechos antidumping en la competitividad de los precios internos por referencia al precio *medio* de reventa japonés para todas las barras de acero inoxidable abarcadas y no sobre la base del precio dentro de un grado determinado.²³² El Japón comparte esta lectura.²³³ En vista de ello, no estamos dispuestos a especular sobre si una diferencia entre las respectivas combinaciones de productos podría explicar la aparente contradicción en la constatación de que la competitividad de los precios internos se debilitaría como consecuencia de la supresión de los derechos antidumping, a pesar de que el precio medio de reventa japonés seguiría siendo significativamente superior en un mercado sensible a los precios. Recurrir a este tipo de especulaciones para confirmar la determinación de la KIA llevaría en realidad al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

7.82. Corea parece aducir que el "desfase de precios" entre las importaciones japonesas de precio superior (incluso después de poner fin a de los derechos antidumping) y los productos nacionales similares de precio inferior no es pertinente porque sigue habiendo una "superposición competitiva" entre ambos.²³⁴ Según Corea, ello se debe a que todos los productores pertinentes podían producir, y produjeron, la misma gama de tipos y modelos de productos y, por lo tanto, todos competían por la misma demanda y entre sí. Aceptamos que ese "desfase de precios" puede no ser pertinente cuando la atención se centra en lo que los productores *podrían* producir, en particular si la producción es susceptible de cambiar en respuesta a la demanda de diferentes tipos de productos y entre tipos de productos que tienen precios diferentes. También aceptamos que lo que los productores *podrían* producir en el futuro puede ser una consideración útil como parte del análisis prospectivo en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esta no fue la base en que se apoyó la KIA para formular su constatación de que la competitividad de los precios internos se debilitaría si se suprimieran los derechos antidumping aplicados a las importaciones japonesas. Por el contrario, a esta constatación se llegó deduciendo del precio medio de reventa japonés en 2015 una cuantía que representaba el derecho antidumping y examinando si la cifra resultante causaría un debilitamiento de la competitividad de los precios internos.²³⁵ Esta constatación no se basó en los precios de lo que

evaluación grado por grado o modelo por modelo sea jurídicamente *obligatoria* en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Simplemente reconocemos que una evaluación de esa índole podría ser útil si una comparación de los precios medios se viese afectada por diferencias entre las combinaciones de productos.

²³⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 64 c) iv) del Grupo Especial. (sin resalte en el original)

²³¹ Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) i)-ii) del Grupo Especial. Según Corea, ello se debe a que la comparabilidad de los precios está "naturalmente garantizada para los productos de barras de acero inoxidable", ya que todos los productores pertinentes podían producir, y produjeron, la misma gama de productos debido a la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 99; y respuestas de Corea a las preguntas 18 a) y 29 ii) del Grupo Especial). Además, la KIA constató que la cesta de productos vendida en Corea por los diversos exportadores y productores "coincidía en gran medida". (Respuesta de Corea a la pregunta 8 del Grupo Especial). Véanse también las respuestas de Corea a la pregunta 6 d) del Grupo Especial ("la misma gama de modelos en proporciones no muy diferentes") y a la pregunta 7; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 2 de Corea, página 8 ("como constataron las autoridades coreanas durante el examen ... [los] hechos obrantes en el expediente ... revelaron una coincidencia relativamente constante y amplia entre todos los tipos de modelos de barras de acero inoxidable durante el período objeto de examen").

²³² Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 63 y 67. El examen se centró (véase *ibid.*, página 63) en la deducción de KRW [[***]], que era la cuantía del derecho antidumping incluida en el precio medio de reventa japonés de KRW [[***]] en 2015. (Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial; véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 122).

²³³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 350.

²³⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 233-234 y 242 (donde se hace referencia a la respuesta del Japón a la pregunta 64 c) del Grupo Especial, párrafo 329). Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 19 a) ii)-iii) y 64 c) i)-ii) del Grupo Especial.

²³⁵ Véanse los párrafos 7.71-7.72 *supra*. Como explica Corea, la KIA formuló la constatación específica relativa al Japón de que "[l]os precios de las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón experimentarían una drástica caída si se suprimieran los derechos (a saber, como mínimo del 15%), lo que haría que estas fueran cada vez más competitivas en el mercado en lo que a precios se refiere". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 240 (donde se cita el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 57-59 y 63 (sin resalte en el original))). Corea también explicó que la cifra de KRW [[***]]/tonelada que figura en el análisis de la KIA "representa la diferencia entre KRW [[***]]

los exportadores japoneses *podrían* producir, sino en el precio medio de reventa de lo que *produjeron* y enviaron a Corea, menos una cuantía que representaba el derecho antidumping. En este sentido, estaríamos de acuerdo con el Japón en que la determinación de la KIA no contiene una explicación del debilitamiento de la competitividad de los precios internos sobre la base de lo que los exportadores japoneses *podrían* producir en el futuro, por lo que esta explicación reflejaría un razonamiento *ex post*.²³⁶ Además, no estamos dispuestos a aceptar que esto podría haber sido una consideración "implícita" de la KIA sin ninguna prueba que lo demuestre. Antes bien, coincidimos con el Japón en que no resulta evidente cómo la mera capacidad de producir un producto, en sí y de por sí, demuestra que ese producto sería competitivo en el mercado ni, por ende, cómo esa capacidad debilitaría necesariamente la competitividad de los precios internos.²³⁷

7.83. Corea también parece sostener que la supresión de los derechos antidumping podría dar lugar a una reducción de los precios japoneses que, en última instancia, sería mayor que la mera cuantía de los derechos, lo que también debilitaría la competitividad de los precios internos.²³⁸ El argumento de Corea se basa en una confluencia de variables que pueden producir una mayor reducción de los precios japoneses y dar lugar a una presión adicional sobre los precios mediante la "interacción del mercado"²³⁹ y la "compleja ley del mercado".²⁴⁰ La constatación de la KIA que vincula la supresión de los derechos antidumping al debilitamiento de la competitividad de los precios internos se basa en la deducción, del precio medio de reventa japonés, de una cuantía que representa el derecho antidumping.²⁴¹ La constatación de la KIA no incluye una explicación de otras variables que interactúen de un modo en particular y que por tanto causen una mayor reducción de los precios japoneses que, a su vez, ejercerían una presión adicional sobre los precios de los productos nacionales similares. Si bien no descartamos la posibilidad de que una autoridad llegue a una constatación de este tipo, no estamos dispuestos a leer la determinación de la KIA en el sentido de que contiene una inferencia o constatación "implícita"²⁴² basada en la tesis de que una complicada confluencia de variables ("la compleja ley del mercado") causa un resultado determinado. No hay pruebas de que la KIA haya hecho esa inferencia o constatación implícita²⁴³, por lo que basarse en ese razonamiento para confirmar la determinación de la KIA llevaría en realidad al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

7.84. Por las razones que anteceden, rechazamos las posibles formas expuestas por Corea en que la KIA abordó la aparente contradicción que figura en su constatación de que, en el contexto de un mercado sensible a los precios, la competitividad de los precios internos se vería debilitada por los precios japoneses, que siguen siendo casi [[***]] mayores tras la supresión de los derechos antidumping. Como cuestión de hecho, no estamos convencidos de que la KIA haya tratado de resolver esta aparente contradicción como parte del proceso para llegar a su determinación. Si bien no excluimos que los argumentos de Corea sometidos a nuestra consideración *puedan* conciliar esta aparente contradicción, estamos de acuerdo con el Japón en que dichos argumentos "van mucho más allá" del análisis realizado por la KIA en su determinación y representan un razonamiento *ex*

y KRW [[***]]", y que KRW [[***]] representa el precio medio de reventa de las importaciones objeto de dumping japonesas en 2015. (Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial).

²³⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 280.

²³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 283. Nuestras observaciones a este respecto se refieren únicamente a un supuesto vínculo entre el debilitamiento de la competitividad de los precios internos y la capacidad de producir y competir eficazmente en todas las líneas de productos pertinentes, y no implican una constatación más amplia sobre las condiciones de la competencia en general.

²³⁸ Respuestas de Corea a las preguntas 19 a) i) y 64 d) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 124-125.

²³⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 64 d) del Grupo Especial.

²⁴⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) i) del Grupo Especial.

²⁴¹ Véanse los párrafos 7.71-7.72 y las notas 232 y 235 *supra*.

²⁴² Como se ha indicado anteriormente, aceptamos la observación de Corea de que un grupo especial puede tener en cuenta inferencias o constataciones implícitas, pero la carga de demostrar su existencia recae en la parte que se basa en ese contenido implícito (véase el párrafo 7.41 *supra*). Asimismo, coincidimos con el Órgano de Apelación en que "[a]l evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de la decisión de una autoridad investigadora, no corresponde a un grupo especial desarrollar una explicación del fundamento de las conclusiones de la autoridad investigadora, ni "deducir" la existencia de ese fundamento, como China parece dar a entender, a partir de alguna lógica económica general". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.258 (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)).

²⁴³ En la medida en que la afirmación de Corea se basa en un aumento del volumen procedente del Japón tras la supresión de los derechos antidumping a la luz de la situación que existía antes de la imposición de los derechos antidumping (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 238), la abordamos en los párrafos 7.91-7.93 *infra*.

*post.*²⁴⁴ Como hemos señalado, basarse en un razonamiento de este tipo para confirmar la determinación de la KIA llevaría en realidad al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

7.85. Dado que la KIA no intentó abordar esa aparente contradicción, consideramos que no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos al concluir que la competitividad de los precios internos se vería debilitada por el nivel de los precios japoneses resultante de la supresión del derecho antidumping incluido en el precio medio de reventa japonés. En la sección 7.5.3.4 *infra* abordamos la cuestión de si esta omisión alcanza el grado de una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

7.86. El Japón sostiene además que la KIA debería haber intentado resolver esa aparente contradicción debido a la gran presencia de importaciones de bajo precio procedentes de otros países en el mercado coreano.²⁴⁵ A juicio del Japón, sería improbable que el debilitamiento de la competitividad de los precios internos se debiese a las importaciones japonesas de precio superior y sería más probable que se debiese a las importaciones de precio inferior procedentes de terceros países.²⁴⁶ Hemos constatado anteriormente que la conclusión de la KIA sobre la relación entre el descenso de los precios japoneses al suprimir los derechos y el debilitamiento de la competitividad de los precios internos no reflejó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos. En consecuencia, no consideramos necesario abordar esta afirmación adicional del Japón, ni las réplicas de Corea al respecto, para resolver pronta y eficazmente esta diferencia. Sin embargo, en la siguiente sección (sección 7.5.3.2) abordamos de manera sustancial la misma cuestión, esto es, la cuestión de si la KIA incurrió en error al considerar que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a un aumento de las importaciones japonesas en el mercado coreano.

7.5.3.2 La cuestión de si la KIA incurrió en error al constatar que el descenso de los precios japoneses daría lugar a un aumento de las importaciones japonesas

7.87. La KIA constató que una probable consecuencia del descenso del precio de las importaciones japonesas tras la supresión de los derechos antidumping sería el aumento del volumen de esas importaciones. El Japón sostiene que la KIA incurrió en error al llegar a esta constatación.²⁴⁷

7.88. A modo de resumen, recordamos que la KIA constató específicamente lo siguiente:

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, *se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping* (Δ [[***]]% las japonesas) *que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea* y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.²⁴⁸

7.89. Durante el examen por extinción, los exportadores japoneses habían aducido que no podían competir con las importaciones de bajo precio procedentes de terceros países en el mercado coreano y, por consiguiente, carecían de incentivos para aumentar las importaciones en Corea aunque se suprimieran los derechos antidumping.²⁴⁹ Los solicitantes afirmaron que el hecho de que los volúmenes de las importaciones objeto de dumping hubiesen aumentado *a pesar de* la aplicación de derechos antidumping mostraba que esos volúmenes seguirían aumentando si se suprimían los

²⁴⁴ Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 195-197.

²⁴⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 158 y 161.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 161-162 y 172; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 303-304 y 390.

²⁴⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 151, 166 y 171-172; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 336 y 355-359.

²⁴⁸ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22 (sin resalte en el original). Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

²⁴⁹ Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), páginas 16-17 y 24-25; Opinión de los exportadores japoneses respecto de la réplica de los solicitantes (Prueba documental JPN-13.b (ICC)), páginas 7-8; y Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 4-6. Señalamos que, a este respecto, los exportadores japoneses hicieron referencia mayoritariamente al acero de uso general de bajo precio. Entendemos que esto fue en respuesta a la afirmación de los solicitantes de que "desde el Japón, solo ha habido importación de acero de uso especial y de otros productos excluidos de las medidas antidumping. En consecuencia, se prevé que, al suprimir dichas medidas, aumente la importación de *acero de grado 304 y de barras de acero inoxidable de otros tipos de uso general*". (Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 11 (sin resalte en el original)).

derechos²⁵⁰, lo cual era posible por la baja tasa de utilización de la capacidad de los exportadores japoneses.²⁵¹

7.90. El principal argumento del Japón sometido a nuestra consideración es que los exportadores japoneses se centraron en un segmento de mercado diferente de precios superiores y carecían de incentivos para competir con el gran volumen de importaciones de precios inferiores procedentes de terceros países, aunque se suprimieran los derechos antidumping.²⁵² El Japón hace referencia al hecho de que los precios japoneses seguirían siendo sustancialmente superiores al de las importaciones procedentes de terceros países y los productos nacionales similares²⁵³, así como al hecho de que las importaciones de bajo precio procedentes de terceros países ya dominaban una parte del mercado mucho mayor que las importaciones japonesas.²⁵⁴ Según el Japón, la KIA no examinó adecuadamente si la presencia de este gran volumen de importaciones de bajo precio procedentes de terceros países en el mercado coreano desincentivaría un aumento del volumen japonés, en particular teniendo en cuenta que las importaciones japonesas seguirían teniendo un precio superior con independencia de si se suprimían los derechos antidumping.²⁵⁵

7.91. Según Corea, era razonable suponer que el volumen de las importaciones japonesas aumentaría tras la supresión de los derechos antidumping.²⁵⁶ Ello se debía a que, si se comparaba con la situación existente antes del establecimiento de los derechos, el volumen de las importaciones japonesas se había contenido y su precio se había inflado como consecuencia de la aplicación de los derechos.²⁵⁷ Por consiguiente, los derechos antidumping estaban surtiendo un efecto correctivo y era probable que su supresión eliminara ese efecto correctivo lo que, a su vez, haría que hubiera de nuevo volúmenes mayores de importaciones japonesas.²⁵⁸ Corea también aduce que otras constataciones de la KIA muestran que el mercado coreano seguiría siendo atractivo, y un objetivo, para los exportadores japoneses²⁵⁹, y que la KIA examinó adecuadamente y desestimó el argumento de los exportadores japoneses de que no podían competir en precios con las importaciones procedentes de terceros países.²⁶⁰ Además, Corea se refiere a una determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) para sustentar su argumento de que la KIA concluyó debidamente que los exportadores japoneses aumentarían las exportaciones al mercado coreano.²⁶¹

7.92. Aceptamos la tesis general de Corea de que, si los derechos antidumping están surtiendo un efecto correctivo, puede ser razonable considerar que la eliminación de los derechos haría que se

²⁵⁰ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 21, 41 y 48; Opinión de réplica de los solicitantes (Prueba documental JPN-11.b), páginas 4-5; y Declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental JPN 15-b), página 1.

²⁵¹ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 15; Opinión de réplica de los solicitantes (Prueba documental JPN-11.b), página 3; y Declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental JPN 15-b), páginas 13-14.

²⁵² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 336 y 359; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 171.

²⁵³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 358 (donde se hace una remisión a la sección III.C.1, en particular, a los párrafos 190-197); y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 172 (donde se hace una remisión al párrafo 160). Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 85.

²⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 303-304, 355 y 358; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 161 y 172 (donde se hace una remisión a los párrafos 160 a)- b)). Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 6 d) del Grupo Especial, párrafo 41.

²⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 336 y 355; y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 161-162 y 172. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 30 del Grupo Especial, párrafo 181.

²⁵⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 249-250; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 182-183; y respuesta de Corea a la pregunta 64 c) v) del Grupo Especial.

²⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 249-250; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 182-183; y respuesta de Corea a la pregunta 64 c) v) del Grupo Especial.

²⁵⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 249-250; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 182-183; y respuesta de Corea a la pregunta 64 c) v) del Grupo Especial.

²⁵⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 242, 245, 247, 253, 255 y 279; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 226-227 y 240.

²⁶⁰ Respuestas de Corea a las preguntas 6 b) iii) y 16 v) del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 80-81 y 234; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 272 y 280. Señalamos que, según Corea, la KIA formuló estas consideraciones "arguyendo" en la medida en que se referían al acero de uso general en comparación con el acero especial.

²⁶¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 226.

volviera a la situación existente antes de su aplicación, por ejemplo, un volumen mayor de importaciones. No obstante, este enfoque debe estar basado en hechos.²⁶² En el asunto que nos ocupa, entendemos que la base fáctica para constatar un aumento de las importaciones japonesas se fundaba, entre otras cosas²⁶³, en que el nivel de los precios japoneses se mantendría casi [[***]] superior en 2015 al nivel de los precios de los productos nacionales similares y las importaciones procedentes de terceros países.²⁶⁴ A nuestro entender, el Japón afirma esencialmente que la KIA no abordó cómo aumentarían las importaciones japonesas en Corea pese a mantenerse en ese nivel de precios significativamente superior, en particular habida cuenta de la gran presencia de importaciones de precio inferior procedentes de terceros países en el mercado coreano que puede desincentivar ese aumento.²⁶⁵ Aunque el Japón hace referencia a veces a la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial en relación con su afirmación sobre este punto, no entendemos que su afirmación gire en torno a esta distinción. Más bien, entendemos que la afirmación del Japón sobre este punto se refiere al producto objeto de investigación en general.²⁶⁶ Por ejemplo, el Japón afirma que "[e]l aumento de los volúmenes de importaciones de precio inferior procedentes de terceros países desincentivó el aumento de las exportaciones japonesas, en particular de productos de acero de uso general".²⁶⁷ Como muestra este ejemplo, la referencia del Japón al acero de uso general a este respecto es subsidiaria a su afirmación más amplia de que debían haberse examinado y tenido en cuenta los distintos niveles de precios al determinar si las importaciones japonesas aumentarían.²⁶⁸ Por consiguiente, rechazamos la afirmación de Corea de que "este argumento sobre el 'incentivo' se basó en la afirmación infundada de que los productores japoneses habían abandonado el acero de uso general".²⁶⁹ El argumento separado del Japón de que la KIA no tuvo debidamente en cuenta la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial en su análisis del precio y el volumen se aborda en la sección 7.5.3.3 *infra*.

7.93. Estamos de acuerdo con el Japón en que una "diferencia sustancial en los niveles de los precios" debería ser un "hecho obvio y significativo" para las autoridades²⁷⁰, en particular cuando las autoridades se basan en la premisa de que el "precio es uno de los elementos más importantes que afecta a la elección de los compradores".²⁷¹ No excluimos la posibilidad de que las importaciones aumenten pese a seguir siendo significativamente más caras. No obstante, dada la sensibilidad del

²⁶² Si bien admitimos que el análisis prospectivo en el marco del artículo 11.3 exige cierto grado de especulación en cuanto a la probabilidad de hechos futuros (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 256), coincidimos con el Órgano de Apelación en que la determinación de una autoridad debe, no obstante, sustentarse en una base fáctica. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234-235).

²⁶³ Observamos que Corea presenta otros fundamentos por los que la KIA constató razonablemente que las importaciones aumentarían (por ejemplo, primera comunicación escrita de Corea, párrafos 240, 247 y 252-253). Los examinamos, en la medida en que sea pertinente y no hayan sido evaluados en la presente sección, como parte de nuestro análisis de la totalidad de las pruebas en la sección 7.5.3.4 *infra*.

²⁶⁴ La KIA constató que "[s]e prevé que, cuando se supriman las medidas antidumping, se producirá una caída acusada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]]%) en el caso de los productos japoneses) ... que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea". (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67 (sin resalte en el original)). Como se ha explicado *supra* (véanse los párrafos 7.71-7.72 y las notas 183, 212 y 234 *supra*), consideramos que la "caída acusada del precio" de los productos japoneses a que se hace referencia en esta constatación se refiere a la deducción de KRW [[***]] del precio medio de reventa japonés en 2015 de KRW [[***]]. Una deducción de KRW [[***]] seguiría dejando el precio japonés en [[***]], que es casi [[***]] superior al de las importaciones procedentes de terceros países y los productos nacionales similares. Nos centramos en los precios de 2015 porque estos fueron los precios a los que se refirió explícitamente la KIA al evaluar las consecuencias del descenso de los precios japoneses. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63; véase la nota 186 *supra*).

²⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 171-172; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 321, 336 y 358-359. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 12 de Corea, párrafos 32-35.

²⁶⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 321 ("importaciones procedentes del Japón"), 336 ("importaciones japonesas") y 358-359 ("productos japoneses"/"importaciones japonesas"); y primera comunicación escrita del Japón, párrafos 160-161 ("producto objeto de investigación"), 171 ("producto objeto de investigación") y 172 ("producto objeto de investigación").

²⁶⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 355.

²⁶⁸ Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 160-161 y 172; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 357.

²⁶⁹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 17 de Corea, página 38.

²⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 151.

²⁷¹ Respuesta del Japón a la pregunta 64 c) del Grupo Especial, párrafos 329-320; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194.

mercado a los precios²⁷², estamos de acuerdo con el Japón en que un aumento así no puede simplemente "suponerse", sino que una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos relativos a un aumento del volumen realizada por una autoridad debe tener en cuenta los diferentes niveles de los precios.²⁷³ Por lo tanto, cabría esperar que en la determinación de la KIA hubiera una explicación de cómo aumentaría el volumen de las importaciones japonesas pese a que sus precios siguieran siendo casi [[***]] superiores en 2015 según los propios indicadores de la KIA. Asimismo, rechazamos la afirmación de Corea de que los argumentos del Japón se basan en una "posibilidad" de falta de incentivos o falta de competencia debido a las diferencias de precios, y que unas "meras posibilidades no cumplen la norma de la prueba exigida en la normativa de la OMC".²⁷⁴ Esto refleja una interpretación errónea de los argumentos del Japón. El Japón trata de demostrar que el hecho de que la KIA no examinase determinadas cuestiones dejaba sin abordar otras explicaciones plausibles de los datos, lo que a su vez pone en entredicho la constatación de la KIA sobre este punto.²⁷⁵ El Japón no se refiere a posibilidades en el sentido de la probabilidad de una eventualidad, sino en el sentido de cuestiones que, desde su punto de vista, no fueron debidamente examinadas por la KIA y, por lo tanto, quedaron sin abordar. Además, el Japón no nos pide que consideremos posibilidades en el sentido de realizar un examen *de novo* de los hechos y lleguemos a la conclusión fáctica que habría preferido.

7.94. Corea parece indicar que el "desfase de precios" entre las importaciones japonesas y las importaciones procedentes de terceros países tras la supresión de los derechos antidumping no era pertinente para la cuestión de si competían entre sí ni, por lo tanto, para la cuestión de si los exportadores japoneses carecían de incentivos para competir con las importaciones procedentes de terceros países.²⁷⁶ Según Corea, esto se debe a que todos los productores pertinentes podían producir, y producían, la misma gama de tipos y modelos de productos y, habida cuenta de que se trataba de un mercado en el que la fabricación era por encargo y de la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción, todos los productores pertinentes competían respecto de la misma demanda.²⁷⁷ Según Corea, por consiguiente, la constatación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable hacía que el "desfase de precios" o "diferencia de precios" no fuera pertinente.²⁷⁸

7.95. No podemos admitir que el "desfase de precios" o "diferencia de precios" no sea pertinente. La determinación de la KIA se basaba en la premisa de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra. Además, la constatación de la KIA sobre la relación de competencia entre los productos de barras de acero inoxidable incluía la constatación que había formulado en investigaciones anteriores de que los "consumidores prefieren los productos de bajo precio".²⁷⁹ Es más, la constatación pertinente de la KIA es que el descenso de los *precios* japoneses daría lugar a un aumento de las importaciones.²⁸⁰ El nivel de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping era, por lo tanto, esencial para la constatación de la KIA. Rechazamos el argumento de Corea a este respecto.

7.96. Corea también explica que, contrariamente a lo que argumenta el Japón, la KIA efectivamente analizó la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países como parte del examen

²⁷² Véanse los párrafos 7.65, 7.67, 7.73 y 7.76 *supra*; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 194-195; y la respuesta del Japón a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafo 85.

²⁷³ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 28-29; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194; y respuestas del Japón a las preguntas 19 b), párrafo 108, y 64 c), párrafos 329-330, del Grupo Especial.

²⁷⁴ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta "Observaciones generales", página 2, y 12, páginas 26-27, de Corea; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 278.

²⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 31; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y observaciones del Japón sobre la respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 2-3.

²⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 233-237.

²⁷⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 99 y nota 233 (donde se hace referencia a las respuestas de Corea a las preguntas 19, 20 f) y 40 del Grupo Especial); y respuestas de Corea a las preguntas 6 d) y 29 ii) del Grupo Especial.

²⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 237 y nota 233; y respuestas de Corea a las preguntas 6 d), 19 a) ii), 19 b) ii) y 20 f) iii) del Grupo Especial.

²⁷⁹ Véanse los párrafos 7.73 y 7.76 *supra*.

²⁸⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67: "[s]e prevé que, cuando se supriman las medidas antidumping, se producirá una caída acusada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]] % en el caso de los productos japoneses) ... que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea". (sin resalte en el original)

de si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una repetición del daño.²⁸¹ La KIA constató que el volumen y la participación en el mercado de esas importaciones se habían mantenido estables durante el período objeto de examen y que su tendencia de precios a la baja no era distinta de las tendencias de las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.²⁸² Según Corea, ninguno de estos indicadores ponía en entredicho la constatación de la probabilidad de daño formulada por la KIA.²⁸³ Sin embargo, estamos de acuerdo con el Japón en que esta evaluación de las *tendencias* relativas no aborda la *diferencia* real entre los niveles de los precios de las importaciones procedentes de terceros países y las importaciones japonesas, tampoco tras la supresión de los derechos antidumping.²⁸⁴ Por tanto, la evaluación que hizo la KIA de las importaciones procedentes de terceros países no aborda el argumento del Japón de que "es posible que las importaciones de precio superior procedentes del Japón no puedan competir con las importaciones de precio inferior procedentes de terceros países, aunque se suprima el derecho antidumping".²⁸⁵

7.97. Corea señala que la KIA constató que las importaciones japonesas se venden con un sobreprecio respecto de las importaciones indias o chinas. Según Corea, esto explica la diferencia de precios entre los productos de distinto origen.²⁸⁶ Admitimos que el sobreprecio con el que se venden los productos japoneses podría explicar cómo un precio más elevado podría dar lugar a un aumento de las importaciones pese a la sensibilidad del mercado a los precios. No obstante, no podemos discernir esta explicación en la determinación formulada por la KIA. En la determinación no se facilita ninguna indicación de la magnitud o naturaleza del sobreprecio con que se venden las importaciones japonesas y, por lo tanto, no estamos dispuestos a especular sobre si una diferencia de precios de casi [[***]] está comprendida dentro de los límites de ese sobreprecio.²⁸⁷ Además, el texto llano de la determinación de la KIA no proporciona fundamento alguno para considerar que la KIA se basó en la existencia de un sobreprecio para explicar cómo un precio casi [[***]] superior daría lugar a un aumento de las importaciones pese a la sensibilidad del mercado a los precios.²⁸⁸ Dada la falta de un análisis sobre la magnitud o naturaleza del sobreprecio, así como la falta de una indicación explícita de que la KIA se basó en el sobreprecio de este modo, no tenemos motivos para admitir la réplica de Corea a este respecto. Más bien, coincidimos con el Japón en que la réplica de Corea a este respecto va más allá del análisis realizado por la KIA y equivaldría a un razonamiento *ex post*.²⁸⁹

7.98. Corea también aduce que, durante el examen subyacente, los exportadores japoneses nunca sustentaron la afirmación del Japón relativa a la falta de incentivos para aumentar las exportaciones.²⁹⁰ No es necesario que expresemos una opinión sobre la medida en que los exportadores japoneses sustentaron su afirmación de que no podían competir con las importaciones de bajo precio procedentes de terceros países en el mercado coreano y, por lo tanto, carecían de incentivos para aumentar las importaciones aunque se suprimieran los derechos antidumping. Los argumentos del Japón sometidos a nuestra consideración se basan no solo en las afirmaciones realizadas por los exportadores japoneses durante el examen por extinción, sino más ampliamente

²⁸¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 289 y 301-303; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 250.

²⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 259-260, 280, 290-292 y 304; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 64; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 228, 230 y 250.

²⁸³ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 64; primera comunicación escrita de Corea, párrafos 260, 280 y 303; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 228, 230 y 250.

²⁸⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 320-321 y 360.

²⁸⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 321. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 12 de Corea, párrafo 32.

²⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 80-81, 178 y 237, y nota 233; respuesta de Corea a la pregunta 19 c) iii) del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 12 de Corea, página 28.

²⁸⁷ El pasaje pertinente de la determinación se limita a decir lo siguiente: "dentro del mismo grado de acero, los productos coreanos y japoneses gozan de una gran credibilidad en lo que respecta a la calidad y los productos indios y chinos tienen precios sumamente competitivos". (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 55).

²⁸⁸ El texto claro de la constatación pertinente figura en el párrafo 7.74 *supra*.

²⁸⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 195-196.

²⁹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 16 i) del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 278; la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 231; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 12 de Corea, página 28.

en el hecho de que la KIA no abordó ni concilió debidamente sus *propias* constataciones fácticas a este respecto.²⁹¹ Estas incluyen las siguientes constataciones fácticas relativas a los puntos de partida respectivos de las importaciones japonesas si los derechos antidumping se suprimieran y de las importaciones procedentes de terceros países.²⁹² El precio medio de reventa japonés en 2015 seguiría siendo casi [[***]] superior al precio interno, mientras que el precio medio de reventa de los terceros países sería [[***]] inferior al precio interno.²⁹³ La participación de las importaciones japonesas en el mercado coreano sería [[***]], mientras que la de las importaciones procedentes de terceros países sería [[***]].²⁹⁴ Además, la KIA constató que las importaciones procedentes de terceros países ya ejercían cierto grado de presión a la baja en los precios de los productos nacionales similares durante el período objeto de examen.²⁹⁵ A estos respecto, los puntos de partida de las importaciones japonesas y de las importaciones procedentes de terceros países tras la supresión de los derechos antidumping serían diferentes.

7.99. Debemos recordar también que, si bien el precio no era el único factor, la KIA consideró que era el factor más importante en las decisiones de compra, y los consumidores prefieren los precios más bajos.²⁹⁶ En este contexto, estamos de acuerdo con el Japón en que la existencia de importaciones procedentes de terceros países, cuyos precios estaban a niveles *inferiores* al de los productos nacionales similares y que tenían [[***]] de participación en el mercado, representa una fuente sustancial de presión sobre los precios en el mercado coreano.²⁹⁷ Cabría esperar que en una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos a este respecto se tuviese en cuenta la posibilidad de que la gran presencia de importaciones de bajo precio procedentes de terceros países, por consiguiente, impidiera un aumento del volumen de las importaciones japonesas en el mercado coreano sensible a los precios, en particular cuando el precio japonés aún sería casi [[***]] superior y representaría solo [[***]] del mercado tras la supresión de los derechos antidumping.

7.100. Sin embargo, Corea no nos ha indicado que la KIA tuviera en cuenta los puntos de partida diferentes de las importaciones japonesas y las importaciones procedentes de terceros países al determinar que el volumen de las importaciones japonesas aumentaría tras la supresión de los derechos antidumping. Por el contrario, la explicación de Corea respecto de cómo la KIA tuvo en cuenta las importaciones procedentes de terceros países se refería a la estabilidad de su volumen y

²⁹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 160-162 y 172; segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 190-191, 198, 303, 336, 358, 360, 388 y 390; respuestas del Japón a las preguntas 19 c), párrafos 113-114, y 34, párrafos 196-197, del Grupo Especial; y declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 40-42.

²⁹² Entendemos que el Japón no hizo referencia a las cifras específicas en su primera comunicación escrita porque no había tenido acceso a las versiones sin expurgar de los documentos pertinentes. (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 189). Sin embargo, el Japón hizo referencia a los aspectos pertinentes de las constataciones de la KIA en su primera comunicación escrita -a saber, el aumento del volumen y de la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países, las diferencias de precios entre el producto objeto de investigación y las importaciones procedentes de terceros países, y la repercusión desfavorable existente ocasionada por el aumento de las importaciones procedentes de terceros países- y las describió como "constataciones contradictorias de la [KIA]". (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 160). Después, el Japón se refirió a las cifras específicas, en primer lugar, en su declaración oral en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial en el párrafo 40. (Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 198, 304-305, 390 y 395).

²⁹³ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63.

²⁹⁴ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 35 y 54.

²⁹⁵ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 39, 50-51 y 54 (aunque se muestra una presión a la baja sobre los precios durante el período objeto de examen menor que la causada por la caída de los costos de la materia prima); y Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 14. Señalamos que los solicitantes no describieron las importaciones japonesas como fuente de presión sobre los precios durante el período objeto de examen. (Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 14-15 y 25-26; y Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 10, 20 y 32-33).

²⁹⁶ Véanse los párrafos 7.73 y 7.76 *supra*.

²⁹⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 304-305, 319-321, 360 y 395. Esto no solo se desprende de varios aspectos de la determinación de la KIA (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 39, 50-51 y 54; y Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 14), sino que así lo reconocieron los propios solicitantes en su solicitud de iniciación del examen. (Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 25-26 y nota 2). De hecho, los solicitantes declararon que esa fuente de presión sobre los precios debía abordarse en una nueva investigación antidumping: "[e]s cierto que productos procedentes de otros países, como China, están causando daño a la rama de producción nacional. No obstante, el daño actual que causan a la rama de producción nacional estos productos procedentes de otros países es un problema que debe ser analizado en una nueva investigación inicial". (Declaración de opinión de los solicitantes tras la audiencia pública (Prueba documental JPN-15.b), página 15).

participación en el mercado durante el período objeto de examen, junto con la similitud comparativa de las respectivas disminuciones de los precios.²⁹⁸ Corea rechazó la pertinencia de la diferencia de precios real entre las importaciones japonesas y las importaciones procedentes de terceros países.²⁹⁹ En ninguna de las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial relativas a la cuestión de si y cómo la determinación de la KIA abordó la tesis de que las importaciones de bajo precio procedentes de terceros países habían desincentivado a los exportadores japoneses para aumentar sus volúmenes se indicó que, efectivamente, la KIA hubiera tenido en cuenta estos puntos de partida diferentes.³⁰⁰ Más bien, Corea parecía rechazar la premisa de que las importaciones japonesas podrían no ser competitivas con respecto a las importaciones procedentes de terceros países porque sus niveles de precios eran más elevados.³⁰¹ No podemos discernir a partir de ningún aspecto de la determinación que la KIA tuviera en cuenta estos puntos de partida diferentes (analizados *supra*) al constatar que el descenso de los precios japoneses resultante de la supresión de los derechos antidumping daría lugar a un aumento de las importaciones.

7.101. Más bien, según Corea, otras constataciones fácticas formuladas por la KIA mostraban que habría capacidad y demanda para que los exportadores japoneses aumentaran sus importaciones en Corea tras la supresión de los derechos antidumping.³⁰² En particular, según Corea, los exportadores japoneses ya estaban importando volúmenes considerables y cada vez mayores durante el período objeto de examen, y esto indicaba que en Corea había una demanda evidente de productos japoneses y mostraba que el mercado coreano seguía siendo atractivo para los exportadores japoneses pese a la aplicación de los derechos.³⁰³ Otros indicadores también mostraban que el mercado coreano era un objetivo para los exportadores japoneses, como el aumento de la proporción de exportaciones japonesas expedidas a Corea y la aplicación de derechos antidumping por parte de los Estados Unidos y la Unión Europea.³⁰⁴ Además, según Corea, los exportadores japoneses habían aumentado su volumen de producción y habían realizado inversiones en instalaciones de producción al tiempo que su utilización de la capacidad era baja, lo que respaldaba la constatación de que las exportaciones a Corea aumentarían si se suprimían los derechos antidumping.³⁰⁵

7.102. Admitimos que estos factores pueden ser pertinentes y útiles para establecer que, tras la supresión de los derechos antidumping, los exportadores estarían interesados en aumentar las exportaciones y podrían hacerlo.³⁰⁶ Con todo, ambas partes admiten que para que en un mercado se produzcan ventas debe haber demanda.³⁰⁷ Como señala el Japón, para que su volumen aumentase en el mercado coreano los consumidores tendrían que aumentar la demanda de importaciones japonesas, mientras que la determinación de la KIA se basó en la premisa de que el precio es el aspecto más importante en las decisiones de compra de los consumidores.³⁰⁸ Ninguno de los factores identificados por Corea *supra* explica por qué en el mercado coreano los consumidores aumentarían la demanda de importaciones japonesas que seguirían siendo significativamente más caras tras la supresión de los derechos antidumping. Cabe reiterar que la KIA constató la expansión de las importaciones japonesas *sobre la base de* un nivel de precios japoneses que seguiría siendo

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 259-260, 267, 280, 290-292 y 303-304; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 64; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 228, 230, 245 y 250.

²⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 234-236.

³⁰⁰ Respuestas de Corea a las preguntas 6 d), 16, 22 c), 67 e) y 77 del Grupo Especial.

³⁰¹ Respuesta de Corea a la pregunta 16 v) del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 12 de Corea, páginas 26-27.

³⁰² Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 50-53, 56 y 61; primera comunicación escrita de Corea, párrafos 279-281; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 226-227, 231 y 240-241.

³⁰³ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 16, página 35, y 21, página 44, de Corea; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 128 y 226; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 242, 255 y 279.

³⁰⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 245, 253 y 281; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 226-227.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 247, 253-254 y 279; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 226-227.

³⁰⁶ Cabe indicar, para evitar dudas, que esto no implica que expresemos una opinión sobre los argumentos del Japón de que estos factores entrañan un razonamiento *ex post* inadmisibles o que la KIA se basó indebidamente en ellos. Hacemos este comentario a efectos de argumentación, en abstracto.

³⁰⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 100 del Grupo Especial, párrafo 175; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 357.

³⁰⁸ Respuestas del Japón a las preguntas 19 b), párrafo 108, 19 c), párrafo 113, 30, párrafos 180-181, y 64 c), párrafos 329-330, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 194.

casi [[***]] más caro³⁰⁹, y no sobre la base de un nivel de precios inferior o de la aplicación de una estrategia de precios más agresiva por parte de los exportadores japoneses en respuesta a presiones adicionales para exportar a Corea. Señalamos que Corea también parece hacer referencia al mantenimiento del dumping por parte de los productores japoneses y al hecho de que estos habían absorbido los derechos y aumentado las importaciones, como motivos adicionales indicativos de un aumento de los volúmenes japoneses tras la supresión de los derechos antidumping.³¹⁰ No obstante, reiteramos una vez más que la determinación de la KIA sobre el aumento de los volúmenes japoneses se basa en la deducción, del precio medio de reventa japonés, de una cuantía que representa el derecho antidumping.³¹¹ No se basa en algún otro nivel de precios derivado de una circunstancia diferente, como un mayor grado de absorción del derecho o un nivel de dumping superior al observado durante el período objeto de examen. Basarse en ese razonamiento *ex post* para confirmar la determinación de la KIA llevaría en realidad al Grupo Especial a realizar un examen *de novo*.

7.103. Por lo tanto, ninguno de los factores identificados por Corea aborda la cuestión de cómo aumentarían las importaciones japonesas pese a seguir teniendo un precio significativamente superior en el contexto de un mercado sensible a los precios en el que ya existían grandes volúmenes de importaciones a precios más bajos. Estamos de acuerdo con el Japón en que, a la luz del contexto fáctico particular del presente asunto, un análisis de los factores relativos a la oferta por sí solo sería insuficiente para demostrar que las importaciones japonesas aumentarían sin una explicación o análisis adicional.³¹²

7.104. Por último, Corea afirma que la razonabilidad de la constatación de la KIA de que las importaciones japonesas aumentarían quedó "confirmada por el examen por extinción paralelo de la USITC sobre las barras de acero inoxidable importadas del Japón".³¹³ Nos abstenemos de tener en cuenta esta determinación de la USITC para "confirmar la razonabilidad" de la constatación de la KIA a este respecto.³¹⁴ Es posterior al tercer examen por extinción de la KIA y, por consiguiente, no formaba parte del expediente de la investigación ni de la constatación de la KIA de que el descenso de los precios japoneses daría lugar a un aumento de las importaciones. En consecuencia, no forma parte de los "hechos" pertinentes en los que podemos basar nuestra evaluación en el marco del artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping. Constatar otra cosa llevaría al Grupo Especial a realizar un examen *de novo* sobre la base de pruebas obrantes en el expediente que no estuvieron a disposición de la KIA. No obstante, formulamos algunas observaciones sobre esta determinación de la USITC en la sección 7.5.5 *infra*.

7.105. En resumen, el Japón ha demostrado que existe un conflicto interno en la constatación de la KIA de que el descenso de los precios japoneses resultante de la supresión de los derechos antidumping daría lugar a un aumento de las importaciones japonesas en el mercado coreano. Este conflicto se deriva de que la constatación de la KIA se basa en a) el entendimiento de que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra, y b) el hecho de que los precios japoneses seguirían siendo casi [[***]] superiores a otros tras la supresión de los derechos en 2015. La magnitud de este conflicto se amplifica por el hecho de que ya existía un gran volumen de importaciones de bajo precio procedentes de terceros países que ejercían una presión sobre los precios en el mercado coreano. En particular, tras la supresión de los derechos antidumping, las constataciones de la KIA indican que las importaciones japonesas representarían [[***]] de la participación en el mercado y su precio sería casi [[***]] superior al de los productos nacionales similares, mientras que las importaciones procedentes de terceros países representarían [[***]] de la participación en el mercado y su precio sería [[***]] inferior a los precios internos. Al no abordar de qué manera las importaciones japonesas con un precio significativamente superior podrían aumentar en este contexto, la determinación de la KIA no resolvió el conflicto mencionado *supra* existente en sus propias constataciones y, en consecuencia, no refleja una evaluación "imparcial y

³⁰⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 124 y nota 130; y respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial. Véase también, párrafos 7.71-7.72 y 7.92, y notas 233 y 235 *supra*.

³¹⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 26, 29 y 128; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 16, páginas 35-36, y 21, página 44, de Corea.

³¹¹ Véanse las notas 211 y 233 *supra*.

³¹² Observaciones del Japón sobre la respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 12-13. Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 171; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 172-174 y 398.

³¹³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 226.

³¹⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16.

objetiva" de los hechos a este respecto. En la sección 7.5.3.4 *infra* analizamos si la omisión por la KIA a este respecto alcanza el grado de infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

7.5.3.3 La cuestión de si la KIA incurrió en error al no tener en cuenta las diferentes combinaciones de productos cuando evaluó la repercusión del descenso de los precios japoneses

7.106. El Japón sostiene que la KIA incurrió en error al no tener en cuenta las diferencias en las respectivas combinaciones de productos de los países cuando concluyó que la competitividad de los precios internos se vería debilitada y las importaciones japonesas aumentarían tras la supresión de los derechos antidumping y la consiguiente disminución de los precios japoneses.³¹⁵ En concreto, el Japón aduce que la KIA no tuvo en cuenta los efectos diferenciados que tendrían en la rama de producción nacional de Corea el acero de uso general y el acero especial, a pesar de que las importaciones japonesas consistían principalmente en acero especial y los productos nacionales similares consistían en su mayor parte en acero de uso general.³¹⁶

7.107. Corea responde que, de hecho, la KIA sí examinó el "argumento sobre la combinación de productos" de los exportadores japoneses sobre la base de una distinción entre el acero de uso general y el acero especial, y constató que el Japón había seguido exportando niveles similares de ambos tipos de acero durante el período objeto de examen.³¹⁷ En opinión de Corea, los datos aduaneros oficiales contradicen la insinuación de que el único probable aumento de las exportaciones del Japón se produciría en el segmento del acero especial.³¹⁸ En cualquier caso, Corea aduce que la KIA rechazó esta supuesta distinción porque "todas" las barras de acero inoxidable "forman un grupo consolidado de productos similares".³¹⁹ Corea también subraya que los exportadores japoneses nunca presentaron datos sobre precios por grados específicos que habrían permitido realizar el tipo de análisis por grados específicos respecto del cual el Japón trata ahora de culpar a la KIA.³²⁰

7.108. Recordamos que la KIA consideró que el mercado de barras de acero inoxidable era un mercado sensible a los precios en el que el precio era el factor más importante en las decisiones de compra de los consumidores y en el que los consumidores preferían los productos con precios bajos, aunque modulado por los sobrepuestos de los productos japoneses y coreanos y los descuentos en los precios de los productos indios y chinos.³²¹ Sobre la base de los documentos que tenemos ante nosotros, el Japón no ha establecido la existencia de una relación fiable entre los niveles de precios y la clasificación de un producto como acero de uso general (grados 304 y 316) o acero especial (todos los demás). Por el contrario, las pruebas no controvertidas obrantes en el expediente indican que el acero de uso general del Japón se situaba en una horquilla de precios diferente a la del acero de uso general procedente de otras fuentes³²² y era, según los solicitantes, "general[]" únicamente en lo que respecta a su denominación, ya que tiene[] una especificación o tamaño concretos y se

³¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 164-167; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 350 y 352.

³¹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 164-167; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 350.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 261 y 272; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 126.

³¹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 274.

³¹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 273. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 231.

³²⁰ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 13 de Corea, páginas 29-30.

³²¹ Véanse los párrafos 7.73-7.74 y 7.76 *supra*.

³²² Respuesta de Corea a la solicitud de información del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del ESD (Prueba documental KOR-41.b (ICC)). Rechazamos la objeción del Japón de que este documento no contiene pruebas que obran en el expediente. (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 193). Esta solicitud de información incluía la siguiente instrucción: "[a]l facilitar la información en el formato solicitado en el apéndice 1, sírvanse utilizar únicamente datos y pruebas que obrasen en el expediente de la investigación y estuviesen a disposición de las autoridades investigadoras coreanas a los efectos de su examen por extinción". El Japón no ha demostrado que Corea no siguiera esta instrucción al facilitar los datos solicitados. Aunque el Japón cuestionó que esa documentación figurara en el expediente —una objeción que rechazamos—, no cuestionó la exactitud de esas pruebas. Tanto los exportadores japoneses como los solicitantes adoptaron la posición de que en el mercado coreano no hay competencia en cuanto al precio entre el acero de uso general japonés y el acero de uso general procedente de otras fuentes. (Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 12; y Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), páginas 5-26).

trata mayoritariamente de productos que no son competitivos".³²³ Además, según los datos sobre precios presentados por Corea, el acero especial no tenía necesariamente un precio superior y el acero de uso general no tenía necesariamente un precio inferior durante el período de examen.³²⁴

7.109. Por consiguiente, el Japón no ha efectuado una acreditación *prima facie* de que la KIA incurriera en error al no realizar un análisis que diferenciara el acero de uso general y el acero especial cuando examinó las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping. Constatamos en consecuencia que el Japón no ha demostrado que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en lo que concierne a esta cuestión. Cabe indicar, para evitar dudas, que nuestra conclusión a este respecto no entraña una constatación más amplia sobre la existencia o utilidad de la supuesta distinción entre el acero de uso general y el acero especial, ni sobre el grado de superposición competitiva en las combinaciones de productos de los países pertinentes.

7.5.3.4 La cuestión de si el error en que incurrió la KIA al evaluar la repercusión del descenso de los precios japoneses constituye una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping

7.110. En las secciones 7.5.3.1 y 7.5.3.2 constatamos que el Japón ha demostrado que la KIA no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos al llegar a la siguiente conclusión:

Se prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]]% las japonesas) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares.³²⁵

7.111. Corea sostiene que las determinaciones basadas en múltiples factores no fracasan por el mero hecho de que haya una deficiencia en uno de esos factores.³²⁶ Por el contrario, la determinación ha de confirmarse si sigue habiendo una base fáctica suficiente a pesar de la deficiencia. Según Corea, todos los factores en los que se basó la KIA en el presente asunto proporcionaban una base fáctica suficiente para llegar razonablemente a la conclusión de que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño.³²⁷ Corea presenta el siguiente resumen de la determinación general de probabilidad de daño:

La conclusión de las autoridades coreanas se puede resumir de la forma siguiente: el dumping continuó, con márgenes del 66% en el caso del Japón. Por su parte, el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping en general y los de las procedentes del Japón en particular aumentaron al final del período objeto de examen, pero siguieron siendo bajos y, en cualquier caso, fueron muy inferiores al volumen y la participación en el mercado anteriores a la imposición de la medida. En los tres países investigados, incluido el Japón, hubo una importante capacidad de producción excedentaria, dada la utilización relativamente baja de la capacidad. Además, los productores exportadores realizaron inversiones adicionales en instalaciones de producción. Los precios de las importaciones objeto de dumping disminuirían necesariamente después de la supresión de los derechos y ejercerían una mayor presión sobre los precios internos. Mercados clave como la UE y los Estados Unidos siguen protegidos mediante medidas comerciales correctivas impuestas a las barras de acero inoxidable, por lo que el mercado coreano resultaría atractivo en caso de suprimirse los derechos. Además, a pesar de la protección, la recuperación de la rama de producción nacional en el período objeto de examen seguía siendo frágil, como ponían de manifiesto varios indicadores de daño que mostraban una tendencia negativa.

³²³ Solicitud (Prueba documental JPN-4.b), página 15.

³²⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 59 y 79. Estamos de acuerdo con Corea en que no existe una correlación a ese respecto.

³²⁵ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22 (sin resalte en el original). Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

³²⁶ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta de Corea, "Observaciones Generales", página 1; la declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 16, 25-26 y 44-45; y la respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 143.

³²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 143 y 154; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 26-37.

Todo ello respaldaba la conclusión razonable de que la supresión de los derechos daría lugar a la continuación del dumping y la repetición del daño.³²⁸

7.112. El análisis realizado por la KIA sobre las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping incluía una constatación intermedia que respaldaba la determinación de la probabilidad de daño. Corea reconoce lo anterior, pero afirma que: "[s]i bien las tendencias de los precios actuales pueden ser un factor intermedio en este análisis, no responden a la pregunta última"³²⁹, y "ninguna autoridad investigadora puede humanamente inferir un 'efecto futuro sobre los precios' basándose en los datos sobre precios correspondientes al período objeto de examen".³³⁰ Por ejemplo, la "matriz de precios vigente entre los productos necesariamente cambiará" tras la supresión de los derechos antidumping³³¹, y se podría producir un aumento de las ventas de los modelos de precios competitivos que anteriormente los derechos habían dificultado.³³² Así pues, entendemos que Corea sostiene que la constatación intermedia de la KIA sobre las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping no fue determinante para la determinación de la probabilidad de daño.

7.113. El Japón, por otra parte, establece un vínculo entre el análisis efectuado por la KIA sobre las consecuencias del descenso de los precios japoneses y la determinación de la probabilidad de daño de la KIA de que: "[e]s muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio del producto objeto de investigación y el aumento de las importaciones vuelvan a causar un daño importante a la rama de producción nacional".³³³ Para el Japón, ambos presentan el mismo "salto lógico" y razonamiento "fundamentalmente viciado".³³⁴ El Japón hace hincapié en que, si los exportadores japoneses no tenían incentivos para aumentar los volúmenes debido a su incapacidad para competir con el precio de las importaciones procedentes de terceros países, las restantes constataciones de la KIA sobre la oferta relativas a la capacidad de producción, la capacidad de exportación y los controles de importación aplicados por otros países no pueden respaldar la determinación de la probabilidad de daño.³³⁵

7.114. Coincidimos con Corea en que el error de la KIA guarda relación con una constatación intermedia y solo dará lugar a una infracción del artículo 11.3 si invalida la conclusión definitiva de la KIA sobre la probabilidad de daño. Al determinar si una constatación intermedia invalida una conclusión definitiva, consideramos útil la orientación brindada por el Órgano de Apelación de que:

[P]uede haber casos en los que determinadas constataciones intermedias sean tan fundamentales para la conclusión a que llegue en último término la autoridad investigadora que un error en esa etapa intermedia del razonamiento puede invalidar la conclusión definitiva. En efecto, la apreciación de la importancia de los distintos factores considerados por la autoridad investigadora se sitúa en el centro de la evaluación que debe realizar un grupo especial.³³⁶

7.115. Por lo tanto, tenemos que determinar la importancia que la constatación intermedia en cuestión reviste para la determinación de la probabilidad de daño efectuada por la KIA y, en particular, si es tan fundamental que invalida la conclusión definitiva. La determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA dice así:

Teniendo en cuenta las circunstancias en su conjunto, la Comisión constata que es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio

³²⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 29 (no se reproduce la nota de pie de página). Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 98, párrafos 152-155, y 6(c)(iv), del Grupo Especial.

³²⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 185.

³³⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) i) del Grupo Especial.

³³¹ Respuesta de Corea a la pregunta 19 a) i) del Grupo Especial.

³³² Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 2, página 8, y 4, página 12, de Corea.

³³³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 159, 162 y 170 (donde se hace referencia al Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67).

³³⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 159-162 y 170-172.

³³⁵ Observaciones del Japón sobre la respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafos 11-14; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 171; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 172-174, 357 y 398.

³³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135. Véase también *ibid.*, párrafos 131-134.

de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping vuelvan a causar la repetición del daño importante a la rama de producción nacional, como una disminución de las ventas y un deterioro de la rentabilidad operativa.³³⁷

7.116. Del texto claro de esta conclusión definitiva se desprende claramente que las consecuencias del "descenso del precio de las importaciones objeto de dumping" eran un elemento fundamental. También se desprende claramente de la sección "Evaluación general" (en la que aparece este extracto) que la referencia al "descenso del precio de las importaciones objeto de dumping" en esta conclusión alude a la constatación intermedia inmediatamente anterior, a saber, "[s]e prevé que, si se suprimen las medidas antidumping, se producirá una caída pronunciada del precio de las importaciones objeto de dumping (Δ [[***]]% *las japonesas*) que dará lugar a un aumento de las exportaciones a Corea y debilitará la competitividad de los precios de productos similares".³³⁸ Esta constatación intermedia, a su vez, se basó en el análisis del descenso de los precios japoneses previsto tras la supresión de los derechos antidumping.³³⁹ Nuestro entendimiento a este respecto concuerda con la descripción que hace Corea de la estructura y el desarrollo de las conclusiones de la KIA.³⁴⁰

7.117. Teniendo en cuenta la estructura y el desarrollo de las constataciones de la KIA que dieron lugar a la determinación de la probabilidad de daño, consideramos que el hecho de que la KIA no realizara una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos en lo que respecta a las consecuencias del descenso de los precios japoneses invalida esta determinación y da lugar a una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

7.118. La referencia al "aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping" que figura en la determinación general citada *supra* no altera nuestra conclusión. No nos parece evidente que la KIA constatará que esto podía respaldar por sí solo la determinación de la probabilidad de daño, ni que esto sea necesariamente independiente del "descenso del precio de las importaciones objeto de dumping".³⁴¹ De hecho, el examen que hemos realizado en la sección 7.5.3.2 pone de manifiesto que la KIA incurrió en error al considerar que los volúmenes japoneses aumentarían como consecuencia del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping. En esa sección hemos examinado otros factores a los que hizo referencia la KIA que podrían explicar el aumento de las importaciones. Sobre la base de nuestra lectura de la determinación de la KIA a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, ninguno de estos factores demostró por qué en el mercado coreano los consumidores aumentarían la demanda de importaciones japonesas que seguirían siendo casi [[***]] más caras tras la supresión de los derechos antidumping. En ese sentido, estamos de acuerdo con el Japón en que "sin incentivos suficientes, los declarantes japoneses no utilizarían la capacidad de producción no utilizada (ni transformarían las instalaciones de producción de otros productos) para producir más barras de acero inoxidable con el fin de aumentar sus exportaciones a Corea".³⁴²

³³⁷ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 23. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

³³⁸ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22 (sin resalte en el original). Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

³³⁹ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 21.

³⁴⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 6 c) iv) del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 100-103; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 29 y 159-160. Cuando hablamos de estructura y desarrollo, nos referimos a las diversas etapas y a la secuencia de progresión lógica que se siguen entre las secciones pertinentes de la determinación y dentro de ellas.

³⁴¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 101-103. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 40 iv) del Grupo Especial: "Corea sostiene que el 'efecto del volumen de las importaciones de los productos' incluye casi necesariamente el efecto de los productos en los precios".

³⁴² Observaciones del Japón sobre la respuesta común de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 13. Cabe indicar, para evitar dudas, que no decimos que el artículo 11.3 prevea la prescripción jurídica de identificar "incentivos". (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 17 de Corea, página 38). Más bien, la importancia de este tema en el presente asunto se deriva de que la propia KIA atribuyó importancia a la cuestión de si los exportadores japoneses tenían "*alicientes* para aumentar sus exportaciones a Corea" (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental 5.c (ICC)), página 67 (sin resalte en el original)), y se basó en la premisa de que el precio es el factor más importante en las decisiones de compra de los consumidores, y los consumidores prefieren productos de bajo precio (véanse los párrafos 7.73 y 7.76 *supra*).

7.119. A nuestro entender, el Japón formuló una sola alegación en relación con los efectos en el precio y el volumen que incluía múltiples argumentos y varios supuestos errores.³⁴³ Señalamos que los grupos especiales tienen "facultades discrecionales 'para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto'".³⁴⁴ A la luz de nuestra constatación sobre los fundamentos de la alegación del Japón relativa a los efectos en el precio y el volumen que se aborda en esta sección, consideramos que para la solución pronta y eficaz de la diferencia no es necesario pasar a abordar los diversos otros argumentos formulados por el Japón en apoyo de su alegación a este respecto. En la medida en que esos otros argumentos constituyen por sí mismos "alegaciones" separadas o afirmaciones independientes de error, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a ellos por las mismas razones.

7.120. Por último, no es necesario que expresemos una opinión sobre la afirmación de Corea acerca de las limitaciones de los datos sobre precios correspondientes al período objeto de examen para prever las consecuencias futuras de la supresión de los derechos antidumping. El texto de la determinación de la KIA es inequívoco a este respecto. La evaluación de las consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping realizada por la KIA se basó en un nivel de precios determinado. Este nivel de precios se obtuvo deduciendo del precio medio de reventa japonés *durante el período objeto de examen* (concretamente, en 2015) una cuantía que representaba el derecho antidumping.³⁴⁵ Sería inadecuado que ahora cuestionásemos a la KIA y constatósemos que debe otorgarse a esa evaluación un valor "limitado" o "indicativo" únicamente.³⁴⁶ En la determinación de la KIA no se aborda si se debe otorgar a esa evaluación un valor "limitado" o "indicativo" únicamente y, de hecho, la estructura y el desarrollo de la determinación de la KIA sugieren lo contrario.

7.5.4 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a otros posibles factores de daño

7.121. El Japón alega que la KIA incurrió en error al constatar que la supresión de los derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño sin referirse a otros tres factores que podrían explicar en su lugar la probable repetición del daño.³⁴⁷ Estos tres factores incluyen la repercusión del gran volumen de importaciones a de bajo precio procedentes de terceros países, el costo de las materias primas y la debilidad de la demanda en los mercados interno y de exportación.³⁴⁸

7.122. Corea responde que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no obliga jurídicamente a realizar un examen de "otros factores", pero que, en cualquier caso, "de los informes publicados se desprende claramente que *se examinaron* otros factores, incluidas las importaciones procedentes de terceros países, y que, de hecho, *se constató* que no menoscababan una constatación de que era probable que se repitiera el daño si se suprimían los derechos".³⁴⁹

7.123. No es necesario que abordemos la alegación del Japón en la medida en que se refiere a la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países. Ya hemos aceptado la posición del Japón de que la gran presencia de importaciones procedentes de terceros países de bajo precio representaba una fuente sustancial de presión sobre los precios en el mercado coreano, y la KIA no tuvo en cuenta la posibilidad de que esas importaciones, por lo tanto, impidieran un aumento de las importaciones japonesas tras la supresión de los derechos antidumping. Esto contribuyó a nuestra constatación de que la KIA había actuado de manera incompatible con el artículo 11.3 al evaluar las

³⁴³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 7; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 168 y 584 c).

³⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511; *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; e *India - Células solares*, párrafo 5.15.

³⁴⁵ Véanse los párrafos 7.71-7.72 y 7.92 y las notas 185 y 233 *supra*. Observamos que, en su primera comunicación escrita, Corea declaró que "las condiciones *actuales* del mercado son pertinentes como base fáctica para extraer conclusiones razonadas acerca de las probables condiciones *futuras* del mercado", y uno de los factores examinados por la KIA a este respecto fue "las perspectivas en cuanto al volumen de las importaciones y los niveles de precios de las importaciones objeto de dumping si se suprimieran los derechos". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 239-240 (con resalte en el original)).

³⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.542 y nota 522; e informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135.

³⁴⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 358; primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 305.

³⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 177.

³⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 250. (con resalte en el original)

consecuencias del descenso de los precios japoneses tras la supresión de los derechos antidumping.³⁵⁰ Para la solución pronta y eficaz de la presente diferencia no es necesario llegar a una constatación adicional sobre el trato que la KIA dio a las repercusiones de las importaciones procedentes de terceros países.

7.124. En lo que respecta a los otros dos factores, no consideramos que el Japón haya efectuado una acreditación *prima facie* de una incompatibilidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. La argumentación del Japón se limita a señalar que la KIA reconoció estos factores como factores de daño que afectaban a la rama de producción nacional coreana durante el período objeto de examen, sin intentar explicar *cómo* esos factores específicos de daño romperían o reducirían el vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la probabilidad de que esta diera lugar a la repetición del daño como parte del análisis prospectivo de un examen por extinción.³⁵¹ También consideramos digno de mención que, como reconoce el Japón, durante el examen por extinción los exportadores japoneses no plantearon ni justificaron ninguno de estos dos factores como cuestiones que podían romper o reducir el vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la probabilidad de daño.³⁵² De hecho, a falta de explicación o pruebas en contrario, cabría esperar que el costo de las materias primas y la debilidad de la demanda afectaran de forma parecida a las importaciones japonesas y a los productos nacionales similares en el mercado coreano. Por lo tanto, no nos resulta evidente por qué la KIA debería haber tratado estos factores como factores que podían romper o reducir el vínculo entre la supresión de los derechos antidumping y la probabilidad de daño, y el Japón no ha demostrado lo contrario.³⁵³ Concretamente, el Japón no ha intentado explicar *cómo* esos factores romperían o reducirían ese vínculo.

7.125. En consecuencia, constatamos que el Japón no ha demostrado que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al costo de las materias primas y la debilidad de la demanda en los mercados interno y de exportación. Al haber llegado a esta constatación, no es necesario que abordemos los argumentos y réplicas de las partes sobre las circunstancias y la forma precisas en que una autoridad puede estar obligada a examinar otros factores de daño conocidos en el marco del artículo 11.3, incluida la cuestión de si hay una diferencia entre las determinaciones de repetición y continuación a ese respecto.

7.5.5 Alegaciones del Japón relativas a la utilización de la capacidad

7.5.5.1 Alegación del Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a la utilización de la capacidad

7.126. La KIA constató que "la tasa de utilización de la capacidad en 2015 fue del [[***]]% respecto del Japón ... lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar".³⁵⁴ El Japón alega que esa constatación es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping porque las pruebas directas presentadas por los exportadores japoneses sobre su capacidad de producción fueron desestimadas sin justificación en favor de los datos del ISSF.³⁵⁵

7.127. Corea responde que no había base para preferir las cifras correspondientes a la capacidad de producción de los exportadores japoneses antes que los datos del ISSF.³⁵⁶ Según Corea, las cifras de los exportadores japoneses eran erróneas porque los métodos de cálculo variaban de un

³⁵⁰ Véanse los párrafos 7.105 y 7.117 *supra*.

³⁵¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 187-188; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 307-308.

³⁵² Respuesta del Japón a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 360.

³⁵³ Observamos que Corea sostiene que esos factores "solo confirmaban que la rama de producción nacional seguía estando en una posición vulnerable, lo que respaldaba aún más la constatación de la probabilidad de repetición del daño si los derechos se suprimían". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 305). En vista de la conclusión que hemos formulado en esta sección, no es necesario que lleguemos a una conclusión sobre esa afirmación. No obstante, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Ucrania - Nitrato de amonio* en que un análisis de la probabilidad de daño puede entrañar la consideración del estado actual de la rama de producción nacional. (Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafos 7.181-7.182).

³⁵⁴ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 6 y 120; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 6, 176 y 401.

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 197-198 y 217-227; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 190 y 194-195.

exportador a otro y se modificaron durante el examen, y porque los exportadores se negaron a facilitar datos subyacentes que habrían permitido la verificación.³⁵⁷ Por otro lado, Corea explica que el ISSF es una institución internacional reputada y fiable y que sus datos se obtuvieron a través de sus miembros (incluidos los exportadores japoneses), de asociaciones nacionales del acero, de organismos de investigación de mercados extranjeros, así como de información de dominio público y de "conocimientos básicos del sector".³⁵⁸

7.128. Evaluamos en primer lugar la afirmación del Japón de que los datos del ISSF eran erróneos debido a su cobertura de productos.³⁵⁹ Pasamos luego a examinar la afirmación del Japón de que los exportadores japoneses atendieron la solicitud inicial de la KIA de datos sobre la capacidad de producción, pero no se les dio una oportunidad adecuada para responder a las preocupaciones posteriores de la KIA.³⁶⁰

7.129. Las partes están de acuerdo en que los productos abarcados por los datos del ISSF no solo incluían el "producto objeto de investigación", sino también los "productos excluidos"³⁶¹ y los perfiles de acero inoxidable.³⁶² Los datos del ISSF indicaban que la capacidad de producción de barras y perfiles de acero inoxidable de los tres exportadores japoneses era de [[***]] toneladas, con un total de [[***]] respecto del Japón en su conjunto³⁶³, mientras que las propias cifras de los exportadores japoneses indicaban que su capacidad de producción del "producto objeto de investigación" ([[***]]) era de [[***]] toneladas.³⁶⁴ Según Corea, el hecho de que los datos del ISSF abarcasen más productos fue una de las razones por las que se prefirieron esos datos antes que las cifras de los exportadores japoneses.³⁶⁵ Corea explica que, si bien las cifras de los exportadores japoneses se referían al "producto objeto de investigación"³⁶⁶, la KIA prefirió una cobertura de productos más amplia que abarcara además "la capacidad global de la[s] instalaci[ones] de producción que puede asignarse fácilmente a la producción de productos de barras de acero inoxidable en función de la demanda"³⁶⁷, es decir, "la elaboración secundaria en su conjunto".³⁶⁸ Sin embargo, el Japón sostiene que la KIA incurrió en error al utilizar un conjunto de datos con una

³⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 215-217, 220, 226 y 349-352; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 269; y respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafos 18, 39 y 52, 94, párrafos 64-67, 74 y 79, y 95, párrafos 89-90 y 92, del Grupo Especial.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 199-201; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 133, 191-192, 195 y 259; y respuestas de Corea a las preguntas 94, párrafo 69, y 96, párrafos 116-117, del Grupo Especial.

³⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 122-123, 126, 145 y 256-257 (estos últimos en el contexto de los "hechos de que se tenga conocimiento"); segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 402-403 (inciso ii)), 415-417 y 424; respuestas del Japón a las preguntas 51, párrafo 306 ii), 92, párrafo 13, 97, párrafos 40-42, y 98, párrafos 47-48, del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 218; y respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, párrafo 27 (inciso ii)).

³⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 121, 137 y 237 (este último en el contexto de los "hechos de que se tenga conocimiento"); segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 416, 418 y 424; respuestas del Japón a las preguntas 92, párrafos 5, 9-10 y 12, 95, párrafos 28-29 y 35, y 99, párrafos 51-53, del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 29 y 39; y respuestas del Japón a las preguntas 9, párrafos 23-25, 19, párrafos 57-59, y 27, párrafos 81 y 84, de Corea.

³⁶¹ Se trataba de barras de acero inoxidable que quedaron excluidas del ámbito de la investigación inicial y de los exámenes posteriores, y que por lo tanto no eran objeto de derechos antidumping, porque la KIA consideró que la rama de producción nacional de Corea no tenía la capacidad de fabricación necesaria para producir esos productos. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 3 y nota 5).

³⁶² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 189 y 193; respuestas de Corea a las preguntas 44 y 57 del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 41; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 31; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 404 (donde se indica no obstante que Corea cambió su explicación a este respecto durante las actuaciones del Grupo Especial).

³⁶³ Estadísticas del ISSF (Prueba documental KOR-20.b (ICC)).

³⁶⁴ Véanse los párrafos 7.136-7.137 *infra*.

³⁶⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 221-222; respuestas de Corea a las preguntas 52 b), 54, 92, párrafos 16-19, 95, párrafos 92 y 95, 96, párrafo 117, y 99, párrafo 156, del Grupo Especial.

³⁶⁶ [[***]]. (Véanse los párrafos 7.136-7.137 *infra*).

³⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 44 del Grupo Especial.

³⁶⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 13.

cobertura de productos que iba más allá del "producto objeto de investigación".³⁶⁹ El Japón parece dar a entender que las autoridades deben tomar siempre el "producto objeto de investigación" como punto de partida al determinar la tasa de utilización de la capacidad de los exportadores en una evaluación de la probabilidad de daño en el marco del artículo 11.3.³⁷⁰ Ello se debe a que los datos sobre la capacidad de producción relativos al "producto objeto de investigación" serán más "pertinentes"³⁷¹, mientras que el uso de "datos demasiado amplios" que abarquen otros productos "causará distorsión y carecerá de fiabilidad".³⁷²

7.130. No estamos de acuerdo con el Japón. El texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no dice nada sobre el método adecuado para determinar las tasas de utilización de la capacidad de los exportadores³⁷³ en los exámenes por extinción. Antes bien, coincidimos con Corea en que, "en un examen por extinción, una consideración pertinente a efectos de la determinación de la probabilidad de daño es identificar la capacidad de producción total que *podría utilizarse* para producir el producto objeto de investigación si se suprime la medida antidumping, y no solo la capacidad de producción de ese producto en particular en el período objeto de examen".³⁷⁴ Corea explica que, según las circunstancias de un determinado examen por extinción, incluida la naturaleza del producto en cuestión, parece razonable que una autoridad pueda examinar "cuál es la *capacidad total* disponible en los países incluidos en la investigación que podría utilizarse para exportar el producto objeto de investigación si se suprimiera la medida antidumping".³⁷⁵ Ese examen sería compatible con el análisis hipotético y prospectivo de un examen por extinción.³⁷⁶

7.131. Aceptamos el argumento del Japón de que toda determinación de la utilización de la capacidad hecha por una autoridad, con inclusión de los parámetros utilizados con respecto a la cobertura de productos, debe tener una base fáctica.³⁷⁷ Sin embargo, esto no significa que las autoridades estén jurídicamente obligadas en virtud del artículo 11.3 a examinar la viabilidad técnica de que los exportadores cambien la producción a otras líneas de productos, así como los incentivos comerciales conexos, para poder basarse admisiblemente en una cobertura de productos que vaya más allá del "producto objeto de investigación" al determinar la capacidad de producción de esos exportadores.³⁷⁸ Tal análisis podría ayudar a una autoridad a establecer una base fáctica suficiente

³⁶⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 122-123, 126 y 145; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 402-403 (inciso ii)) y 415-417; las respuestas del Japón a las preguntas 51, párrafo 306 ii), y 97, párrafos 40-42, del Grupo Especial; las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la (segunda) reunión con el Grupo Especial, párrafo 218; y la respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, párrafo 27 (inciso ii)).

³⁷⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 19 de Corea, párrafos 57-59: "Si las autoridades investigadoras desean ampliar la cobertura de los productos utilizados como base para calcular la capacidad de producción, *deben* explicar su razonamiento para hacerlo ... La autoridad *debe evaluar como mínimo*: i) si es de hecho técnicamente viable pasar de la producción del producto objeto de investigación a la producción de esos otros modelos o productos, y ii) si existe de hecho algún incentivo comercial para realizar tal cambio" (sin resalte en el original). A juicio del Japón, las autoridades *solo* pueden ampliar la cobertura de productos más allá del "producto objeto de investigación" en el marco del artículo 11.3 previo examen de la viabilidad técnica y de los incentivos comerciales en lo que respecta al paso de la producción de otros productos a la producción del "producto objeto de investigación". Véanse también la respuesta del Japón a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 47-48; y las observaciones del Japón sobre las respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafo 30, 98, párrafo 86, y 99, párrafos 96-97 y 101, del Grupo Especial.

³⁷¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 145; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 417; y respuesta del Japón a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 306 ii).

³⁷² Respuesta del Japón a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafos 40-41. Véanse también la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 128 y 145; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 401-403; y las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 51.

³⁷³ Cabe indicar, para evitar dudas, que no nos pronunciamos sobre si en el marco del artículo 11.3 es preferible un método que abarque exportadores específicos o un método global a nivel de todo el país. Tampoco pretendemos dar a entender que la determinación de las tasas de utilización de la capacidad constituya una faceta necesaria de los exámenes por extinción en el marco del artículo 11.3.

³⁷⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 133. (con resalte en el original)

³⁷⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 150. (con resalte en el original)

³⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 221; y respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 19.

³⁷⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 19 de Corea, párrafos 58-59; respuesta del Japón a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 45-48; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 86.

³⁷⁸ En la medida en que este es el argumento del Japón (respuesta del Japón a la pregunta 19 de Corea, párrafos 57-59), lo rechazamos.

y a ofrecer una explicación razonada y adecuada de su determinación de la utilización de la capacidad, pero el artículo 11.3 no lo prescribe como cuestión de derecho.

7.132. Así pues, en la medida en que el Japón trata de censurar a la KIA en el marco del artículo 11.3 simplemente porque esta se basó en una cobertura de productos que iba más allá del "producto objeto de investigación" al determinar la tasa de utilización de la capacidad del Japón, lo rechazamos.³⁷⁹ Sin embargo, estamos de acuerdo con el Japón en que no sería adecuado que una autoridad determinara una tasa de utilización de la capacidad basándose en una cobertura de productos más amplia sin informar a las partes interesadas de los parámetros de esa cobertura y sin darles la oportunidad de formular observaciones o presentar datos basados en esos parámetros.³⁸⁰ Esto es particularmente cierto si en una etapa anterior del examen se pidió a las partes interesadas que facilitaran datos sobre la utilización de la capacidad basados en una cobertura de productos diferente, por ejemplo limitada al "producto objeto de investigación". No hay nada inadecuado *per se* en el hecho de que una autoridad ajuste los parámetros de su preferencia para la evaluación de la utilización de la capacidad durante un examen, pero, como hemos dicho, cabría esperar que la autoridad informara a las partes interesadas y les diera una oportunidad adecuada para formular observaciones o presentar datos revisados. El hecho de no hacerlo podría impedir alcanzar el "grado de diligencia adecuado" que se exige de las autoridades investigadoras al realizar un "examen" en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.³⁸¹ Efectivamente, no vemos cómo la evaluación de los hechos realizada por una autoridad puede ser "imparcial y objetiva" si la autoridad rechaza los datos presentados por las partes interesadas por no ajustarse a determinados parámetros nuevos de los que no se les informó.³⁸²

7.133. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos ahora a la afirmación del Japón de que los exportadores japoneses atendieron la solicitud inicial de la KIA de datos sobre la capacidad de producción, pero no se les dio una oportunidad adecuada para responder a las preocupaciones posteriores de la KIA, en particular en vista de la falta de claridad sobre la cobertura de los datos que supuestamente se requería.³⁸³ Las partes discrepan sobre el fondo y la fecha de lo que la KIA comunicó a los exportadores japoneses en relación con los parámetros que prefería aplicar para determinar la utilización de la capacidad. A este respecto, se han impugnado cuatro interacciones entre los exportadores japoneses y la KIA. Examinamos sucesivamente cada una de ellas.

7.134. En primer lugar, el Japón sostiene que en el cuestionario inicial enviado a los exportadores japoneses con fecha 3 de junio de 2016 se especificaba que los datos sobre la capacidad de producción debían referirse al producto objeto de investigación, que la KIA definió explícitamente de un modo que omitía los "productos excluidos" y otros productos de acero inoxidable, como los perfiles.³⁸⁴ Corea sostiene que ese cuestionario inicial era un "cuestionario sobre dumping" enviado por la "División de Investigación del Dumping" que no tenía que ver con el procedimiento sobre la

³⁷⁹ Observamos que el Japón también cuestiona que la KIA realizara un "examen objetivo" en las circunstancias concretas de este examen por extinción al basarse en una cobertura de productos más amplia (véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 419; la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 14-18; y las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 34). En vista de la conclusión definitiva que formulamos en esta sección, no consideramos necesario para la solución pronta y eficaz de la diferencia abordar esas afirmaciones.

³⁸⁰ Véanse, por ejemplo, las respuestas del Japón a las preguntas 99, párrafos 51-52, y 105, párrafo 84, del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 424.

³⁸¹ Ambas partes suscriben la aseveración del Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111) de que las autoridades están obligadas a actuar con un "grado de diligencia adecuado" para llegar a una "explicación razonada y adecuada" de la determinación de la probabilidad de daño. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 87; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 73).

³⁸² Consideramos que esto concuerda con la declaración hecha por Corea de que, al encontrarse frente a "respuestas incoherentes e infundadas", la "única obligación [de las autoridades] es asegurarse de que los declarantes tengan conocimiento de las preocupaciones suscitadas y puedan abordarlas si lo desean". (Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 183).

³⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 121, 137 y 237 (este último en el contexto de los "hechos de que se tenga conocimiento"); segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 416, 418 y 424; respuestas del Japón a las preguntas 92, párrafos 5, 9-10 y 12, 95, párrafos 28-29 y 35, y 99, párrafos 51-53, del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 29 y 39; y respuestas del Japón a las preguntas 9, párrafos 23-25, 19, párrafos 57-59, y 27, párrafos 81 y 84, de Corea.

³⁸⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se hace referencia a la Directriz sobre el alcance del producto objeto de investigación (Prueba documental JPN-41.b), páginas 1-2).

existencia de daño del examen por extinción.³⁸⁵ Según Corea, ese cuestionario "no era la solicitud inicial [de la KIA] de información sobre la capacidad de producción a efectos de su procedimiento sobre la existencia de daño".³⁸⁶ En consecuencia, a juicio de Corea, no es el "punto de partida" adecuado del "diálogo" entre los exportadores japoneses y la KIA sobre esa cuestión, el cual comenzó el 1 de septiembre de 2016, como queda reflejado en el "Registro oficial de la investigación sobre la existencia de daño".³⁸⁷ Corea señala que "el Grupo Especial no debe mezclar los dos procedimientos separados para llegar a sus constataciones"³⁸⁸ y "advierte al Grupo Especial de que no debe atribuir un peso indebido al cuestionario inicial sobre dumping enviado por la División de Investigación del Dumping".³⁸⁹

7.135. No podemos conciliar la afirmación de Corea con el texto llano de la determinación de la KIA. En la sección sobre la probabilidad de daño, la determinación de la KIA se basa explícitamente en las respuestas de los exportadores japoneses al cuestionario de 3 de junio de 2016 al hacer referencia a los datos que estos presentaron sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.³⁹⁰ Por consiguiente, la idea de que las respuestas de los exportadores japoneses al cuestionario de 3 de junio de 2016 no guardan "ninguna relación directa" con la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA está claramente en contradicción con la determinación misma.³⁹¹ El Japón también señala que la KIA nunca comunicó a los exportadores japoneses que su respuesta a la solicitud de datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el cuestionario de 3 de junio de 2016 no se utilizaría en la evaluación por la KIA de la probabilidad de daño.³⁹² Antes bien, los exportadores japoneses entendieron que las solicitudes de información posteriores de 21 de septiembre de 2016 -las primeras recibidas de la División de Investigación del Daño de la KIA³⁹³- eran "cuestionarios *complementarios*".³⁹⁴ El Registro oficial de la División de Investigación del Daño de la KIA describe de manera similar las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 como solicitudes de "información complementaria *adicional*".³⁹⁵ Este contexto adicional indica que se consideraba que el cuestionario de 3 de junio de 2016 era una solicitud inicial de información pertinente para el procedimiento sobre la existencia de daño. Por consiguiente, rechazamos la afirmación de Corea y procedemos sobre la base de que el cuestionario de 3 de junio de 2016 constituye la solicitud inicial de información por la que la KIA pidió a los exportadores japoneses que facilitaran datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad a efectos, entre otros, de su evaluación de la probabilidad de daño.

³⁸⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 22-27 (donde se hace referencia a la Respuesta de Sanyo al cuestionario (Prueba documental JPN-7.b (ICC)), página 1).

³⁸⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 26. (no se reproduce el resalte)

³⁸⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 29-33 (donde se hace referencia al Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 2 (no se reproduce el resalte)). Véase también *ibid.* 95, párrafos 100-103 y 107.

³⁸⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 102.

³⁸⁹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 9. (no se reproduce el resalte)

³⁹⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 58 y 87 y nota 80.

³⁹¹ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 100.

³⁹² Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 19.

³⁹³ Respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafos 28-31, y 95, párrafos 100-103 y 107-110, del Grupo Especial.

³⁹⁴ Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016 (Prueba documental KOR-25.b (ICC)), página 1. (sin resalte en el original)

³⁹⁵ Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 1 (sin resalte en el original). En el acta de la reunión de la KIA también se describieron como "[s]olicitudes de información adicionales". (Acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental KOR-26.b (ICC)), página 1). La KIA describió posteriormente la solicitud de información de 21 de septiembre de 2016 como una solicitud de información "adicional" que tenía por objeto verificar los datos que ya habían sido facilitados por los productores japoneses, lo cual también contradice la idea de que la solicitud de información de 21 de septiembre de 2016 constituía la primera solicitud de datos de la KIA a efectos de la evaluación del daño. (Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8). Observamos que el Japón se opone a que consideremos la prueba documental KOR-48.b porque, entre otras cosas, no se puso en conocimiento de las partes interesadas y la determinación definitiva no fue modificada por ese documento. (Respuesta del Japón a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 33-35). Rechazamos la objeción del Japón a este respecto. Ese documento describe claramente parte del análisis hecho por la KIA cuando trataba de decidir sobre la conveniencia de seguir imponiendo o no medidas antidumping. Por lo tanto, nada nos impide considerar ese documento, si bien observamos que su valor probatorio en este procedimiento puede variar en función de los distintos contextos.

7.136. Los tres exportadores japoneses presentaron respuestas individuales al cuestionario de 3 de junio de 2016. El cuestionario establecía con claridad que la cobertura de productos en lo concerniente a los datos solicitados sobre la utilización de la capacidad era el "[p]roducto objeto de investigación".³⁹⁶ A nuestro entender, esta cobertura de productos no tenía por objeto abarcar los "productos excluidos" u otros productos de acero inoxidable.³⁹⁷ Dos de los exportadores japoneses presentaron cifras que, según su explicación, se limitaban al "producto objeto de investigación".³⁹⁸ Uno de los exportadores japoneses, Aichi Steel Corporation (Aichi), presentó cifras separadas para las barras planas y las barras redondas de acero inoxidable³⁹⁹, y en la sección del cuestionario relativa al código del producto indicó que [[***]].⁴⁰⁰ Así pues, los datos de Aichi comprendían tanto el "producto objeto de investigación" como [[***]], que correspondían a dos cifras diferentes en su respuesta al cuestionario.⁴⁰¹

7.137. Tras proporcionar estas respuestas individuales al cuestionario en julio de 2016, los exportadores japoneses presentaron una comunicación conjunta a la KIA el 1 de septiembre de ese mismo año. Agregaron las cifras de sus respuestas individuales para facilitar en esa comunicación las cifras conjuntas relativas a su capacidad de producción anual combinada y a su volumen de producción anual combinado, así como la tasa agregada de utilización de la capacidad. La cifra conjunta de la capacidad de producción era [[***]] y las tasas anuales agregadas de utilización de la capacidad correspondientes a 2012-2015 eran [[***]], [[***]], [[***]] y [[***]].⁴⁰² Los exportadores japoneses explicaron que en esas cifras "[s]olo se contabiliza el producto objeto de investigación" y aclararon que: "[n]o se incluyen los productos excluidos de las medidas antidumping".⁴⁰³ Sin embargo, esta explicación era inexacta por lo que respecta a los datos de Aichi, que abarcaban tanto el "producto objeto de investigación" como [[***]], según su anterior respuesta individual al cuestionario. El Japón explica que fue un "error involuntario" que los exportadores japoneses corrigieron posteriormente en su comunicación de 20 de enero de 2017⁴⁰⁴, en la que afirmaron que su cifra agregada incluía la capacidad de producción de Aichi con respecto a [[***]].⁴⁰⁵

7.138. Pasamos ahora a la segunda interacción impugnada, que guarda relación con las solicitudes de información dirigidas por la KIA a los exportadores japoneses en una reunión celebrada el 21 de septiembre de 2016.⁴⁰⁶ Se trataba de solicitudes orales, y las pruebas que tenemos ante nosotros sobre su contenido sustancial figuran en un resumen incluido en el acta de la reunión de la KIA y en una entrada del Registro oficial de la División de Investigación del Daño de la KIA, junto con un correo electrónico de seguimiento enviado por el asesor de los exportadores japoneses a los

³⁹⁶ Véase, por ejemplo, la Respuesta de Sanyo al cuestionario (Prueba documental JPN-7.b (ICC)), páginas 6-7. El cuestionario no parecía prescribir explícitamente lo que Corea describe como la "fuente" de los datos solicitados (observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 93, páginas 18-19, y 106, páginas 48 y 50, del Grupo Especial), por ejemplo las instalaciones de descascarillado o de otro tipo, pero en él sí se pedía a los exportadores que "[tuvieran] a bien explicar el método utilizado para calcular la capacidad de producción y la tasa de utilización de la capacidad" (por ejemplo, Respuesta de Sanyo al cuestionario (Prueba documental JPN-7.b (ICC)), páginas 6-7). Las partes no definieron claramente los conceptos de "fuente" (o método de asignación) y "cobertura" en el curso de este procedimiento y entendemos que están relacionados entre sí, en la medida en que los parámetros relativos a la "cobertura" de los datos sobre la capacidad de producción pueden fundamentar la "fuente" elegida, y los parámetros relativos a la "fuente" de los datos sobre la capacidad de producción pueden fundamentar la "cobertura" que se examina. No obstante, en la evaluación que realizamos en la presente sección tenemos presente la distinción que hace Corea a este respecto. Abordamos las afirmaciones específicas de Corea sobre las supuestas incongruencias con respecto a la "fuente" de las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses en los párrafos 7.159 y 7.164 *infra*.

³⁹⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 2 (donde se hace referencia a la Directriz sobre el alcance del producto objeto de investigación (Prueba documental JPN-41.b), páginas 1-2).

³⁹⁸ Respuesta de Sanyo al cuestionario (Prueba documental JPN-7.b (ICC)), página 7; y Respuesta de Daido al cuestionario (Prueba documental JPN-9.b (ICC)), anexo D-3.

³⁹⁹ Respuesta de Aichi al cuestionario (Prueba documental JPN-8.b (ICC)), anexo D-3.1.

⁴⁰⁰ Respuesta de Aichi al cuestionario (Prueba documental JPN-8.b (ICC)), anexo C-2.1.

⁴⁰¹ Respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 86.

⁴⁰² Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 15.

⁴⁰³ Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 15.

⁴⁰⁴ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 25-26; y respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 89.

⁴⁰⁵ Respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC (Prueba documental JPN-17.b (ICC)), página 1.

⁴⁰⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 31.

exportadores japoneses el 21 de septiembre de 2016 en el que el asesor (y, por consiguiente, los exportadores japoneses) dejaban constancia de su modo de entender lo que se había solicitado.⁴⁰⁷ Dicho correo electrónico de seguimiento también indica que los exportadores japoneses entendieron que, "[a]unque había múltiples preguntas, [la KIA] dijo que estas se enviarían más adelante por carta oficial".⁴⁰⁸ No hay pruebas en el expediente que indiquen que la KIA envió posteriormente por escrito las solicitudes de información. Si bien este correo electrónico era de uso interno y no se envió a la KIA, parece que fue enviado el mismo día poco después de la reunión, y el modo de entender las solicitudes de información de la KIA reflejado en este correo concuerda con el modo de entender reflejado en la comunicación conjunta que posteriormente presentaron los exportadores japoneses el 7 de noviembre de 2016.⁴⁰⁹ No hay pruebas obrantes en el expediente ante nosotros que indiquen que la KIA corrigió o aclaró posteriormente la forma en que los exportadores japoneses habían entendido sus solicitudes de información, reflejada en esa comunicación conjunta.⁴¹⁰

7.139. Según Corea, las pruebas antes mencionadas referentes a las solicitudes orales de información de 21 de septiembre de 2016 de la KIA demuestran que:

[L]as autoridades coreanas solicitaron específicamente, entre otras cosas, i) la *documentación concreta* que respalda la alegación infundada de los declarantes japoneses de que su utilización de la capacidad es del [[***]]% o superior; ii) la *capacidad de producción* de cada instalación (cuya cantidad agregada constituye la capacidad de producción global); iii) la *proporción* de cada producto de acero que producen las instalaciones de producción en relación con su producción global, etc.⁴¹¹

7.140. Corea aduce que "cabe destacar que los declarantes japoneses confirmaron la solicitud de las autoridades coreanas reformulando estas preguntas ciertamente 'complementarias' en su respuesta escrita de 7 de noviembre de 2016".⁴¹² Corea señala que, "desatendiendo" esas solicitudes de información, los exportadores japoneses "no facilitaron ningún tipo de datos sobre la capacidad global de sus máquinas de descascarillado, la producción y la proporción de cada uno de los productos de barras de acero inoxidable y de los productos de otro tipo, ni ninguna clase de documentación justificante que permitiera a las autoridades coreanas proceder a la verificación".⁴¹³ Según la describe Corea, la intención de la KIA era "obtener la capacidad de producción global de las instalaciones de producción de los declarantes japoneses y la proporción de cada producto de acero (incluidos los productos abarcados, los productos excluidos y los productos distintos de las barras de acero inoxidable) producido por las instalaciones en relación con la producción global de las mismas".⁴¹⁴ Corea también explica que las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 formuladas por la KIA tenían por objeto obtener "datos brutos" para verificar la capacidad global de descascarillado de los exportadores japoneses y la exactitud y razonabilidad de su método de asignación con respecto a las cifras que habían presentado sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.⁴¹⁵

⁴⁰⁷ Acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental KOR-26.b (ICC)), página 1 (titulada "Summary of Opinions of Respondent (Counsel)"); Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 2; y Correo electrónico por el que se informa sobre la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental JPN-30.b (ICC)), páginas 1-2. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 37-38.

⁴⁰⁸ Correo electrónico por el que se informa sobre la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental JPN-30.b (ICC)), páginas 1-2.

⁴⁰⁹ Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016 (Prueba documental KOR-25.b (ICC)), página 1.

⁴¹⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 275; y respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 12 y 32.

⁴¹¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 10 (con resalte en el original). Corea también hace referencia a un documento preparado por la KIA siete meses después de esa interacción por el que se "confirma" su comprensión del contenido sustancial de las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 formuladas por la KIA. (Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8). Habida cuenta de la fecha y la naturaleza de ese documento, no creemos que constituya una prueba directa del contenido sustancial de las solicitudes de información de la KIA, y consideramos que su valor probatorio es limitado en ese sentido.

⁴¹² Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 38. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴¹³ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁴¹⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 9.

⁴¹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87-90, 92-93, 95, 97, 99 y 103.

7.141. El Japón pone en entredicho esta caracterización del contenido sustancial de las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 de la KIA. Según el Japón, la KIA "no dejó clara, al formular las solicitudes de información pertinentes, la supuesta premisa de que la capacidad de producción de otros productos puede convertirse en la del producto objeto de investigación", y nunca indicó claramente que los datos sobre la capacidad de producción debían abarcar productos más allá del "producto objeto de investigación", en contradicción con el cuestionario de 3 de junio de 2016 de la KIA.⁴¹⁶ Según el Japón, con las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 de la KIA se pretendía conocer "únicamente el '[v]olumen de producción' (y no la capacidad de producción) de los productos excluidos y otros productos de acero", y los exportadores japoneses "no reconocieron que [la KIA] solicitaba[] información sobre los datos concernientes a los productos excluidos" en lo que respecta a la capacidad de producción.⁴¹⁷ El Japón también cuestiona la afirmación de Corea de que las solicitudes de la KIA incluían una solicitud de "datos brutos" que "habrían permitido a [la KIA] verificar cualquier cifra comunicada por los declarantes japoneses en relación con su capacidad total supuestamente asignada a los productos abarcados"⁴¹⁸, y subraya que la KIA no comunicó a los exportadores japoneses que tenía inquietudes acerca de la fiabilidad o la cobertura de productos de las cifras presentadas.⁴¹⁹

7.142. Hemos examinado las pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 de la KIA, y estamos de acuerdo con el Japón. En el acta de la reunión de la KIA se describen las solicitudes de la siguiente manera:

Se deben presentar datos específicos con respecto a la indicación de que la "utilización de la capacidad es igual o superior al [[***]]%".

Se deben indicar el estado del (nuevo) establecimiento de las instalaciones para los procesos de descascarillado y la capacidad de producción de cada instalación.

Volumen de producción y proporción de cada grado de acero (acero de tratamiento especial, acero al carbono, etc.) que constituyen la utilización total de la capacidad.

Volumen de producción y proporción de cada artículo de grado acero de tratamiento especial (importaciones objeto de dumping, productos excluidos)

Situación de la producción anual y volumen de las exportaciones de los productos excluidos[.]⁴²⁰

7.143. La entrada del Registro oficial de la KIA referente a estas solicitudes de información indica lo siguiente:

Información complementaria adicional solicitada: argumentos de decisiones de la OMC, detalles específicos sobre la utilización de la capacidad de más del [[***]]%, diferencia en el volumen de las exportaciones y las importaciones[.]⁴²¹

7.144. La comunicación conjunta de 7 de noviembre de 2016 donde se expone la comprensión por los exportadores japoneses del contenido sustancial de esas solicitudes de información indica lo siguiente:

En lo que respecta a la utilización de la capacidad que figura en el cuadro 3 de la página 20 de la opinión sobre los daños a la rama de producción, sírvanse explicar si se producen otros productos distintos del acero inoxidable en las instalaciones que sirven de base para calcular la utilización de la capacidad y además sírvanse indicar las

⁴¹⁶ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 39-42; y respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 6-7.

⁴¹⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 7 y 10.

⁴¹⁸ Observaciones del Japón sobre las respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafos 41-44, y 95, párrafo 70, del Grupo Especial; y respuesta del Japón a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 27-31.

⁴¹⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 29-30; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 29 y 38-44.

⁴²⁰ Acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental KOR-26.b (ICC)), página 1.

⁴²¹ Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 1.

respectivas proporciones de acero inoxidable y otros productos que se producen en las instalaciones, así como las respectivas proporciones de acero especial y de acero de uso general respecto del acero inoxidable.⁴²²

7.145. Ninguno de estos elementos de prueba demuestra que la KIA comunicara a los exportadores japoneses que había redefinido la cobertura de productos de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándola más allá del "producto objeto de investigación", ni que la comprensión de los exportadores japoneses a ese respecto fuera incorrecta. La KIA parece haber solicitado información sobre la capacidad de producción de cada instalación de descascarillado, pero no es evidente que estuviera ahora interesada en una cobertura de productos diferente de la comunicada anteriormente en el cuestionario de 3 de junio de 2016, ni tampoco puede discernirse que se solicitaran datos brutos para verificar la capacidad global de descascarillado de los exportadores japoneses y la exactitud de su método de asignación con respecto a la capacidad de producción. Sencillamente, esto no es lo que se desprende del texto llano de dichos elementos de prueba, ni puede inferirse razonablemente tal solicitud de su texto llano. Asimismo, observamos que el modo en que los exportadores japoneses entendieron las solicitudes de información reflejada en su comunicación conjunta de 7 de noviembre de 2016 no hace referencia alguna a la capacidad "global" o "total" de las instalaciones de descascarillado, ni a solicitudes de "datos brutos" para verificar su "capacidad total supuestamente asignada a los productos abarcados ... y cómo (y si) se asignó esa capacidad a las barras de acero inoxidable".⁴²³ Más bien, las dos primeras solicitudes de información (citadas inmediatamente *supra*) se refieren a "productos *distintos del* acero inoxidable" y, por lo tanto, no puede decirse que indiquen que la cobertura de productos prevista abarcará los "productos excluidos" y los perfiles de acero inoxidable además del "producto objeto de investigación". La tercera solicitud de información se refiere a la cuestión algo distinta de las "respectivas proporciones de acero especial y de acero de uso general respecto del acero inoxidable" y, de nuevo, no puede decirse que indique una cobertura de productos distinta de la solicitada por la KIA en el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016. La respuesta de los exportadores japoneses a estas solicitudes indica que siguieron actuando con el entendimiento de que las "importaciones objeto de dumping" (es decir, el "producto objeto de investigación") formaban la base para determinar la capacidad de producción, como había indicado la KIA en el cuestionario sobre dumping de 3 de junio de 2016 y como se indica en el cuadro 3 de la opinión escrita a la que se refiere esta solicitud.⁴²⁴ No hay pruebas en el expediente ante nosotros que indiquen que la KIA aclarara posteriormente que sus solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016 habían tenido por objeto, en cambio, abarcar una cobertura de productos más amplia y obtener datos sobre "la capacidad global de sus máquinas de descascarillado, la producción y la proporción de cada uno de los productos de barras de acero inoxidable y de los productos de otro tipo, [y cualquier] clase de documentación justificante que permitiera a las autoridades coreanas proceder a la verificación".⁴²⁵

7.146. Pasamos ahora a la tercera interacción impugnada, que se refiere al contenido sustancial de las solicitudes de información de 24 y 30 de noviembre de 2016 de la KIA. Corea sostiene que el 24 de noviembre de 2016 "se celebró la audiencia pública, en la que se pidió específicamente a los declarantes japoneses que proporcionaran los datos pendientes relativos, entre otras cosas, a la capacidad de producción y la utilización", y que el 30 de noviembre de 2016 la KIA "aclaró" esa solicitud de información en una llamada telefónica, a saber, que los exportadores debían "proporcionar la información pendiente que se había indicado durante la audiencia pública, concretamente los datos sobre la capacidad de producción y la utilización de todas las instalaciones 'capaces' de producir barras de acero inoxidable".⁴²⁶ Corea indica que esa solicitud de información se refería a "la capacidad de descascarillado completa de los declarantes japoneses, que era el dato sobre la capacidad pertinente que podía utilizarse para producir los productos de barras de acero

⁴²² Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016 (Prueba documental KOR-25.b (ICC)), página 1. Como se ha mencionado anteriormente, este modo de entender es sustancialmente equivalente a su modo de entender reflejado en el Correo electrónico por el que se informa sobre la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental JPN-30.b (ICC)), página 1.

⁴²³ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87-88.

⁴²⁴ Opinión presentada por los exportadores japoneses de fecha 7 de noviembre de 2016 (Prueba documental KOR-25.b (ICC)), página 1 ("Situación de la producción de las importaciones objeto de dumping de los declarantes"). Señalamos que los exportadores japoneses presentaron cifras relativas al "producto objeto de investigación" y a "los productos excluidos" cuando entendieron que así lo había solicitado la KIA. (*Ibid.*, página 5).

⁴²⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 39.

⁴²⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 42.

inoxidable abarcados", aunque también señalamos la posterior aclaración de Corea de que la KIA solicitaba información sobre "la capacidad de la elaboración secundaria en su conjunto, en contraposición a la capacidad del proceso de descascarillado únicamente".⁴²⁷

7.147. Según el Japón, las pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información de 24 y 30 de noviembre de 2016 de la KIA no hacen "ninguna referencia específica a los productos excluidos ni a otros productos de acero"⁴²⁸, y el texto llano de la entrada del Registro oficial da a entender que las solicitudes de información podían ser objeto de diversas interpretaciones.⁴²⁹

7.148. Hemos examinado las pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información de 24 y 30 de noviembre de 2016 de la KIA. Si bien la KIA solicitó "datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad" en la audiencia pública⁴³⁰, esa solicitud de información está formulada en términos imprecisos y la KIA parece haber solicitado que los datos sobre la utilización de la capacidad relativos a las "importaciones objeto de dumping" se "diferencien" de los "productos no abarcados", es decir, los productos excluidos.⁴³¹ Según una entrada del Registro oficial de la KIA, en una llamada telefónica posterior realizada el 30 de noviembre de 2016 la KIA dio a los productores japoneses instrucciones de "presentar la documentación solicitada por los miembros de la Comisión en la audiencia pública" y "[e]xplicó que la documentación solicitada por los miembros permanentes de la Comisión en concreto se refiere a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, incluida la capacidad de producción de las instalaciones de producción capaces de fabricar barras de acero de tratamiento especial".⁴³² Una vez más, estas pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información indican que estas últimas eran un tanto imprecisas. Corea se centra en el término "capaces" que figura en la entrada del Registro oficial de la KIA correspondiente a esta llamada telefónica, y también da a entender que la KIA solicitaba datos sobre "todas" las instalaciones⁴³³, lo que Corea caracteriza como una solicitud de información sobre la "capacidad total de descascarillado de los declarantes japoneses y los datos brutos subyacentes".⁴³⁴ Dada su falta de precisión, no estamos dispuestos a interpretar en estas pruebas palabras y sentidos adicionales que no se desprendan claramente de sus propios términos.

7.149. Además, como se ha mencionado, la KIA parece haber solicitado que los datos pertinentes relativos a las "importaciones objeto de dumping" se "diferencien" de los "productos excluidos"⁴³⁵, lo que parece concordar con el enfoque adoptado por la KIA en su cuestionario de 3 de junio de 2016 de establecer el "[p]roducto objeto de investigación" como base para los datos solicitados sobre la utilización de la capacidad.⁴³⁶ También consideramos pertinente destacar que en estas pruebas no se menciona expresamente que la KIA hubiera redefinido los parámetros de su preferencia respecto de la tasa de utilización de la capacidad ampliándolos más allá del "producto objeto de investigación". Además, cabe señalar que estas pruebas no indican que la KIA pusiera en conocimiento de los exportadores japoneses que su comunicación relativa a las cifras sobre la capacidad de producción, en las cuales "[s]olo se contabiliza el producto objeto de investigación"⁴³⁷, se basaba en parámetros incorrectos y no constituían datos.

⁴²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 48; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, páginas 12-13.

⁴²⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁴²⁹ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 47; y respuesta del Japón a la pregunta 27 iii) de Corea, párrafo 82.

⁴³⁰ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), páginas 35-36.

⁴³¹ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), página 30.

⁴³² Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 5.

⁴³³ Respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafo 42, y 95, párrafo 104, del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 211.

⁴³⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 110.

⁴³⁵ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), página 30.

⁴³⁶ Véase, por ejemplo, la Respuesta de Sanyo al cuestionario (Prueba documental JPN-7.b (ICC)), páginas 6-7. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 9 a) i)-ii) del Grupo Especial relativa a la manera en que debe entenderse la expresión "importaciones objeto de dumping" en el examen subyacente.

⁴³⁷ Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 15. Como hemos señalado anteriormente, la explicación de los exportadores japoneses era incorrecta en este punto por lo que respecta a los datos de Aichi.

7.150. Corea afirmó que los parámetros relativos a la capacidad de producción indicados en las solicitudes de información transmitidas a través del "diálogo" mantenido entre la KIA y los exportadores japoneses que comenzó en septiembre de 2016 eran "exactamente los mismos" que los indicados a los solicitantes en su cuestionario escrito sobre el daño.⁴³⁸ Hemos examinado el cuestionario sobre el daño distribuido a las solicitantes por escrito. Supone un contrapunto a la falta de precisión en las pruebas documentales que tenemos ante nosotros sobre lo que se comunicó a los exportadores japoneses en el denominado diálogo de intercambios orales. En particular, el cuestionario sobre el daño distribuido a los solicitantes por escrito muestra los cuadros que se les pedía completar, incluidos desgloses anuales relativos a la capacidad de producción, volumen de producción, consumo propio, tipos de cambio y utilización de la capacidad, así como los desgloses de la utilización de la capacidad por instalación que abarque el fundente, diámetro medio, horas diarias, días anuales de producción, volumen diario de producción, producción de barras de acero y producción de acero inoxidable.⁴³⁹ El cuestionario enviado por la KIA a los solicitantes daba la orientación explícita de que "si la instalación de producción para los productos nacionales similares se puede utilizar para producir productos distintos de las importaciones objeto de dumping, indíquense los fundamentos específicos del cálculo de cada capacidad de producción".⁴⁴⁰ Además se pedía a los solicitantes lo siguiente: a) "sírvense indicar los métodos para calcular los posibles días o meses de producción teniendo en cuenta los días no operativos o los períodos de mantenimiento"; b) "sírvense describir los períodos planificados y las capacidades de producción de las instalaciones que se han de añadirse o reducirse" si "su empresa tiene la intención de construir o reducir instalaciones para los productos nacionales similares"; y c) "[s]írvense describir si la utilización de la capacidad de su empresa es óptima en comparación con la utilización de la capacidad media de la misma rama de producción".⁴⁴¹ Así pues, el nivel de precisión con el que la KIA expresó sus solicitudes de información en materia de utilización de la capacidad a los solicitantes contrasta con las pruebas documentales examinadas *supra* sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información en materia de utilización de la capacidad que la KIA formuló oralmente a los exportadores japoneses. Por ejemplo, Corea se centra en el uso evidente por la KIA de expresiones como "capaces" y "datos específicos" en estas pruebas documentales del diálogo oral mantenido con los exportadores japoneses, pero estas expresiones son mucho menos precisas que la solicitud detallada distribuida por escrito a los solicitantes. Nuestra comparación entre la solicitud de información de la KIA formulada por escrito a los solicitantes y las pruebas sobre las solicitudes de información de la KIA formuladas oralmente a los exportadores japoneses confirma nuestra decisión de no interpretar en estas pruebas documentales palabras y sentidos adicionales que no se desprendan claramente de sus propios términos.

7.151. Pasamos ahora a la cuarta interacción impugnada, que se refiere al contenido sustancial de las solicitudes de información de 11 de enero de 2017 de la KIA. Se trataba de solicitudes orales formuladas en una reunión. La única prueba de que disponemos sobre su contenido sustancial es la entrada del Registro oficial de la KIA correspondiente a esta reunión, donde consta lo siguiente:

Solicitada la presentación de documentación complementaria (a más tardar el 20 de enero)[.] Situación de las máquinas de descascarillado y capacidad de producción de cada una de ellas; fundamentos detallados del cálculo de la capacidad de producción; volumen de producción anual y diario y existencias de final de período de las importaciones objeto de dumping; situación de la clasificación de los tipos de acero especial[.]⁴⁴²

7.152. Corea caracteriza esto como una solicitud de información sobre "la capacidad total de descascarillado de los declarantes japoneses y los datos brutos subyacentes", pero explica que: "los declarantes japoneses volvieron a proporcionar las mismas cifras de capacidad correspondientes a las barras de acero inoxidable abarcadas y excluidas sin datos subyacentes".⁴⁴³ Con respecto a la referencia a la "capacidad de producción de cada máquina de descascarillado", Corea afirma que

⁴³⁸ Observaciones de Corea sobre las observaciones del Japón acerca del informe provisional, página 22; observaciones de Corea sobre el informe provisional, párrafo 91; y respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 91-95.

⁴³⁹ Cuestionario sobre el daño (Prueba documental KOR-72.b (ICC)), página 12.

⁴⁴⁰ Cuestionario sobre el daño (Prueba documental KOR-72.b (ICC)), página 12.

⁴⁴¹ Cuestionario sobre el daño (Prueba documental KOR-72.b (ICC)), página 13.

⁴⁴² Registro oficial de la investigación (Prueba documental KOR-27.b (ICC)), página 6.

⁴⁴³ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 105-106 y 110. Véase también *ibid.*, 92, párrafos 47-48.

esto significaba "todas" las máquinas de descascarillado⁴⁴⁴, y que esta solicitud se hacía "evidentemente para obtener, de nuevo, la capacidad global de producción de los declarantes japoneses, por cuanto la capacidad de producción de cada máquina de descascarillado debía conjuntamente ser igual a la capacidad global de producción o de descascarillado de los declarantes japoneses".⁴⁴⁵ Corea señala que los propios exportadores japoneses "adujeron y expusieron las razones por las que las 'capacidades de descascarillado' deben utilizarse como la capacidad de producción"⁴⁴⁶ y, por consiguiente, "para confirmar si los declarantes habían asignado su capacidad de descascarillado a las barras de acero inoxidable abarcadas y de qué manera lo habían hecho, las autoridades coreanas solicitaron información sobre su capacidad total de descascarillado".⁴⁴⁷

7.153. El Japón sostiene que "no había ninguna referencia específica a los productos excluidos y a otros productos de acero" en esas solicitudes de información.⁴⁴⁸ Por el contrario, la referencia que se hace a las "importaciones objeto de dumping" en esas pruebas "indica de nuevo que la atención se centraba en el producto objeto de investigación", y "[n]ada en la expresión 'importaciones objeto de dumping' daría a los declarantes japoneses razón alguna para considerar que las autoridades estaban preguntando por algo distinto del producto objeto de investigación".⁴⁴⁹ Con respecto a la referencia a la "capacidad de producción de cada máquina de descascarillado", el Japón afirma que los exportadores japoneses "entendieron que la cobertura de productos de los datos relativos a las máquinas de descascarillado es el producto objeto de investigación" y no habían recibido instrucciones de la KIA en sentido contrario.⁴⁵⁰

7.154. Hemos examinado las pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información de 11 de enero de 2017 de la KIA. En su comunicación anterior, de fecha 8 de diciembre de 2016, los exportadores japoneses habían sostenido que "la capacidad de producción del proceso de descascarillado es la capacidad de producción del *producto objeto de investigación* en el presente asunto".⁴⁵¹ Corea indica que las solicitudes de información de 11 de enero de 2017 de la KIA sobre la "capacidad de producción de cada máquina de descascarillado" se formularon a raíz de la afirmación de los exportadores japoneses sobre este punto.⁴⁵² Recordamos que, de conformidad con la interpretación de Corea, "[l]a única obligación [de las autoridades] es asegurarse de que los declarantes tengan conocimiento de las preocupaciones suscitadas y puedan abordarlas si lo desean".⁴⁵³ Nada en la entrada del Registro oficial referente a la reunión de 11 de enero de 2017 nos indica que la KIA se asegurara de que los exportadores japoneses tuvieran conocimiento de la preocupación de que "lo que importaba a la [KIA] ... era esa capacidad razonablemente convertible tras la supresión de los derechos y *no la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos de barras de acero inoxidable abarcados en el período objeto de examen*".⁴⁵⁴ Concretamente, en las pruebas disponibles no hay ninguna indicación de que la KIA tratara de corregir el hecho de que los exportadores japoneses se habían basado en la capacidad de producción del proceso de descascarillado del "producto objeto de investigación" en concreto. Si acaso, la solicitud de 11 de enero de 2017 de la KIA relativa al "volumen de producción anual y diario ... *de las importaciones objeto de dumping*" podría justificar la inferencia opuesta, en tanto en cuanto

⁴⁴⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 47.

⁴⁴⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 224.

⁴⁴⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 223.

⁴⁴⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 105 del Grupo Especial, páginas 44-45.

⁴⁴⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁴⁴⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁴⁵⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafos 83-84; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafos 180-181.

⁴⁵¹ Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 1-2 (sin resalte en el original). Observamos que en la comunicación de 8 de diciembre de 2016 los exportadores japoneses formularon determinadas observaciones confusas respecto de la cobertura de los "productos excluidos" en sus datos sobre la capacidad de producción. Sin embargo, lo que está claro es que actuaban sobre la base de que la capacidad de producción del "producto objeto de investigación" era el parámetro preferido, como se refleja en su descripción de la pregunta formulada y en las respuestas posteriores. (Véase *ibid.*, páginas 1-3). También está claro que no actuaban en el entendimiento de que la capacidad de producción de otros productos de acero inoxidable debía estar abarcada, ni de que el parámetro preferido comprendía "la capacidad global de la[s] instalaci[ones] de producción que puede asignarse fácilmente a la producción de productos de barras de acero inoxidable en función de la demanda". (Respuesta de Corea a la pregunta 44 del Grupo Especial).

⁴⁵² Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 105 del Grupo Especial, páginas 44-45; y respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafos 221-223.

⁴⁵³ Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 183.

⁴⁵⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 225. (sin resalte en el original)

los exportadores podrían esperar que los datos sobre el volumen de producción y los datos sobre la capacidad de producción tuvieran coberturas de productos coincidentes.⁴⁵⁵

7.155. Después de las solicitudes de información de 11 de enero de 2017, la KIA publicó el informe provisional revisado de la OTI. Corea parece dar a entender que, al ver que la KIA había optado por los datos del ISSF sobre la capacidad de producción con una cobertura de productos más amplia, los exportadores japoneses podrían haber presentado "una cifra actualizada respecto de la cobertura actualizada (es decir, asignada tanto a los productos abarcados como a los excluidos)".⁴⁵⁶ El Japón rechaza la sugerencia de Corea de que los exportadores japoneses podrían haber presentado datos actualizados en ese momento porque nunca se les informó de que se había ampliado la cobertura de productos y siguieron entendiendo que "la cobertura de productos respecto de la capacidad de producción requerida era el producto objeto de investigación".⁴⁵⁷

7.156. Hemos examinado la versión del informe provisional revisado de la OTI que se puso a disposición de los exportadores japoneses.⁴⁵⁸ La KIA citó expresamente las respuestas individuales de estos exportadores a la parte del cuestionario de 3 de junio de 2016 relativa a la capacidad de producción, pero se abstuvo de mencionar que sus cifras habían sido rechazadas porque la cobertura de productos era incorrecta y no se habían facilitado datos brutos.⁴⁵⁹ Reconocemos que hay algunos elementos a partir de los cuales se podía colegir que, en lo concerniente a los datos sobre la capacidad de producción, la KIA había optado por una cobertura de productos diferente de lo que había especificado en el cuestionario de 3 de junio de 2016.⁴⁶⁰ Sin embargo, no vemos nada en el artículo 11.3, ni en el Acuerdo Antidumping más en general, que dé a entender que se espera de las partes interesadas que realicen cálculos inversos y formulen inferencias, o que compongan las piezas de un rompecabezas, para obtener los parámetros de los datos y verificar la documentación que la autoridad solicita. De hecho, en términos generales, la propia Corea señala que: "[c]laramente, todos los análisis de la probabilidad de daño realizados por la KTC o la OTI se llevaron a cabo sobre la base de los productos abarcados" y "[l]os productos distintos de los productos abarcados -los productos excluidos- nunca formaron parte del examen, por lo que es seguro suponer que cualquier análisis o constatación de la KTC en el contexto de su determinación se centró exclusivamente en el producto abarcado o el mercado del producto abarcado".⁴⁶¹ A la luz de este enfoque general y de la interpretación que se refleja en la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA, cabría esperar que esta hubiera indicado a las partes interesadas de forma directa y clara en qué casos tenía la intención de desviarse de ese enfoque, en particular en una etapa adecuada del examen de manera que las partes interesadas pudieran responder en consecuencia. Teniendo presentes estas consideraciones, aceptamos la observación del Japón de que en el informe provisional revisado de la OTI no se comunicó adecuadamente a los exportadores japoneses los datos y la documentación que, según explica ahora Corea, solicitaba la KIA, de manera que los exportadores japoneses tuvieran "conocimiento de las preocupaciones suscitadas y pu[dieran] abordarlas si lo desea[ban]".⁴⁶²

7.157. Corea afirma que, al margen de las cuestiones relativas a las comunicaciones de los exportadores japoneses, la única pregunta que se nos plantea es si "era irrazonable basarse en los

⁴⁵⁵ Es decir, en ausencia de cualquier indicación en contrario de las autoridades. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 9 a) i)-ii) del Grupo Especial relativa a la manera en que debe entenderse la expresión "importaciones objeto de dumping" en el examen subyacente. En vista de la conclusión definitiva que formulamos en esta sección, no es necesario que nos pronunciemos en abstracto sobre los argumentos y refutaciones de las partes en relación con el grado de consonancia exigido de conformidad con el artículo 11.3 entre la cobertura de productos del numerador y la cobertura de productos del denominador cuando una autoridad decide generar una tasa de utilización de la capacidad para las evaluaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción.

⁴⁵⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 83. Véanse también la respuesta de Corea a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 127; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 211-212 (donde se enumera el informe provisional revisado entre las "solicitudes continuas y detalladas de los datos completos y exactos formuladas por la [KIA]").

⁴⁵⁷ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 97 del Grupo Especial, párrafo 80.

⁴⁵⁸ Informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-1.b).

⁴⁵⁹ Informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-1.b), página 39 y nota 54.

⁴⁶⁰ Informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-1.b), notas 48 y 49.

⁴⁶¹ Respuesta de Corea a la pregunta 9 a) i) del Grupo Especial.

⁴⁶² Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 183.

datos del ISSF"⁴⁶³, lo cual, según sostiene Corea, "era objetivamente más apropiado para la determinación de Corea, toda vez que contenía macrodatos japoneses".⁴⁶⁴ El Japón responde que, como prueba de la capacidad de producción a nivel de todo el país, los datos de los exportadores japoneses eran los de mayor valor probatorio⁴⁶⁵, y los datos del ISSF no eran los más fiables porque "no se elaboraron a medida para el examen por extinción de que se trata".⁴⁶⁶ En las circunstancias del presente asunto, no nos parece convincente la distinción que hace Corea entre las cifras específicas de cada empresa presentadas por los exportadores japoneses y las ("macro") cifras del ISSF a nivel de todo el país. Los tres exportadores japoneses que presentaron cifras sobre su capacidad de producción representaban [[***]] de los datos del ISSF sobre la capacidad de producción a nivel de todo el país, y el ISSF estructuró sus datos por empresas específicas.⁴⁶⁷ Además, la descripción que hace Corea de los datos del ISSF como el "punto de partida" no concuerda con la descripción que hace la propia KIA de su enfoque, con arreglo al cual examinó los datos de los exportadores japoneses, constató que eran incompletos, y después, "[e]n tales circunstancias, las autoridades investigadoras examinaron los datos del ISSF y los utilizaron".⁴⁶⁸

7.158. Llegados a este punto, es útil resumir la evaluación que hemos realizado hasta el momento. Consideramos que el cuestionario de 3 de junio de 2016 constituye la solicitud inicial de información formulada por la KIA a los exportadores japoneses con respecto a los datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, en particular a efectos de su evaluación de la probabilidad de daño. Este cuestionario establecía con claridad que la cobertura de productos preferida para los datos solicitados sobre la utilización de la capacidad era el "[p]roducto objeto de investigación". En última instancia, la KIA prefirió una cobertura de productos más amplia que abarcara los "productos excluidos" y algunos otros productos con miras a determinar "la capacidad global de la[s] instalaci[ones] de producción que puede asignarse fácilmente a la producción de productos de barras de acero inoxidable en función de la demanda"⁴⁶⁹, es decir, "la elaboración secundaria en su conjunto".⁴⁷⁰ Corea también explica que "[c]on respecto a las capacidades de producción de barras de acero inoxidable, dada la gran adaptabilidad de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable, los datos deben ser suficientemente específicos y detallados para permitir la verificación de la exactitud, la veracidad, la fiabilidad y la razonabilidad del método de asignación de quien presenta la información".⁴⁷¹ Por consiguiente, según Corea, la KIA también exigió "documentación justificante que habría permitido a la [KIA] verificar cualquier cifra comunicada por los declarantes japoneses en relación con su capacidad total supuestamente asignada a los productos abarcados ... y cómo (y si) se asignó esa capacidad a las barras de acero inoxidable" a fin de "corroborar[] la exactitud y la razonabilidad de la cifra sobre la capacidad de producción comunicada".⁴⁷² La posición de Corea es que, "[d]urante el examen, la [KIA] planteó varias preguntas complementarias a los declarantes japoneses con respecto a sus datos sobre la capacidad de producción que abarcaban *no solo el producto objeto de investigación, sino también su capacidad total de elaboración secundaria*"⁴⁷³, junto con los datos brutos que habrían permitido la verificación.⁴⁷⁴ Rechazamos esta posición porque las pruebas sobre el contenido sustancial de las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016, 24 y 30 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017 de la KIA, así como el

⁴⁶³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 137. Véanse también las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 96 del Grupo Especial, página 26.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 203, 205 y 224.

⁴⁶⁵ Respuestas del Japón a las preguntas 6, párrafo 17, y 22, párrafo 65, de Corea.

⁴⁶⁶ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 51; y respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, párrafos 27-28.

⁴⁶⁷ Estadísticas del ISSF (Prueba documental KOR-20.b (ICC)).

⁴⁶⁸ Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 9. (sin resalte en el original)

⁴⁶⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 44 del Grupo Especial. Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 54 y 92, párrafo 19, del Grupo Especial; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 9.

⁴⁷⁰ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 13. Véanse también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 221-222; y la respuesta de Corea a la pregunta 54 del Grupo Especial.

⁴⁷¹ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 90; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 12.

⁴⁷² Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 87 y 89.

⁴⁷³ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 89 (sin resalte en el original). Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 50 a) y 50 b) iii) del Grupo Especial; la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 48-49; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 210-212.

⁴⁷⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafos 110-111; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 211-212.

informe provisional revisado de la OTI, no respaldan la tesis de que se formularon esas solicitudes. Antes bien, sobre la base de las pruebas disponibles, estamos de acuerdo con el Japón⁴⁷⁵ en que, después de responder al cuestionario de 3 de junio (en el que se especificaba que los datos sobre la capacidad de producción debían referirse al "producto objeto de investigación"), no se informó a los exportadores japoneses de que, en palabras de Corea, "lo que importaba a la [KIA] ... era esa capacidad razonablemente convertible tras la supresión de los derechos y *no la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos de barras de acero inoxidable abarcados en el período objeto de examen*".⁴⁷⁶

7.159. En consecuencia, contrariamente al argumento de Corea⁴⁷⁷, no podemos culpar a los exportadores japoneses, sobre la base de las pruebas de que disponemos, por no haber presentado datos y documentación de los que no se les informó. Sin embargo, con respecto a las cifras que los exportadores japoneses de hecho facilitaron, Corea aduce además que contenían incongruencias, inexactitudes y errores que ponían en tela de juicio la credibilidad y la fiabilidad de las comunicaciones de los exportadores japoneses.⁴⁷⁸ Las discrepancias identificadas por Corea se refieren a métodos de cálculo diferentes entre los exportadores japoneses, cambios de los métodos de cálculo durante el examen y explicaciones cambiantes con respecto a la cobertura de productos de la cifra sobre la capacidad de producción presentada de [[***]] toneladas.⁴⁷⁹ Corea afirma que la KIA "evaluó debidamente las comunicaciones de los declarantes japoneses, identificó incongruencias y llegó a conclusiones adecuadas y razonadas sobre la falta de fiabilidad de la información facilitada a tenor de esas incongruencias".⁴⁸⁰ A juicio de Corea, "si los declarantes presentan respuestas incongruentes e infundadas, las autoridades tienen derecho a extraer determinadas conclusiones sobre la fiabilidad de la información facilitada sin tener que tratar de resolver esas incongruencias con el objeto de abonar la argumentación de los declarantes".⁴⁸¹ A ese respecto, Corea afirma que la existencia de esas incongruencias demuestra que la KIA no estaba jurídicamente obligada a seguir examinando las "alegaciones numéricas infundadas" que figuraban en los datos de los exportadores japoneses⁴⁸² y, por consiguiente, el Japón no ha probado, como le

⁴⁷⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 416, 418 y 424, y nota 502; respuestas del Japón a las preguntas 92, párrafos 5, 9-10 y 12, 95, párrafos 28-29 y 35, y 99, párrafos 51-53, del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 29 y 39; y respuestas del Japón a la pregunta 9, párrafos 23-24, y 27, párrafos 81 y 84, de Corea.

⁴⁷⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 225. (sin resalte en el original)

⁴⁷⁷ Respuestas de Corea a las preguntas 50 b) i), 53, 92, párrafo 39, y 95, párrafo 95, del Grupo Especial; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 50; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 194 y 211-212; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 19 de Corea, página 41.

⁴⁷⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 214-219 y 227; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 194, 212 y 214; respuestas de Corea a las preguntas 52 a) y 52 b) ii), 92, párrafo 44, 94, párrafos 76-81 y 84, 97, párrafos 123 y 126, y 102, párrafos 179 y 182-183, del Grupo Especial; observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 6, páginas 16-17, 22, página 46, 29, página 61, y 30, página 66, de Corea; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 4, 94, páginas 20-21, y 98, páginas 30-32, del Grupo Especial. Corea sostuvo que, incluso si la KIA no proporcionó el fundamento subyacente de sus solicitudes de información a los exportadores japoneses, ello no justificaba el constante hecho de que estos no facilitarían la información solicitada específicamente por la KIA. (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 19 de Corea, página 41).

⁴⁷⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 324-332; la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 194; y las respuestas de Corea a las preguntas 94, párrafos 76-81, y 95, párrafos 96-97, del Grupo Especial.

⁴⁸⁰ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 102 del Grupo Especial, página 39.

⁴⁸¹ Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 183.

⁴⁸² Corea declaró que: a) "el derecho pertinente y la práctica aceptada establecen que solo los argumentos fundamentados pueden requerir un examen y una respuesta de las autoridades investigadoras" (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, página 23); b) no existe una "prescripción jurídica que vaya más allá de llegar a una conclusión razonable sobre la exactitud y la fiabilidad de la información facilitada como parte de la totalidad de las pruebas de que se dispone" (respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafo 180); y c) las "autoridades determinaron debidamente la existencia de esas *incongruencias* y llegaron a conclusiones razonables sobre la falta de fiabilidad de la información facilitada a tenor de esas incongruencias". (*Ibid.*, párrafo 179 (con resalte en el original)). Véanse también las respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafos 44 y 46, 94, párrafo 78, 97, párrafos 121-123, 100, párrafos 170-172, y 102, párrafos 179-180 y 182-184, del Grupo Especial; las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 10, página 23, 11, página 24, 19, página 41, 27 iii), páginas 55-56, y 29, páginas 61-62, de Corea; y las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a

incumbía hacerlo, que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 al rechazar los datos de los exportadores japoneses.⁴⁸³

7.160. Abordamos sucesivamente cada uno de los tres tipos de errores generales identificados por Corea.⁴⁸⁴ Nuestro examen consiste en analizar los argumentos de las partes y las pruebas documentales en que se basan para determinar si una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podría haber llegado a la conclusión de que estos errores menoscababan la fiabilidad y la credibilidad de las comunicaciones de los exportadores japoneses, de modo que la autoridad no tendría la necesidad de seguir examinando esas comunicaciones al realizar su examen en el marco del artículo 11.3.

7.161. En primer lugar, Corea señala que la descripción que hacen los exportadores japoneses de la cobertura de productos de sus datos sobre la capacidad de producción varió pese a presentar en todo momento la misma cifra.⁴⁸⁵ Según el Japón, la discrepancia fue un error involuntario que se cometió a raíz de la manera en que los tres exportadores japoneses agregaron las cifras de sus respuestas individuales al cuestionario, y que fue corregido en su comunicación de 20 de enero de 2017.⁴⁸⁶ El Japón también señala que la KIA nunca planteó preguntas ni preocupaciones respecto de esta cuestión durante el examen.⁴⁸⁷ Hemos expuesto los antecedentes pertinentes en los párrafos 7.136-7.137 *supra*. Es evidente que la discrepancia surgió cuando los exportadores japoneses agregaron sus cifras y que, en última instancia, en la comunicación de 20 de enero de 2017 facilitaron una descripción exacta de la cobertura de productos prevista. En consecuencia, no admitimos que una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" pudiera concluir que esta discrepancia menoscababa la credibilidad y la fiabilidad generales de las cifras relativas a la capacidad de producción presentadas por los exportadores japoneses, de modo que la autoridad pudiera abstenerse de examinarlas.

7.162. En segundo lugar, Corea señala que la descripción que hacen los exportadores japoneses de sus métodos para calcular su utilización de la capacidad fue incoherente durante el examen, si bien se presentó en todo momento la misma cifra.⁴⁸⁸ El Japón responde que las cuestiones mencionadas por Corea se refieren a un "error involuntario" o a una "ligera aclara[ci]ón [de una] explicación" sin consecuencias significativas⁴⁸⁹ y que, además, la KIA nunca expresó su preocupación por estas "discrepancias menores".⁴⁹⁰ A partir de nuestro examen de los argumentos de las partes y las pruebas documentales en que se basan, no alcanzamos a ver cómo una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podría constatar que las cuestiones planteadas por Corea menoscababan la credibilidad y la fiabilidad generales de las cifras relativas a la capacidad de producción de los exportadores japoneses, de modo que la autoridad pudiera abstenerse de examinarlas. Con respecto al supuesto cambio realizado por Daido Steel Corporation (Daido) al sustituir [[***]] por el "descascarillado" como base para el cálculo de su capacidad de producción⁴⁹¹, es evidente que los

las preguntas "Observaciones generales", páginas 4-5, 93, páginas 17-18, 94, página 22, y 97, página 28, del Grupo Especial. Véase en general la respuesta de Corea a la pregunta 3 a) del Grupo Especial.

⁴⁸³ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 5, 95, páginas 24-25, 97, página 28, y 106, páginas 46-47, del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 10 de Corea, página 23.

⁴⁸⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 76-81.

⁴⁸⁵ Respuestas de Corea a las preguntas 92, párrafos 44-46, y 94, párrafos 67 y 78, del Grupo Especial; observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 92, página 16, 93, página 18, 95, página 24, y 106, páginas 46-50, del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 27 iii) de Corea, páginas 55-56.

⁴⁸⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafos 86-87; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 25-26.

⁴⁸⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, párrafo 90; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 27.

⁴⁸⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 217 y 330-332; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44; respuestas de Corea a las preguntas 50 b) ii) y 94, párrafos 76-77, 80 y 84-85, del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 95, página 24, y 106, páginas 48-50, del Grupo Especial.

⁴⁸⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 428-429; respuesta del Japón a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 292; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 59-61 y 63-65.

⁴⁹⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 50 del Grupo Especial, párrafo 292; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 65.

⁴⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 217 y 330; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 44; y respuestas de Corea a las preguntas 50 b) ii), y 94, párrafo 77, del Grupo Especial.

exportadores japoneses consideraron que el descascarillado era la etapa final de la elaboración secundaria del producto objeto de investigación.⁴⁹² Por lo tanto, coincidimos con el Japón en que no existe ningún conflicto intrínseco entre estas descripciones.⁴⁹³ Con respecto al cambio realizado por Aichi al pasar de hacer referencia al proceso [[***]] a hacer referencia al proceso [[***]], Corea hace bien en señalar la discrepancia y el Japón reconoce que este cambio fue un "error involuntario". Los exportadores japoneses no corrigieron este error, pero igualmente nada de lo que tenemos ante nosotros indica que la KIA indagara sobre esta discrepancia. No vemos cómo una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podría concluir que la mera existencia de este tipo de defecto en la comunicación de una parte interesada justificaría su rechazo inmediato por no considerarla fiable.⁴⁹⁴ Admitimos el argumento de Corea de que Aichi estaba incluyendo [[***]]⁴⁹⁵, pero los exportadores japoneses explicaron en su comunicación de 20 de enero de 2017 que los datos de Aichi incluían [[***]].⁴⁹⁶

7.163. En tercer lugar, Corea señala que las descripciones que hacen los exportadores japoneses de sus métodos para calcular su utilización de la capacidad eran diferentes entre sí, pese a ser el descascarillado una "etapa definida de fabricación".⁴⁹⁷ El Japón no discute que el proceso de fabricación de barras de acero inoxidable sea un proceso estandarizado, pero sostiene que los "detalles específicos del método de elaboración secundaria pueden variar de una empresa a otra", lo que a su vez explica las diferencias apreciables entre las comunicaciones de los exportadores japoneses.⁴⁹⁸ Es evidente que, si bien la KIA solicitó a los exportadores japoneses que especificaran su método de cálculo en sus respuestas individuales al cuestionario de 3 de junio de 2016, no especificó ni solicitó un método *uniforme* en ese momento ni más tarde durante el examen.⁴⁹⁹ Corea explica que esto no era necesario porque, al ser el descascarillado un proceso estandarizado, no puede haber diferencias.⁵⁰⁰ Es posible que así sea, pero no hay pruebas ante nosotros que indiquen que, con anterioridad al informe provisional revisado, la KIA comunicara a los exportadores japoneses este entendimiento o trasladara sus preocupaciones en cuanto al uso de métodos de cálculo diferentes.⁵⁰¹ Por consiguiente, la KIA no indagó si las aparentes diferencias eran significativas y reflejaban discrepancias reales entre los respectivos enfoques de los exportadores japoneses, o si se basaban en el mismo enfoque estandarizado pero expresado con una terminología diferente o adaptado a las circunstancias particulares de cada exportador. Con posterioridad al informe provisional revisado, no nos parece evidente si la KIA tuvo en cuenta⁵⁰² la explicación de

⁴⁹² Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 1-2.

⁴⁹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 428; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 60.

⁴⁹⁴ Está bien establecido que las autoridades investigadoras tienen la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 53)). Este defecto se asemeja más a un error tipográfico o material que a un error analítico. Asimismo, distinguimos este defecto de los casos en que los argumentos de las partes interesadas son infundados o irrelevantes, de modo que solo puede justificarse un análisis sustantivo limitado, o ni siquiera eso. Desestimar el conjunto de las comunicaciones de una parte interesada sobre la base de un "error involuntario" de tal índole equivaldría a no cumplir la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva.

⁴⁹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 77.

⁴⁹⁶ Respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC (Prueba documental JPN-17.b (ICC)), página 1.

⁴⁹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 216 y 220; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 146-148; y respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 65-66, 74, 76 y 79-81.

⁴⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 425 y 478-482.

⁴⁹⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 64 y 66; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, página 21: "simplemente no era necesario que las autoridades coreanas definieran un método de presentación de la información aparte de solicitar los datos de los declarantes relativos al descascarillado".

⁵⁰⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 66; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 94 del Grupo Especial, página 21.

⁵⁰¹ En concreto, no podemos determinar que se haga ninguna referencia a una preocupación sobre las aparentes diferencias entre los métodos de cálculo en las solicitudes de información de 21 de septiembre de 2016, 24 y 30 de noviembre de 2016 y 17 de enero de 2017 formuladas por la KIA. (Véanse los párrafos 7.137-7.155 *supra*; véanse también las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 66).

⁵⁰² En ninguno de los análisis posteriores de la KIA se aborda la cuestión de si podría haber razones específicas de cada empresa para las variaciones apreciables en los métodos de cálculo. Más bien, en ellos

los exportadores japoneses⁵⁰³ de que las diferencias se debían a factores específicos de cada empresa, o cómo la tuvo en cuenta. Así pues, no hay pruebas que indiquen que la KIA investigara si estas diferencias eran significativas. Además, la KIA no especificó un método uniforme ni trasladó sus preocupaciones por estas diferencias antes del informe provisional revisado. En tales circunstancias, no alcanzamos a ver cómo una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podría concluir que estos métodos de cálculo diferentes pondrían necesariamente en entredicho la fiabilidad y la credibilidad de las comunicaciones de los exportadores japoneses.

7.164. En resumen, no consideramos que los errores, incongruencias e inexactitudes identificados por Corea en las comunicaciones de los exportadores japoneses -tomados individualmente o en conjunto- pudieran haber llevado a una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" a constatar que la fiabilidad general de las comunicaciones de los exportadores japoneses quedó menoscabada de tal modo que estaría justificado que no se siguieran considerando o examinando. Más bien, después de haber especificado en el cuestionario de 3 de junio de 2016 que el "[p]roducto objeto de investigación" era la cobertura de productos preferida para los datos solicitados sobre la utilización de la capacidad, consideramos que la KIA tenía el deber de poner en conocimiento de los exportadores japoneses los defectos detectados en sus respuestas, por ejemplo comunicando que los parámetros elegidos por ella habían cambiado, que las cifras de los exportadores japoneses se basaban en un conjunto incorrecto de parámetros o que se requerían "datos brutos" para verificar su método de asignación.

7.165. Por último, Corea afirma que los "declarantes japoneses cometieron errores en prácticamente todas las comunicaciones presentadas a las autoridades coreanas", lo que "hace pensar que los errores no eran involuntarios".⁵⁰⁴ Según Corea, esto indica que los exportadores japoneses no habían participado de buena fe en el examen por extinción.⁵⁰⁵ Corea solicita al Grupo Especial que evite un resultado que premie la participación desleal de las partes interesadas en las investigaciones y los exámenes, en particular en vista de las consecuencias sistémicas desfavorables que tendría dicho resultado.⁵⁰⁶

7.166. Como cuestión de principio, consideramos que, ante la existencia de pruebas de que una parte interesada está actuando de mala fe -por ejemplo, manipulando o falsificando datos, caracterizando de manera deliberadamente errónea datos o prolongando abusivamente una investigación-, nada impide a una autoridad inferir conclusiones desfavorables de esas circunstancias de procedimiento. Tales conclusiones pueden inferirse en el contexto del recurso por una autoridad a los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁰⁷ También pueden inferirse en otros contextos cuando una autoridad está examinando la fiabilidad de determinadas pruebas.⁵⁰⁸ Por consiguiente,

simplemente se afirma que "los procesos de fabricación de barras de acero inoxidable no pueden ser diferentes entre sí", sin analizar si las variaciones apreciables en el proceso estandarizado son posibles y aplicables en el presente examen. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 57-58 y 87; Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 19; y Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8).

⁵⁰³ Para consultar la descripción de los enfoques específicos de cada empresa, véase la Respuesta de los exportadores japoneses a solicitudes de información adicionales de la KTC (Prueba documental JPN-17.b (ICC)), páginas 1-2. Para consultar su explicación de que las diferencias se deben a factores específicos de cada empresa, véase la Opinión de los exportadores japoneses sobre el informe provisional revisado de la OTI (Prueba documental JPN-18.b), página 1.

⁵⁰⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 49. (con resalte en el original)

⁵⁰⁵ Corea hizo referencia a "la participación abiertamente desleal [de los exportadores japoneses] en el examen subyacente" (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 49). Véanse también las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta "Observaciones generales" del Grupo Especial, página 4; las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 49.

⁵⁰⁶ Corea "adv[irti]ó al Grupo Especial de las consecuencias negativas que se desencadenarían si se premiase a los declarantes japoneses por su participación abiertamente desleal en el examen subyacente debido al cierto *margen de mejora* que el Grupo Especial parece haber identificado en la realización del examen por las autoridades coreanas" (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 51 (con resalte en el original)).

⁵⁰⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.468-4.469.

⁵⁰⁸ Puede haber circunstancias en las que no se cumplan las condiciones para recurrir al artículo 6.8, pero en las que las circunstancias de procedimiento del comportamiento de una parte interesada ponen claramente en entredicho la fiabilidad de esa parte. Como ha reconocido el Órgano de Apelación, el principio de

admitimos la premisa de Corea de que el examen y la consideración por una autoridad de las comunicaciones de una parte interesada pueden verse atenuados por las conclusiones desfavorables inferidas de las pruebas de la "participación abiertamente desleal" y del comportamiento de mala fe de esa parte en una investigación.⁵⁰⁹

7.167. No obstante, no corresponde a los *grupos especiales* en el sistema de solución de diferencias de la OMC inferir conclusiones desfavorables de estas circunstancias de procedimiento como parte de un proceso de ponderación de la fiabilidad y el valor probatorio de las pruebas presentadas en las investigaciones subyacentes. Como Corea explicó al Grupo Especial en relación con determinadas pruebas "[e]l Grupo Especial no es el que decide sobre los hechos en la presente diferencia ni tiene que determinar si habría dado la misma importancia o habría adoptado la misma interpretación que las autoridades sobre la base de estos hechos".⁵¹⁰ En cambio, de conformidad con el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, la determinación formulada por las autoridades es el prisma a través del cual los grupos especiales examinan las cuestiones fácticas. Corea no ha señalado a nuestra atención nada en la determinación de la KIA ni ninguna documentación contemporánea obrante en el expediente que indique que la KIA constatará que hubo un comportamiento de mala fe por parte de los exportadores japoneses que, a su vez, informó su evaluación de los hechos.⁵¹¹ Observamos que la KIA hizo referencia a la falta de cooperación por parte de los exportadores japoneses en la etapa de dumping, así como a la presentación de "datos *modificados* sobre la capacidad de producción" y al hecho de que no se había proporcionado "documentación objetiva y fiable" que respaldase sus comunicaciones sobre la capacidad de producción.⁵¹² No obstante, estas referencias no indican que se llegara a una constatación de mala fe ni nada parecido. Habida cuenta de la gravedad de tal alegación, esperaríamos encontrar pruebas claras e inequívocas de una constatación de mala fe en la determinación o en otros documentos contemporáneos.

7.168. Corea también aduce que el Japón estaba actuando de mala fe en el presente procedimiento de la OMC.⁵¹³ Esta es una alegación grave. Según Corea, el Japón presentó ante el Grupo Especial ciertos argumentos engañosos y tergiversaciones de los hechos.⁵¹⁴ Corea señaló que las tergiversaciones del Japón no parecían ser involuntarias⁵¹⁵ y calificó de "engaño" determinados aspectos de los argumentos del Japón.⁵¹⁶ Corea solicita al Grupo Especial que evite un resultado que dé lugar a que las tergiversaciones del Japón resulten premiadas en la presente diferencia.⁵¹⁷

7.169. Hemos examinado detenidamente las alegaciones de Corea sobre esta cuestión. La única prueba que Corea presenta acerca de la supuesta participación de mala fe del Japón en el presente

buena fe en el derecho internacional informa las disposiciones del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 101).

⁵⁰⁹ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas "Observaciones generales", página 4, y 106, páginas 50-51, del Grupo Especial.

⁵¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 66 i) del Grupo Especial.

⁵¹¹ Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 11 iii)-v) del Grupo Especial; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, páginas 50-51.

⁵¹² Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8 (sin resalte en el original); y Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 19.

⁵¹³ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas "Observaciones generales", páginas 4-5, 92, páginas 13-14, y 106, página 51, del Grupo Especial; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, página 61. Según Corea, "los intentos desesperados del Japón por minimizar la importancia de estos errores al admitir las graves incongruencias son un completo fracaso e incluso ponen en entredicho la participación de buena fe del Japón en la presente diferencia". (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 16). Puede consultarse un análisis detallado de los argumentos de Corea sobre esta cuestión en el anexo A-3 (Reexamen intermedio), párrafos 2.141-2.168.

⁵¹⁴ Corea declaró que era un "enfoque frecuente del Japón en la presente diferencia" el de "inducir a error al Grupo Especial de manera intencionada". (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, página 61). Con respecto a su alegación sobre la capacidad de producción en particular, el Japón había "recurri[do] a una tergiversación de los hechos" (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 50), había formulado argumentos "increíblemente engañosos" (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 12) y había "reelabora[do] hábilmente" determinados sucesos (observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 106 del Grupo Especial, página 49).

⁵¹⁵ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 13.

⁵¹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial. Corea también calificó de "falsos encubrimientos" algunos aspectos de los argumentos del Japón. (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, página 61).

⁵¹⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, página 64.

procedimiento se refiere al recurso por el Japón a aspectos de las comunicaciones presentadas por los exportadores japoneses en los procedimientos subyacentes que contenían inexactitudes, incongruencias y errores.⁵¹⁸ El Japón ha explicado estas aparentes discrepancias a la luz de los respectivos antecedentes de procedimiento y en materia de prueba del examen.⁵¹⁹ Hemos examinado esas explicaciones.⁵²⁰ No vemos nada en ellas que indique que el Japón esté participando de mala fe en este procedimiento.⁵²¹ Observamos que, en lo que respecta a la alegación de que ha habido un "engaño", Corea aclaró que tiene la "responsabilidad, como Miembro de la OMC, de realizar acciones de defensa en este procedimiento litigioso para evitar que el Grupo Especial acepte una premisa tan poco realista".⁵²² A nuestro juicio, alegar que ha habido mala fe como parte de una "acción de defensa" litigiosa o una técnica de litigio en el sistema de solución de diferencias de la OMC no estaría en conformidad con el artículo 3.10 del ESD⁵²³, ni ayudaría a facilitar la solución equitativa, rápida y eficaz del verdadero objeto de la diferencia.⁵²⁴

7.170. Hacemos otra observación pertinente para la cuestión de si el Japón inició el presente procedimiento de mala fe debido a la "participación abiertamente desleal" de los exportadores japoneses en el examen subyacente, como ponen de manifiesto las incongruencias, errores e inexactitudes que figuran en determinados aspectos de sus comunicaciones. En particular, recordamos que Corea se basó en el examen por extinción de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable procedentes del Japón y de otros países, que se efectuó después del examen por extinción de la KIA, pero cuyo período objeto de examen se superponía parcialmente con el de este, para respaldar algunos aspectos de su argumentación.⁵²⁵ Corea se basó también en el examen por extinción de la USITC para apoyar su afirmación de que los exportadores japoneses habían actuado de mala fe.⁵²⁶ Como hemos explicado antes, esta prueba documental es posterior a la determinación

⁵¹⁸ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas "Observaciones generales", páginas 4-5, 92, página 16, y 106, páginas 46-47 y 49-51, del Grupo Especial; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, página 61.

⁵¹⁹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 129; la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 222, 228-234, 425, 428-429 y 478-482; las respuestas del Japón a la pregunta 16, párrafos 88-93, 21 a), párrafos 122-125, 50, párrafo 292, 101, párrafos 59-63, y 106, párrafos 86-87 y 90, del Grupo Especial; la respuesta del Japón a la pregunta 29 de Corea, párrafos 88-95; y las observaciones del Japón sobre las respuestas de Corea a la pregunta 92, párrafos 25-26, 94, párrafos 59-61 y 63-65, y 103, párrafos 149-151 y 158-165, del Grupo Especial.

⁵²⁰ Con respecto a varias de las cuestiones relacionadas con la capacidad de producción, véanse los párrafos 7.159-7.164 *supra*. En lo que respecta a otras cuestiones, como las supuestas discrepancias en cuanto a los volúmenes de exportación de diferentes grados de acero, examinamos esas cuestiones en este contexto únicamente a través del prisma de si el carácter y el fondo de las explicaciones del Japón respaldan la alegación de mala fe formulada por Corea, y *no* a través del prisma de si esas explicaciones tienen valor probatorio en términos de una incompatibilidad con el artículo 11.3 o de si han quedado contrarrestadas por las réplicas de Corea. Por esa razón, en este contexto, no consideramos necesario examinar ampliamente estas cuestiones en el presente informe.

⁵²¹ En nuestro examen se tuvo en cuenta la premisa de que "los Miembros actúan de buena fe en los procedimientos para la solución de diferencias", y no "accepta[mos] una presunción de posible mala fe si no se fundamenta con pruebas". (Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.216). Dada su naturaleza, el umbral para probar esas alegaciones es elevado y la mera existencia de una incompatibilidad sería normalmente insuficiente para demostrar tal presunción. (Véanse *ibid.*, los párrafos 6.215-6.216).

⁵²² Respuesta de Corea a la pregunta 11 i) del Grupo Especial.

⁵²³ En el artículo 3.10 del ESD se dispone en la parte pertinente lo siguiente: "[q]ueda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla".

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166. Véase también A. D. Mitchell, *Legal Principles in WTO Disputes* (Cambridge University Press, 2008), páginas 120-125.

⁵²⁵ Véase el párrafo 7.104 *supra*.

⁵²⁶ Corea alegó que "los argumentos y las alegaciones numéricas de los declarantes japoneses presentados a las autoridades coreanas *se contradicen por completo con los hechos y afirmaciones presentados posteriormente por ellos mismos* ante la USITC de que Corea sigue siendo uno de sus tres (3) principales mercados de exportación a pesar de la medida antidumping de larga data, y que los declarantes japoneses se centran en el mercado asiático, incluido el mercado coreano (pero no en el mercado de los Estados Unidos)". (Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 92, páginas 15-16 (sin resalte en el original), y 120, páginas 70-71, del Grupo Especial; respuesta de Corea a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 215-216; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 16, página 35, 17, páginas 38-39, y 21, página 44, de Corea). Sin embargo, el pasaje de la determinación de la USITC citado por Corea *no* indica que los exportadores japoneses "afirma[ran]" que se centrarían en el mercado de barras de acero inoxidable coreano pese a los derechos antidumping impuestos por Corea. Simplemente dice, sin atribuirlo a las comunicaciones presentadas efectivamente por los exportadores japoneses, que las exportaciones japonesas de barras de acero inoxidable "se centran en la región" y que

de la KIA y no formó parte del establecimiento y la evaluación de los hechos que efectuó la KIA de conformidad con el artículo 17.5 ii) del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, sería inadecuado que consideremos la determinación de la USITC en relación con la compatibilidad de la determinación de la KIA con el artículo 11.3.

7.171. Sin embargo, el artículo 17.5 ii) no es aplicable a la alegación de Corea de que el Japón está actuando de mala fe en este procedimiento. Dado que Corea se ha referido a la determinación de la USITC en relación con la supuesta mala fe de los exportadores japoneses⁵²⁷ y dado que la supuesta mala fe de los exportadores japoneses constituye la base de la alegación de mala fe que ha formulado Corea contra el Japón en el presente procedimiento, examinamos la determinación de la USITC con el único fin de evaluar la alegación que ha formulado Corea contra el Japón.

7.172. Los exportadores japoneses presentaron, en el examen por extinción de la USITC y en el tercer examen por extinción de la KIA, argumentos similares sobre una serie de cuestiones pertinentes para el presente procedimiento del Grupo Especial. Lejos de corroborar la afirmación de Corea de que los exportadores japoneses estaban actuando de mala fe, la USITC aceptó aspectos importantes de la posición expuesta por los exportadores japoneses que la KIA había rechazado o ignorado. Entre estos cabe mencionar, por ejemplo, que a) la "rama de producción Japonesa tiene una capacidad limitada para aumentar su producción de barras de acero inoxidable porque su tasa de utilización de la capacidad superaba el 92%"⁵²⁸; b) "[los valores unitarios medios] de los envíos del Japón a todos los mercados eran muy superiores a los [valores unitarios medios] de los envíos de otros países en cuestión, lo que respalda las afirmaciones de los productores japoneses de que su rama de producción se centra en general en los productos de barras de acero inoxidable de mayor valor"⁵²⁹; y c) "la rama de producción japonesa no tiene ningún incentivo para enviar al mercado de los Estados Unidos grandes volúmenes del producto objeto de investigación a precios fijados agresivamente".⁵³⁰ Del mismo modo, los exportadores japoneses afirmaron ante la KIA que su objetivo general era "satisfacer la demanda interna en el Japón"⁵³¹, y la USITC también aceptó que "[l]a rama de producción de barras de acero inoxidable japonesa se centra de manera clara y creciente en abastecer su mercado interno".⁵³² Por supuesto, estas diferencias entre las

"Corea era uno de los tres principales mercados de exportación de la rama de producción japonesa durante el período objeto de examen, a pesar de la existencia de derechos antidumping de larga data sobre las exportaciones de determinadas barras de acero inoxidable japonesas a Corea". (Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable (Prueba documental JPN-28.a), página 42 y nota 256). Para poner esto en perspectiva, en el presente examen por extinción, los exportadores japoneses también presentaron datos que mostraban que Corea era uno de los tres principales destinos de las exportaciones en 2015 (Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 16), pero sostuvieron que los exportadores japoneses se centraban mucho más en Tailandia que en el mercado coreano sobre la base de los volúmenes de exportación (Opinión de los exportadores japoneses sobre los daños (Prueba documental JPN-10.b (ICC)), página 16; Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba Documental JPN-16.b (ICC)), páginas 3-4; y Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), página 29). Corea reconoció, sin ninguna reserva, que efectivamente Tailandia era el principal foco de exportación de los exportadores japoneses durante el período objeto de examen. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 80).

⁵²⁷ Observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 92, páginas 15-16, y 120, páginas 70-71, del Grupo Especial; respuesta de Corea a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafos 215-216; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 16, página 35, 17, páginas 38-39, y 21, página 44, de Corea.

⁵²⁸ Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable (Prueba documental JPN-28.a), página 43. En cambio, la KIA rechazó la tasa de utilización de la capacidad presentada por los exportadores japoneses de más [[***]] en 2015 y optó por una tasa [[***]] calculada sobre la base de datos del ISSF y la Asociación del Acero Inoxidable del Japón (JSSA). (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 57-58).

⁵²⁹ Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable (Prueba documental JPN-28.a), páginas 43-44. En cambio, Corea explica que la KIA no consideró que la afirmación de que los exportadores japoneses se centraban en productos de barras de acero inoxidable de alto valor añadido fuera pertinente o se hubiera fundamentado. (Respuestas de Corea a la pregunta 16 y 22 c) del Grupo Especial).

⁵³⁰ Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable (Prueba documental JPN-28.a), página 45. En cambio, Corea explicó que la KIA constató que la afirmación formulada por los exportadores japoneses acerca de la supuesta falta de incentivos para competir con competidores que aplicaban un precio bajo carecía de fundamento. (Véanse, por ejemplo, la respuesta de Corea a la pregunta 16 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 231).

⁵³¹ Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), página 6.

⁵³² Cuarto examen de la USITC relativo a las barras de acero inoxidable (Prueba documental JPN-28.a), página 42.

constataciones de las respectivas autoridades sobre estos puntos no ponen en tela de juicio por sí mismas la determinación formulada por la KIA en el presente procedimiento. Sin embargo, si el Japón realmente estaba actuando de mala fe al iniciar el presente procedimiento de la manera que alega Corea, cabría esperar que otra autoridad investigadora -autoridad cuyas determinaciones son citadas y examinadas por la KIA⁵³³- albergara preocupaciones similares con respecto a la credibilidad de los argumentos de estos exportadores japoneses. Desde luego, no esperaríamos que otra autoridad confirmara aspectos clave de los argumentos de esos exportadores en su propio examen por extinción parcialmente coincidente y relativo a un producto similar.

7.173. Corea no ha demostrado que la KIA constatará que los exportadores japoneses actuaron de mala fe en el examen subyacente, ni que el Japón esté actuando de mala fe al entablar el presente procedimiento.

7.174. Concluimos que la evaluación de los hechos realizada por la KIA que dio lugar a su constatación intermedia de que "la tasa de utilización en 2015 era [[***]]% en el caso del Japón ... lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar"⁵³⁴ no fue "imparcial y objetiva". Esto se debe a que la KIA rechazó las cifras presentadas por los exportadores japoneses porque estos no habían cumplido determinados parámetros de los cuales no habían sido debidamente informados. A este respecto, recordamos que, de conformidad con el artículo 11.3, las autoridades están obligadas a actuar con el "grado de diligencia adecuado" al realizar su "examen" y deben cumplir "la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva" por medio de "una función de adopción de decisiones *activa* y no pasiva".⁵³⁵ Cabe indicar, para evitar dudas, que no consideramos que "por el mero hecho de que los declarantes japoneses presentaran alguna alegación numérica, estas cifras deban aceptarse como verdaderas, y que la carga de la prueba se desplaza automáticamente a la autoridad investigadora, de modo que le corresponde refutar la veracidad de esas cifras para rechazarlas".⁵³⁶ Más bien, nuestra conclusión se centra en tres factores que se relacionan específicamente con las circunstancias del presente asunto: a) la KIA comunicó inicialmente a los exportadores japoneses que el "producto objeto de investigación" era la cobertura de productos preferida para los datos solicitados sobre la utilización de la capacidad, y estos presentaron cifras en respuesta; b) en la determinación de la KIA se optó por una cobertura de productos más amplia para determinar la tasa de utilización de la capacidad del Japón; y c) las pruebas que tenemos ante nosotros no demuestran que la KIA comunicara a los exportadores japoneses que los parámetros preferidos habían cambiado, que las cifras de utilización de la capacidad que habían presentado se basaban en parámetros incorrectos, o que no se presentaron los "datos brutos" solicitados, lo que a su vez privó a los exportadores japoneses de la oportunidad de volver a presentar sus cifras (y "datos brutos") o de formular observaciones sobre los parámetros preferidos.

7.175. Nos queda por determinar si el error que ha cometido la KIA a este respecto alcanza el grado de una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Corea sostiene que la constatación de la KIA de que la rama de producción de barras de acero inoxidable del Japón tenía una capacidad de producción de [[***]] toneladas fue "solo una de las muchas constataciones intermedias que respaldaban la determinación definitiva de la probabilidad de daño" y que, de hecho, no fue la única constatación que respaldaba la conclusión de que los exportadores japoneses tenían "suficiente margen para exportar".⁵³⁷ Por ejemplo, la KIA aludió a las constantes inversiones de los exportadores japoneses en sus instalaciones y a que tenían la posibilidad de incrementar la producción mediante la subcontratación.⁵³⁸ Corea sostiene asimismo que "aun suponiendo, a efectos de argumentación", que la tasa de utilización de la capacidad de los exportadores Japoneses del [[***]]% fuese "legítima", la KIA constató que esa cifra representaría "una capacidad excedentaria para producir hasta [[***]] toneladas del producto abarcado en 2015, lo que representaba el

⁵³³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 67 y 369; y respuesta de Corea a la pregunta 1 del Japón después de la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 13.

⁵³⁴ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 111 y 199. (sin resalte en el original)

⁵³⁶ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta "Observaciones Generales" del Grupo Especial, página 5. (sin resalte en el original)

⁵³⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 4 de Corea, páginas 13-14.

Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 194-195 y 211; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 197 y 209.

⁵³⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 4 de Corea, páginas 13-14.

[[***]]% del total de las ventas internas del producto nacional similar".⁵³⁹ En ese contexto, Corea sostiene que cualquier error que pueda haber en la utilización por la KIA de una cifra de capacidad de producción de [[***]] toneladas no invalida la constatación de que los exportadores japoneses tenían suficiente margen para ampliar las exportaciones, ni tampoco invalida la determinación general de la probabilidad de daño, que también se basó en otros factores.⁵⁴⁰

7.176. Según el Japón, la decisión de la KIA de utilizar los datos del ISSF sobre la capacidad de producción y la constatación relativa a la tasa de utilización de la capacidad de los exportadores japoneses que formuló en consecuencia era una "piedra angular" de la determinación general.⁵⁴¹ Esto dio lugar a la constatación de que los exportadores japoneses tienen suficiente "capacidad de producción no utilizada y capacidad de exportación no utilizada", lo que a su vez llevó a la constatación de que "[es] muy probable que el volumen de las importaciones [del] producto objeto de investigación aumente", lo que a su vez dio lugar a la conclusión de la KIA de que "es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, un descenso del precio del producto objeto de investigación y un aumento de las importaciones vuelvan a causar un daño importante a la rama de producción nacional".⁵⁴² En lo que respecta al argumento de Corea de que, aunque se tomaran como base las cifras presentadas por los propios exportadores japoneses, habría un "exceso de capacidad de producción más que suficiente" porque en 2015 estos seguirían teniendo [[***]] toneladas de capacidad de producción adicional que representarían cerca del [[***]]% del total de las ventas internas en Corea, el Japón sostiene que esos supuestos hechos no se plantearon ni evaluaron en el examen, por lo que el Grupo Especial realizaría un examen *de novo* al llegar a una constatación sobre esta base.⁵⁴³ El Japón sostiene asimismo que la KIA no examinó ni determinó si había un incentivo para que los exportadores japoneses utilizaran estas [[***]] toneladas de capacidad para producir el "producto objeto de investigación" (en lugar de otros productos) y enviarlo a Corea (en lugar de a otras fuentes de demanda interna o internacional).⁵⁴⁴

7.177. A la luz de los argumentos de las partes, se nos pide determinar la importancia de la constatación intermedia en cuestión para la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA y, en particular, si esta es tan fundamental que invalida la determinación general.⁵⁴⁵ Tomamos nota de la observación de Corea de que en los exámenes por extinción no se requiere cuantificar con precisión cuestiones como las tasas de utilización de la capacidad, pero, como reconoce la propia Corea, el punto fundamental de desacuerdo concierne a una tasa de utilización de la capacidad [[***]] frente a una tasa [[***]]; este tipo de diferencia queda fuera de los límites de las objeciones relativas a los grados de precisión. En la sección del informe definitivo de la OTI titulada "Examen general relativo a la probabilidad de la continuación o repetición del daño causado a la rama de producción nacional", la KIA constata en la parte pertinente lo siguiente:

- Dado que hay suficiente margen e incentivos para ampliar las exportaciones de barras de acero inoxidable del Japón, la India y España a Corea por las siguientes razones, es muy probable que los daños causados a la rama de producción nacional se repitan una vez que se hayan suprimido las medidas antidumping:

- Según el ISSF, la capacidad de producción de los países objeto de investigación era de [[***]] toneladas ... en el caso del Japón y la utilización de la capacidad en 2015 era [[***]]% ... en el caso del Japón, lo que demuestra que tienen suficiente margen para exportar.⁵⁴⁶

⁵³⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 141.

⁵⁴⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 141-143 y 149; observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 4, páginas 13-14, y 22, página 46, de Corea; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a la pregunta 98, página 31; y 99, página 34, del Grupo Especial.

⁵⁴¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 120.

⁵⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 119 (donde se cita la Resolución final de la KTC (Prueba documental JPN-2.b), página 19; y véase también *ibid.*, página 17).

⁵⁴³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafo 94.

⁵⁴⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 21 de Corea, párrafos 61 y 63.

⁵⁴⁵ Véase el párrafo 7.114 *supra*.

⁵⁴⁶ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67. Véase también la Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22.

7.178. Sobre la base del texto llano de esta constatación intermedia, es evidente que la cifra del ISSF relativa a la capacidad de producción de [[***]] toneladas y la tasa de utilización de la capacidad [[***]] eran los hechos esenciales que "dem[ostraron] que tienen suficiente margen para exportar". En esta sección no se hace referencia a otros elementos de "prueba" para esta constatación. El análisis realizado por la KIA en un pasaje anterior revela que, sobre la base de las cifras de los exportadores japoneses, habría [[***]] toneladas de capacidad de producción adicional⁵⁴⁷, lo que representa [[***]] de las ventas internas en Corea.⁵⁴⁸ Sin embargo, la KIA procedió a rechazar las cifras de los exportadores japoneses a partir de las cuales se obtuvo la cifra de [[***]] toneladas, y no llegó a una constatación de que existiera "suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar" sobre la base de esas cifras.⁵⁴⁹ Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Japón en que recurrir a esas cifras para justificar la determinación de la KIA equivaldría a realizar un examen *de novo*.

7.179. Admitimos que, en la sección intermedia titulada "Capacidad de producción y exportación de los países que suministran importaciones objeto de dumping", la KIA se basó en mayor medida en los datos del ISSF sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad [[***]] e hizo alusión a que la rama de producción de barras de acero inoxidable del Japón "siguió realizando inversiones en instalaciones" tras concluir que había "suficiente margen para exportar".⁵⁵⁰ Sin embargo, nada en la determinación de la KIA da a entender que considerara que las constantes inversiones fuesen por sí solas suficientes para apoyar la constatación intermedia de que existía "suficiente margen para exportar".⁵⁵¹ Por el contrario, como se ha reflejado *supra*, el "Examen general" posterior omite toda mención de ese factor. Del mismo modo, la capacidad para "subcontratar" se menciona en la referencia 6 del anexo confidencial del informe definitivo de la OTI, pero no hay nada que indique que la KIA considerara que esto por sí solo, o junto con las constantes inversiones, fundamentara la constatación intermedia en cuestión.⁵⁵²

7.180. Por consiguiente, el error en que incurrió la KIA al efectuar la evaluación de los hechos que dio lugar a su constatación intermedia de que "la tasa de utilización en 2015 era [[***]]% en el caso del Japón ... lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar"⁵⁵³ no deja de ser importante a causa de las demás consideraciones señaladas por Corea.

7.181. Pasamos ahora a determinar si este error es tan fundamental que invalida la conclusión definitiva de la KIA que engloba su determinación general de la probabilidad de daño. En esta conclusión definitiva se afirma lo siguiente:

Teniendo en cuenta las circunstancias en su conjunto, la Comisión constata que es muy probable que, una vez que se supriman las medidas antidumping, el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping vuelvan a causar la repetición del daño importante a la rama de producción nacional, como una disminución de las ventas y un deterioro de la rentabilidad operativa.⁵⁵⁴

7.182. A nuestro entender, la *capacidad* de las exportaciones japonesas para "aumentar en volumen", reflejada en esta conclusión, se basa en la constatación intermedia de que había "suficiente margen para exportar" debido a la capacidad de producción adicional y a la tasa de

⁵⁴⁷ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 19; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 58, cuadros 34 y 35.

⁵⁴⁸ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 19.

⁵⁴⁹ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), páginas 19-20; e Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 58 y 87.

⁵⁵⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 59.

⁵⁵¹ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.542 y nota 522; e informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135.

⁵⁵² Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 87. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 149 y 197.

⁵⁵³ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 22. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

⁵⁵⁴ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 23. Véase también el Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67.

utilización de la capacidad del Japón.⁵⁵⁵ Por lo tanto, la constatación intermedia es fundamental para la conclusión definitiva de la KIA; junto con un "descenso del precio", un "aumento del volumen" es uno de los dos pilares interrelacionados de la conclusión definitiva. Dado que llegamos a la conclusión de que la constatación intermedia sobre la existencia de "suficiente margen para exportar" era deficiente, y habida cuenta de su importancia para la conclusión definitiva, consideramos que esta deficiencia invalida necesariamente la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA.

7.183. Por consiguiente, consideramos que el hecho de que la KIA no realizara una evaluación "imparcial y objetiva" de los hechos, que dio lugar a su constatación intermedia de que "la tasa de utilización en 2015 era [[***]]% en el caso del Japón ... lo que demuestra que tienen suficiente capacidad de producción adicional y margen para exportar", invalida la determinación general de la probabilidad de daño formulada por la KIA y da lugar a una infracción del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. A la luz de esta constatación, para la solución pronta y eficaz de la diferencia, no es necesario abordar los diversos otros argumentos formulados por el Japón para apoyar su alegación basada en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping relativa a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, ni las réplicas de Corea sobre esos puntos. Recordamos que los grupos especiales tienen "facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto".⁵⁵⁶

7.5.5.2 Alegación del Japón al amparo del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping relativa a la utilización de la capacidad

7.184. El Japón alega que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.8 y 11.4 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir erróneamente a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" para determinar la capacidad de producción y exportación de los exportadores japoneses.⁵⁵⁷ El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes por extinción. A ese respecto, ambas partes aceptan que el artículo 6.8 y el Anexo II son aplicables a los exámenes por extinción previstos en el artículo 11.3 en virtud del artículo 11.4 y, por lo tanto, entendemos que la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 11.4 sirve conjuntamente con el artículo 6.8 y el Anexo II de fundamento jurídico para las alegaciones del Japón relacionadas con los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁵⁸ Examinamos principalmente la alegación del Japón a través del prisma del artículo 6.8 y del Anexo II ya que esos aspectos contienen las disciplinas sustantivas en cuestión, pero en vista de la estructura y la relación entre los artículos 11.3, 11.4, 6.8 y el Anexo II, consideramos que cualquier infracción del artículo 6.8 y del Anexo II con respecto a un examen por extinción daría asimismo lugar a una infracción del artículo 11.4, dado que constituye el fundamento jurídico por el que el artículo 6.8 y el Anexo II se aplican a los exámenes por extinción. Para empezar, Corea sostiene que la KIA no recurrió a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" respecto de la capacidad de producción y exportación de los exportadores japoneses, lo que eliminaría la premisa de la alegación del Japón.⁵⁵⁹ En particular, Corea sostiene que los datos sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses no constituían "información 'necesaria'" en el sentido del artículo 6.8.⁵⁶⁰ Más bien, según Corea, la KIA quería recabar datos a nivel de todo el país (y no datos de exportadores específicos) y, además, nada de lo dispuesto en el artículo 11.3 da a entender que

⁵⁵⁵ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67. También tomamos nota de las explicaciones de Corea sobre este punto: "[e]n la evaluación general de la KTC se constata que la baja utilización de la capacidad de los países en cuestión muy probablemente dará lugar a un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping *que desplazará* la participación en el mercado de los productos nacionales tras la supresión de la medida antidumping, y la consiguiente disminución del precio de las importaciones objeto de dumping *debilitará* la competitividad de los precios de los productos nacionales similares". (Respuesta de Corea a la pregunta 6 c) iv) del Grupo Especial (con resalte en el original)). Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 188 y 198; la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 149; las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 100 del Grupo Especial, página 36; y las respuestas de Corea a la pregunta 6 a) y 100, párrafos 174-177, del Grupo Especial.

⁵⁵⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511; *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; e *India - Células solares*, párrafo 5.15.

⁵⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 195 y 271-272.

⁵⁵⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 213 y 274; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 5, 53 y 312.

⁵⁵⁹ Respuestas de Corea a las preguntas 78 b) y 78 c) del Grupo Especial. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 341-344.

⁵⁶⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 340.

los datos sobre la capacidad de producción sean "necesarios" en un examen por extinción.⁵⁶¹ Por ello, la KIA no ejerció sus facultades discrecionales para invocar los "hechos de que se tenga conocimiento" sobre esa cuestión, mientras que sí recurrió explícitamente a esos hechos con respecto a otros aspectos del examen por extinción.⁵⁶²

7.185. Examinamos en primer lugar la cuestión inicial de si la KIA recurrió a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" con respecto a esa cuestión, antes de pasar al fondo de los argumentos y réplicas de las partes en el marco de los artículos 6.8 y 11.4 y de los párrafos 3 y 7 del Anexo II, según proceda. A nuestro entender, las partes no discuten que el artículo 6.8 se refiere únicamente a la información que satisface determinados criterios.⁵⁶³ En concreto, se refiere únicamente a "información necesaria". Entendemos por "información necesaria" la información que falta en el expediente y que obra en poder de una parte interesada, y que, por lo tanto, ha sido solicitada por las autoridades.⁵⁶⁴ Esto se debe a que el artículo 6.8 es aplicable (entre otras cosas) "[e]n los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite". Además, entendemos que la "información necesaria" se refiere a información que las autoridades necesitan para formular esas determinaciones.⁵⁶⁵ Esto se debe a que, cuando se satisfacen las condiciones aplicables, las autoridades están autorizadas, en virtud del artículo 6.8, a formular "determinaciones ... positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento".

7.186. Aparte de esos elementos contextuales del artículo 6.8, no hay ninguna orientación explícita en el Acuerdo Antidumping de lo que constituye "información necesaria". Más bien, lo que es "necesario" dependerá de la naturaleza de la evaluación que lleven a cabo las autoridades y de las circunstancias de una investigación determinada. A ese respecto, admitimos la observación de Corea de que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping no especifica que la información sobre la utilización de la capacidad sea "necesaria" en los exámenes por extinción⁵⁶⁶, y admitimos que las autoridades tienen libertad en el marco del artículo 11.3 para elaborar enfoques y métodos a efectos de determinar si la supresión de los derechos antidumping daría lugar a una repetición del daño importante.⁵⁶⁷ Sin embargo, en el examen por extinción objeto de este procedimiento, consideramos que la información sobre la utilización de la capacidad era claramente "necesaria" a la luz del enfoque que adoptó la KIA para llevar a cabo su evaluación de la probabilidad de daño.⁵⁶⁸

7.187. Las partes discuten la naturaleza y la fuente de lo que puede constituir "información necesaria" para determinar las tasas de utilización de la capacidad en los exámenes por extinción. Por ejemplo, discrepan en cuanto a si la "información necesaria" debe corresponder a todo el país o a exportadores específicos, y si la información debe provenir de "fuentes primarias" o puede abarcar también documentación de "fuentes secundarias".⁵⁶⁹ A nuestro entender, el método preferido de la KIA para determinar una tasa de utilización de la capacidad se basó inicialmente, por lo que respecta al denominador, en los datos sobre la capacidad de producción relativos al "producto objeto de investigación". En los cuestionarios enviados por la KIA a los exportadores japoneses al principio del examen se solicitaron datos sobre la capacidad de producción a los efectos de obtener una tasa de utilización de la capacidad, y se especificó que esos datos se referían al "producto objeto de investigación".⁵⁷⁰ En la carta de presentación se indicó que "las respuestas al cuestionario constituyen una parte fundamental de los exámenes antidumping, en particular en lo que respecta al cálculo del margen de dumping" y, por consiguiente, "el hecho de no presentar las respuestas al

⁵⁶¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 338 y 340.

⁵⁶² Respuestas de Corea a las preguntas 78 b) y 78 c) del Grupo Especial. Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 341-344.

⁵⁶³ Respuesta del Japón a la pregunta 7 de Corea, párrafo 19; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 7 de Corea, página 18.

⁵⁶⁴ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343; y *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.43-7.44.

⁵⁶⁵ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.343; y *Corea - Determinado papel*, párrafos 7.43-7.44; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

⁵⁶⁶ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 6 de Corea, página 17.

⁵⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 214.

⁵⁶⁸ Véanse los párrafos 7.177-7.182 *supra*.

⁵⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 453-457 y 460-461; respuestas del Japón a las preguntas 5, párrafos 15-16, 6, párrafos 17-18, y 7, párrafos 19-20, de Corea; primera comunicación escrita de Corea, párrafo 340; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 214 y 256; y observaciones de Corea sobre las respuestas del Japón a las preguntas 5, página 15, 6, páginas 16-17, y 7, página 18, del Grupo Especial.

⁵⁷⁰ Véanse los párrafos 7.134-7.137 *supra*.

cuestionario, o de presentar respuestas tardías, inadecuadas o incompletas, y la falta de verificación conducirán inevitablemente a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, lo que puede dar lugar a un margen de dumping menos favorable que si los declarantes cooperasen plenamente".⁵⁷¹ Por lo tanto, la KIA comunicó a los exportadores japoneses que el hecho de no facilitar la información solicitada en el cuestionario, que incluía los datos sobre la capacidad de producción relativos al "producto objeto de investigación", conduciría inevitablemente a la utilización de los hechos de que se tuviera conocimiento. Si bien la KIA hizo hincapié en la importancia de la información sobre los márgenes de dumping, el texto llano de esa carta de presentación indica que su observación a ese respecto se refería a la información solicitada en el cuestionario de manera general, y no solo a las determinaciones de los márgenes de dumping. Además, recordamos nuestra constatación anterior de que ese cuestionario no se limitaba al dumping, sino que también comprendía la solicitud inicial de información por la que la KIA pidió datos sobre la capacidad de producción a los efectos de su investigación de la existencia de daño.⁵⁷²

7.188. Así pues, lo que faltaba inicialmente en el expediente -y lo que se pidió a los exportadores japoneses- eran los datos sobre la capacidad de producción del "producto objeto de investigación". Como se ha expuesto en la sección 7.5.5.1, entendemos que la KIA modificó posteriormente sus parámetros preferidos respecto de los datos sobre la capacidad de producción utilizados como denominador para determinar la tasa de utilización de la capacidad del Japón. Por lo tanto, lo que faltaba en el expediente y lo que la KIA necesitaba para determinar la tasa de utilización de la capacidad cambió a lo largo del examen. No vemos nada en el Acuerdo Antidumping que impida a una autoridad ajustar los parámetros o el método con respecto a la "información necesaria" durante un examen. Sin embargo, solo se podría considerar que una parte interesada no ha facilitado la información mencionada en el artículo 6.8 si se le da la oportunidad de responder a los parámetros o al método nuevos y de facilitar datos actualizados, en su caso. Si no se informa a una parte interesada de los parámetros o el método nuevos, no cabe decir plausiblemente que esta "n[egó] el acceso a la información necesaria o no la facilit[ó]" en el sentido del artículo 6.8. Esto es particularmente cierto cuando se trata de algo tan básico y fundamental como la cobertura de productos de los datos que se quieren recabar, que constituye el fundamento de los análisis llevados a cabo, o de las conclusiones extraídas, posteriormente sobre la base de esos datos.

7.189. Corea sostiene que esa información sobre la capacidad de producción del Japón no faltaba en el expediente y que, por lo tanto, no constituía "información necesaria" con arreglo al artículo 6.8 porque la KIA ya disponía de los datos del ISSF sobre la capacidad de producción a nivel del Japón.⁵⁷³ Disentimos. En el momento en que la KIA envió los cuestionarios iniciales a los exportadores japoneses, se desprende claramente de dichos cuestionarios que el método preferido de la KIA -y lo que la KIA advirtió que llevaría a recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento de no facilitarse- se refería a los datos sobre la capacidad de producción relativos al "producto objeto de investigación".⁵⁷⁴ Los datos del ISSF sobre la capacidad de producción no se refieren al "producto objeto de investigación", sino que tienen una cobertura más amplia que abarca productos excluidos y otros productos de acero inoxidable. Por lo tanto, la presencia de los datos del ISSF en el expediente en el momento en que se enviaron los cuestionarios iniciales a los exportadores japoneses no demostraría que la información pertinente ya constaba en él y que, por ende, no era información "faltante" o "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8. Fue solo en una etapa posterior del examen, después de que la KIA optara por una cobertura de productos más amplia, cuando los datos del ISSF concordaron con los parámetros preferidos por la KIA con respecto a la "información necesaria".

7.190. Como se ha indicado antes, uno de los parámetros controvertidos con respecto a lo que era "necesario" guarda relación con si la información en cuestión debía corresponder a todo el país para ser considerada "necesaria" o si los datos de exportadores específicos podían considerarse "necesarios" a pesar de ser por sí solos insuficientes para generar una tasa de utilización de la capacidad a nivel del Japón. Corea, en particular, sostiene que los datos de productores específicos no podían constituir información "necesaria" en el contexto de una determinación de la probabilidad de daño en el que las autoridades se proponen examinar, entre muchos factores, el de si existe un

⁵⁷¹ Directriz sobre el alcance del producto objeto de investigación (Prueba documental JPN-41.b), página interna 3.

⁵⁷² Véase el párrafo 7.136 *supra*.

⁵⁷³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 338-345; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 7 de Corea, página 18.

⁵⁷⁴ Directriz sobre el alcance del producto objeto de investigación (Prueba documental JPN-41.b).

exceso de capacidad de producción y exportación en un país de exportación en su conjunto.⁵⁷⁵ En nuestra opinión, en las circunstancias del presente asunto, una distinción semejante entre los datos a nivel de todo el país y los datos de exportadores específicos carece, en esencia, de pertinencia por las siguientes razones. Los datos del ISSF en los que se basó la KIA correspondían a una agregación de cifras de empresas específicas, y los exportadores japoneses representaban [[***]] de la capacidad de producción del Japón en los datos del ISSF.⁵⁷⁶ Las cifras presentadas tanto por los exportadores japoneses como por los solicitantes durante el examen partían de la premisa de que los tres exportadores japoneses participantes en el examen concentraban la inmensa mayoría⁵⁷⁷ -si no la totalidad⁵⁷⁸- de la capacidad de producción en cuestión. Además, durante la audiencia pública del examen por extinción, uno de los miembros de la KTC describió "los datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad" de los tres exportadores japoneses participantes como "necesarios" y, por lo tanto, les pidió que facilitaran esos datos.⁵⁷⁹ En ese contexto, a nuestro juicio está claro que la KIA no podía generar una tasa de utilización de la capacidad a nivel del Japón *sin* la capacidad de producción de los tres exportadores japoneses participantes. En consecuencia, no estamos de acuerdo con Corea. Consideramos que, en las circunstancias del presente examen por extinción, los datos sobre la capacidad de producción de esos exportadores (independientemente del método y de los parámetros de preferencia escogidos por la KIA para obtener esos datos) constituían "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping a los efectos de determinar la tasa de utilización de la capacidad del Japón.

7.191. El Japón sostiene además que no había ninguna indicación de que las pruebas referentes a todo el país fueran la información "necesaria" que la KIA pretendía recabar de los exportadores japoneses.⁵⁸⁰ Coincidimos con el Japón en que resulta pertinente que, en la etapa inicial del examen, la KIA envió a cada uno de los exportadores japoneses un cuestionario en el que se solicitaban los datos sobre la capacidad de producción de cada empresa específica. La KIA advirtió además a los exportadores japoneses de que, si no respondían al cuestionario, se recurriría a los datos de que se tuviera conocimiento⁵⁸¹, y luego, durante el examen, abordaron continuamente con los exportadores japoneses la cuestión de su capacidad de producción después de su respuesta inicial. Este contexto procedimental indica que la KIA consideraba que los datos sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses eran fundamentales para obtener una tasa de utilización de la capacidad a nivel del Japón. También indica que los exportadores japoneses tenían la impresión de que sus datos sobre la capacidad de producción constituían "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8. Como aduce el Japón, en esas circunstancias, habría sido razonable que los exportadores japoneses presumieran que la KIA tenía la intención de agregar los datos de las respuestas individuales recibidas.⁵⁸² Además, la descripción que hace la KIA de su propio proceso analítico indica que examinó los datos de los exportadores japoneses, constató que eran incompletos y luego, "[e]n tales circunstancias, las autoridades investigadoras examinaron los datos del ISSF y los utilizaron".⁵⁸³ Nada de este contexto respalda la afirmación de Corea de que los datos del ISSF fueron siempre el punto de partida de la KIA y de que los datos de los exportadores japoneses no constituían "información necesaria" a los ojos de la KIA. Una vez más, si los datos del ISSF, cuya cobertura de productos era más amplia, hubieran sido el "punto de partida", no habría tenido sentido que se

⁵⁷⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 339.

⁵⁷⁶ Estadísticas del ISSF (Prueba documental KOR-20.b (ICC)). Véase también la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 420.

⁵⁷⁷ Opinión de réplica de los solicitantes (Prueba documental JPN-11.b), página 3: la rama de producción nacional de Corea solo facilitó datos sobre la utilización de la capacidad de los tres productores japoneses participantes porque eran las "principales empresas siderúrgicas japonesas" en cuestión.

⁵⁷⁸ Opinión de los exportadores japoneses posterior a la audiencia (Prueba documental JPN-16.b (ICC)), páginas 2-3.

⁵⁷⁹ Acta de la audiencia pública (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-19.b (ICC)), página 36. Asimismo, en su primera comunicación escrita, Corea explicó que consideraba "información necesaria" una solicitud formulada por la KIA para recabar información de los tres exportadores japoneses participantes en relación con (entre otras cosas) "el estado del (nuevo) establecimiento de las instalaciones para los procesos de descascarillado y la capacidad de producción de cada instalación". (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 328 (donde se hace referencia al Acta de la reunión de fecha 21 de septiembre de 2016 (Prueba documental KOR-26.b (ICC)), página 1)).

⁵⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 455.

⁵⁸¹ Como hemos constatado anteriormente, el cuestionario no se limitaba a cuestiones de dumping (véase el párrafo 7.135 *supra*), y el texto llano de la carta de presentación y la advertencia que contenía sobre las consecuencias de la falta de cooperación tampoco se limitaban a cuestiones de dumping (véase el párrafo 7.187 *supra*).

⁵⁸² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 455.

⁵⁸³ Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 9. (sin resalte en el original)

enviara un cuestionario a los exportadores japoneses al comienzo del examen por el que se solicitaban datos cuya cobertura de productos era más reducida.

7.192. Por consiguiente, constatamos que la capacidad de producción de los tres exportadores japoneses participantes constituía "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping a los efectos de determinar la tasa de utilización de la capacidad del Japón. Reconocemos que los parámetros o el método preferido de la KIA para obtener esa información cambiaron durante el examen, de tal manera que, en última instancia, la KIA prefirió los datos sobre "su capacidad de producción total que puede razonablemente convertirse para producir los productos abarcados tras la supresión de los derechos y no la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos de barras de acero inoxidable abarcados en el período objeto de examen".⁵⁸⁴ Como hemos señalado, no vemos nada en el Acuerdo Antidumping que impida a una autoridad ajustar su método con respecto a la "información necesaria" durante un examen, pero no puede decirse que una parte interesada haya negado el acceso a esa "información necesaria" si los nuevos parámetros no se comunican adecuadamente.

7.193. Pasamos ahora a la cuestión de si la KIA recurrió a los "hechos de que se tenga conocimiento" a que se refiere el artículo 6.8 con respecto a esa "información necesaria". Corea sostiene que la KIA no ejerció en la práctica sus facultades discrecionales para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁸⁵ Por lo que respecta a otras cuestiones (por ejemplo, los márgenes de dumping), Corea señala que la KIA invocó explícitamente los "hechos de que se tenga conocimiento" con arreglo al artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y a su legislación interna.⁵⁸⁶ A juicio del Japón, la KIA estaba obligada a cumplir las prescripciones del artículo 6.8 al decidir no basarse en información procedente de una fuente primaria, es decir, las cifras de los exportadores japoneses relativas a su propia capacidad de producción.⁵⁸⁷ Según el Japón, la KIA "no puede eludir las normas que rigen el uso de los hechos de que se tiene conocimiento simplemente absteniéndose de declarar de forma explícita que en realidad se basaron en los hechos de que se tenía conocimiento".⁵⁸⁸

7.194. Consideramos que la KIA recurrió efectivamente a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" de conformidad con el artículo 6.8. Las pruebas que tenemos ante nosotros demuestran que la KIA rechazó las cifras de los exportadores japoneses porque dichos exportadores "no cooperaron con la investigación, al ignorar en repetidas ocasiones las reiteradas solicitudes de la KTC para que se presentara documentación y al facilitar únicamente datos modificados", entre otras cosas, con respecto a la capacidad de producción.⁵⁸⁹ Este razonamiento refleja una de las condiciones con arreglo a las cuales una autoridad investigadora puede recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en virtud del artículo 6.8. Puesto que consideramos que la información en cuestión constituye "información necesaria" en el sentido del artículo 6.8, consideramos que la KIA recurrió efectivamente a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" cuando rechazó las cifras sobre la capacidad de producción de los exportadores japoneses por falta de cooperación.

7.195. Pasamos ahora a la cuestión de si el Japón ha demostrado que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 al recurrir a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" respecto de la capacidad de producción de los exportadores japoneses. El Japón sostiene que, "[e]n virtud de la primera frase del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora está autorizada a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento únicamente cuando 'una parte interesada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro de un plazo prudencial o entorpece significativamente la investigación'".⁵⁹⁰ Según el Japón, la KIA actuó de manera incompatible con la primera frase del artículo 6.8 porque recurrió a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" a pesar de que los exportadores japoneses cooperaron con la KIA y atendieron a las

⁵⁸⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 225.

⁵⁸⁵ Respuestas de Corea a las preguntas 78 b) y 78 c) del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 341-344; y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 8 de Corea, páginas 19-20.

⁵⁸⁶ Respuestas de Corea a las preguntas 78 b) y 78 c) del Grupo Especial.

⁵⁸⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 78 a) del Grupo Especial, párrafo 368.

⁵⁸⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 78 b) del Grupo Especial, párrafo 370.

⁵⁸⁹ Examen presentado por la KTC al MOSF (Prueba documental KOR-48.b (ICC)), página 8. Véase también la Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), página 19: "no se presentó documentación objetiva y fiable adicional para respaldar el argumento de los declarantes" sobre la capacidad de producción.

⁵⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 272.

solicitudes de información de la KIA relativas a su capacidad de producción.⁵⁹¹ Según Corea, "se han cumplido todas y cada una de las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping", como lo demuestra el hecho de que los exportadores japoneses negaron "el acceso a la información necesaria, por ejemplo, al no responder al aspecto del examen relativo al dumping", y no "comunicar[] varios datos solicitados, a pesar de las instrucciones y peticiones claras".⁵⁹²

7.196. Hemos constatado anteriormente que el cuestionario de 3 de junio de 2016 representa la solicitud inicial de información por la que la KIA pide a los exportadores japoneses que faciliten datos sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, entre otras cosas, para fines relacionados con su evaluación de la probabilidad de daño. Hemos constatado asimismo que, después de que respondieran al cuestionario de 3 de junio de 2016 (en el que se especificaba que los datos sobre la capacidad de producción debían referirse al "producto objeto de investigación"), no se informó a los exportadores japoneses de que, en palabras de Corea, "lo que importaba a la [KIA] ... era esa capacidad razonablemente convertible tras la supresión de los derechos y *no la capacidad actualmente asignada de manera específica a los productos de barras de acero inoxidable abarcados en el período objeto de examen*".⁵⁹³ Consideramos que, si una autoridad alberga preocupaciones legítimas respecto de la información facilitada, debe adoptar medidas razonables para investigar y aclarar la cuestión para poder recurrir admisiblemente a los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁹⁴ Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Japón en que, si bien "[u]na autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para decidir qué información se necesita para completar la investigación", "[n]o es justo, ni constituye un acto de buena fe, rechazar los datos de los declarantes japoneses basándose en el presunto hecho de que no facilitaron determinada información cuando la [KIA] no aclaró qué datos deberían haberse presentado".⁵⁹⁵ En otras palabras, dado que la KIA no informó adecuadamente a los exportadores japoneses de sus parámetros actualizados con respecto a la "información necesaria", no puede decirse que los exportadores japoneses "n[egaron] el acceso a la información necesaria o no la facilit[aron]" en el sentido del artículo 6.8. Por consiguiente, concluimos que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.8 al recurrir a los "hechos de que se ten[í]a conocimiento" respecto de la capacidad de producción del Japón. Recordamos que el Japón formuló su alegación al amparo del artículo 6.8 conjuntamente con una alegación al amparo del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, ya que el artículo 11.4 constituye el fundamento jurídico por el que el artículo 6.8 se aplica al examen por extinción en cuestión. Habida cuenta de nuestras constataciones en relación con el artículo 6.8, constatamos asimismo que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.4. En vista de estas constataciones, consideramos innecesario para la pronta y eficaz solución de la diferencia formular constataciones sobre las alegaciones adicionales formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.6 Confidencialidad: Alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping

7.6.1 Introducción y criterio jurídico

7.197. El Japón afirma que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.5 y 11.4 respecto de 102 casos concretos de los documentos en que la KIA trató la información como

⁵⁹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 273-274.

⁵⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 346.

⁵⁹³ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial, párrafo 225. (sin resalte en el original)

⁵⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.92 y nota 135 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 5.130, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.268, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 y 55, y se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 344; y al informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.261); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 101-104.

⁵⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 473.

confidencial sin "justificación suficiente".⁵⁹⁶ El Japón identifica cada uno de estos casos en el anexo adjunto a su primera comunicación escrita.⁵⁹⁷

7.198. Comenzamos nuestra evaluación de la alegación del Japón con una exposición general del criterio jurídico de esa disposición. El artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes por extinción. A este respecto, ambas partes aceptan que el artículo 6.5 se aplica a los exámenes por extinción previstos en el artículo 11.3 en virtud del artículo 11.4, y por consiguiente entendemos que los artículos 6.5 y 11.4 sirven conjuntamente de fundamento jurídico para las alegaciones formuladas por el Japón relativas a la confidencialidad.⁵⁹⁸ Examinamos principalmente la alegación del Japón a través del prisma del artículo 6.5, por cuanto contiene la disciplina sustantiva aplicable, pero en vista de la estructura y la relación entre los artículos 11.3, 11.4 y 6.5, consideramos que toda infracción del artículo 6.5 con respecto a un examen por extinción daría lugar asimismo a una infracción del artículo 11.4 como fundamento jurídico en virtud del cual el artículo 6.5 se aplica al examen por extinción. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

7.199. Según esta disposición, la información confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. En esta disposición se distingue entre dos tipos de información confidencial: a) la información que, "por su naturaleza", es confidencial, y b) la información que se "facilite[]" con carácter confidencial". En la práctica, ambas categorías pueden superponerse.⁵⁹⁹

7.200. El artículo 6.5 dispone además que tanto la información que, "por su naturaleza", es confidencial como la que se "facilite[]" con carácter confidencial" será tratada como confidencial, "previa justificación suficiente al respecto".⁶⁰⁰ El artículo 6.5 no define la "justificación suficiente" ni prescribe la manera en que debe demostrarse. Grupos especiales anteriores han constatado que la naturaleza y el grado del requisito de que se demuestre una justificación suficiente dependen del tipo de información de que se trate.⁶⁰¹ En el caso de la información respecto de la que se alega que, "por su naturaleza", es confidencial, se puede demostrar una justificación suficiente estableciendo

⁵⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 328 y 337-339, y anexo; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 546.

⁵⁹⁷ El Japón presentó inicialmente el anexo adjunto a su primera comunicación escrita. (Primera comunicación escrita del Japón, páginas 145-165). Seguidamente, Corea elaboró una prueba documental con una columna adicional que contenía sus réplicas a los argumentos del Japón en el anexo. (Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35)). El Japón elaboró entonces una prueba documental que contenía otra columna en la que respondía a las réplicas de Corea. (Réplicas del Japón a la Prueba documental KOR-35 (Prueba documental JPN-39)). Entonces, Corea volvió a elaborar una prueba documental donde respondía a las respuestas del Japón a sus réplicas. (Respuesta de Corea a la Prueba documental JPN-39 (Prueba documental KOR-82 (ICC)). El Japón elaboró por último una prueba documental en la que se corregían determinados errores cometidos por Corea en la Prueba documental KOR-82 (ICC) al reproducir argumentos formulados por el Japón. (Corrección del Japón respecto de la Prueba documental KOR-82 (Prueba documental JPN-44)). Cuando se expongan los argumentos que figuran en las diversas versiones del anexo, nos referiremos a la prueba documental en la que se formuló ese argumento por primera vez. Cuando un argumento formulado inicialmente en la Prueba documental JPN-39 luego se reprodujo incorrectamente en la Prueba documental KOR-82 (ICC), no nos referiremos a las aclaraciones de la Prueba documental JPN-44, sino que tomaremos nota de los errores cometidos en la Prueba documental KOR-82 (ICC) con respecto a los elementos Nº 38, 40, 45, 47, 48, 49, 68, 79 y 98-99.

⁵⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 5, 53 y 414; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 583 4).

⁵⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

⁶⁰⁰ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.37; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537; e informes de los Grupos Especiales, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378.

⁶⁰¹ Informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335.

que la información encaja en la descripción que se hace de esa información en el artículo 6.5 (parte introductoria).⁶⁰²

7.201. Como ya se ha señalado, el Japón afirma que Corea actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 en 102 casos en que la KIA trató como confidencial información contenida en los documentos sin que se hubiera demostrado "justificación suficiente".⁶⁰³ En concreto, el Japón sostiene, en relación con los 102 casos de trato confidencial identificados en el anexo, que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping porque:

- a. la KIA dio trato confidencial a la información sin que los solicitantes hubieran demostrado justificación suficiente⁶⁰⁴; y
- b. la KIA no especificó "sobre qué base" se dio trato confidencial.⁶⁰⁵

7.202. El Japón aduce además que:

- a. en relación con los elementos N° 14, 46 y 65 del anexo, la KIA no pudo haber evaluado si había habido justificación suficiente para el trato confidencial, toda vez que no se reveló la fuente de la información⁶⁰⁶;
- b. en relación con los elementos N° 10, 15, 16, 19, 40, 44 y 45 del anexo, la KIA no tenía fundamento alguno para tratar esta información de manera confidencial, ya que procedía de bases de datos públicas⁶⁰⁷;
- c. en relación con los elementos N° 78-79, 81, 83 y 95-97, Corea ha admitido que la información ya es pública y, por lo tanto, no debía tratarse de manera confidencial⁶⁰⁸; y
- d. en relación con el elemento N° 61, Corea se basó incorrectamente en el argumento de que una autoridad no está obligada a revelar información que no haya sido solicitada para justificar el trato confidencial que la KIA dio a esa información.⁶⁰⁹

7.203. Corea rechaza el argumento del Japón de que la KIA actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping.⁶¹⁰ A continuación, examinamos sucesivamente cada uno de los argumentos del Japón y las correspondientes réplicas de Corea.

7.6.2 La cuestión de si la KIA incurrió en error en el marco del artículo 6.5 al dar trato confidencial sin que los solicitantes hubieran demostrado justificación suficiente

7.204. Como ya se ha señalado, el Japón sostiene que, en los 102 casos concretos identificados en el anexo, la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 al dar trato confidencial a la información sin que los solicitantes hubieran demostrado justificación suficiente.⁶¹¹ El Japón sostiene que el hecho de que los solicitantes no demostraran justificación suficiente se establece por que "en ninguno de [los documentos] hay mención explícita alguna a una 'justificación suficiente' para tratar como confidencial la información expurgada".⁶¹² Corea no discute la afirmación del Japón de que los documentos no contienen ninguna referencia explícita a una justificación suficiente. Sin embargo, Corea responde que no se exigió a los solicitantes que expusieran motivos explícitos para establecer una justificación suficiente.⁶¹³ Antes bien, Corea sostiene que se demostró la existencia de justificación suficiente mediante una práctica establecida en los procedimientos antidumping coreanos, en virtud de la cual la presentación de un documento en el que se ha

⁶⁰² Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378.

⁶⁰³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 328 y 337-339.

⁶⁰⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 337 y 339.

⁶⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339 y nota 414.

⁶⁰⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339 y nota 415.

⁶⁰⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 562 y nota 767.

⁶⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 563 y nota 773.

⁶¹⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 420-427.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 337 y 339.

⁶¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 421-422.

expurgado información "afirma implícitamente" que la información expurgada corresponde a determinadas categorías de información confidencial reconocidas en la legislación coreana.⁶¹⁴ En vista del argumento del Japón y de la réplica de Corea, entendemos que la resolución de la alegación formulada por el Japón sobre este punto se refiere a la cuestión de si la parte que facilita la información debe demostrar una justificación suficiente conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5 mediante la exposición de motivos explícitos que justifiquen el trato confidencial.

7.205. Como ha explicado Corea, la práctica establecida en los procedimientos antidumping coreanos de demostrar una justificación suficiente mediante la presentación de un documento expurgado es lo que "afirma implícitamente" que la documentación expurgada corresponde a determinadas categorías de información confidencial establecidas por el Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea ("Reglamento de Aplicación").⁶¹⁵ El artículo 15 del Reglamento de Aplicación establece cuatro categorías pertinentes de información "objeto de trato confidencial".⁶¹⁶ Estas categorías confidenciales son: i) el costo de producción; ii) la documentación contable que no se haya hecho pública; iii) el nombre, el domicilio y el volumen de comercio de los interlocutores comerciales; y iv) las cuestiones relativas al proveedor de la información confidencial.⁶¹⁷ La KIA entiende que los documentos expurgados que se le presentan "afirma[n] implícitamente[] que la información expurgada está comprendida en" las categorías i) a iv) del Reglamento de Aplicación.⁶¹⁸ Entonces los investigadores de la KIA comprueban los documentos para confirmar que la información expurgada está comprendida en las categorías i) a iv) del Reglamento de Aplicación.⁶¹⁹ Corea afirma además que la KIA da instrucciones expresas a las partes interesadas para que sigan esta práctica.⁶²⁰ El Japón no ha cuestionado la caracterización que hace Corea de esa legislación y práctica ni la descripción que hace Corea del sistema de la KIA para proteger la información confidencial en los procedimientos antidumping. El Japón tampoco ha impugnado la alegación de Corea de que tanto los solicitantes como los exportadores en los procedimientos de que se trata comprendían este sistema y esta práctica.⁶²¹ Por lo tanto, a los efectos del presente análisis, consideramos que la descripción de Corea refleja con exactitud el funcionamiento ordinario del Reglamento de Aplicación en los procedimientos antidumping coreanos.

7.206. En este contexto, el Japón aduce que la KIA incurrió en error al dar trato confidencial a la información porque "en ningun[a] de [las] comunicaciones hay mención explícita alguna a una 'justificación suficiente' para tratar como confidencial la información expurgada".⁶²² El argumento del Japón se basa en la premisa de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5, la parte que solicita el trato confidencial está "obligada a aportar razones que justifiquen ese trato".⁶²³ Sin embargo, el texto del artículo 6.5 no respalda el argumento del Japón.⁶²⁴ El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping establece simplemente que la "información ... confidencial será, previa

⁶¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 422; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 288-289.

⁶¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 421.

⁶¹⁶ Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea (Prueba documental KOR-34.b).

⁶¹⁷ Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea (Prueba documental KOR-34.b). El Reglamento de Aplicación prevé también una quinta categoría, a saber, "otra documentación debidamente considerada como confidencial". (Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea (Prueba documental KOR-34.b)). Corea reconoce que la parte que facilita la información debería demostrar separadamente una justificación suficiente para que se diera trato confidencial sobre la base de esta categoría. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 423).

⁶¹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 422; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 290.

⁶¹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 423.

⁶²⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial, párrafo 236.

⁶²¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 421-422; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 288.

⁶²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶²³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 332 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539, a su vez citado en los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.95, y en el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.39, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539).

⁶²⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 332 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539, a su vez citado en los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.95).

justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades". El artículo 6.5 no especifica la manera en que se debe demostrar una "justificación suficiente". Esta falta de especificidad significa necesariamente que no se prescribe la manera exacta en que se debe demostrar una "justificación suficiente".⁶²⁵ En consecuencia, no consideramos que la "afirmación implícita" de una justificación suficiente mediante la presentación de un documento expurgado en el contexto del Reglamento de Aplicación dé lugar necesariamente a una incompatibilidad con el artículo 6.5.⁶²⁶ Antes bien, estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores en que la naturaleza y el grado del requisito de que se demuestre una justificación suficiente dependen del tipo de información de que se trate.⁶²⁷ En el caso de algunos tipos de información, puede ser evidente que la información corresponde a una de las categorías del Reglamento de Aplicación y que su divulgación causaría un daño comercial.⁶²⁸ Para esa información, una "afirmación implícita" podría ser suficiente.

7.207. A ese respecto, recordamos que el Japón no ha impugnado el Reglamento de Aplicación "en sí". En cambio, el Japón acepta que "el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea podría aplicarse de una manera que sea compatible con el artículo 6.5".⁶²⁹ La preocupación del Japón es que las categorías establecidas en el Reglamento de Aplicación son "tan generales" que "la mera indicación de una de esas categorías puede no ser suficiente para demostrar una justificación suficiente en el sentido del artículo 6.5"⁶³⁰, por lo que la falta de una demostración explícita por la parte que facilita la información sobre la categoría que se invoca y la falta de "un fundamento complementario de la justificación suficiente de por qué esa información debe considerarse confidencial" constituyen una incompatibilidad con el artículo 6.5.⁶³¹

⁶²⁵ Como declaró el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*, "nada en el párrafo 5 del artículo 6 requiere ninguna forma o medio particular para demostrar justificación suficiente, ni ningún tipo particular ni grado de prueba de apoyo que deba proporcionarse" y "la naturaleza de la demostración que será suficiente para satisfacer el requisito de 'justificación suficiente' variará dependiendo de la naturaleza de la información para la cual se solicita trato confidencial". (Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728).

⁶²⁶ En el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, en respuesta a un argumento similar de Corea, el Órgano de Apelación afirmó que: "[d]udamos que una indicación 'implícita' mediante la supresión de determinada información de una comunicación baste para establecer tal demostración de la justificación suficiente". (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.411). El Órgano de Apelación añadió que, a su juicio, "la simple supresión de información no establece, en sí misma y por sí misma, que esa información corresponda a determinadas categorías jurídicas de información confidencial, y mucho menos que exista una justificación suficiente para tratar como confidencial determinada información". (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.411). No estamos en desacuerdo con el Órgano de Apelación. Antes bien, también "dudamos" que, en determinadas circunstancias, el mero hecho de expurgar determinada información sea suficiente para comunicar la categoría para la cual se solicita trato confidencial y si está justificada la protección. A nuestro entender, la "duda[]" del Órgano de Apelación indicaba que los grupos especiales deberían ser especialmente prudentes cuando tienen ante sí alegaciones de existencia de "justificación suficiente" que se "demuestra" mediante "afirmaciones implícitas". Sin embargo, el Órgano de Apelación no tenía ante sí una impugnación "en sí" del sistema de la KIA, y de nuestra interpretación de las conclusiones del Órgano de Apelación no se desprende que las "afirmaciones implícitas" en el contexto de este sistema siempre den lugar a una incompatibilidad con el artículo 6.5. En el caso de algunos tipos de información, será evidente que la información corresponde a una de las categorías enumeradas y que causaría un daño comercial si se divulgara. Por lo tanto, el hecho de que esas "afirmaciones implícitas" sean suficientes depende de la información de que se trate en un determinado asunto.

⁶²⁷ Informes de los Grupos Especiales, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.378; *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.335; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.728.

⁶²⁸ Véase, por analogía, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536.

⁶²⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 103. El Japón observa también que el Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)* constató que el Reglamento de Aplicación tenía "deficiencias". (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 554 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.438)). Sin embargo, el Japón no ha demostrado cómo se manifiestan esas deficiencias caso por caso con respecto a los elementos de información impugnados y, a falta de una impugnación "en sí", esas supuestas deficiencias no constituyen por sí solas un fundamento para constatar la incompatibilidad con el artículo 6.5.

⁶³⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 101; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 548 y 554.

⁶³¹ Respuesta del Japón a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 102. En tanto en cuanto el Japón formula argumentos sobre el papel de la KIA en este sentido, los examinamos en la sección 7.6.3. Observamos que el Japón también consideró que, aunque la parte que facilita la información hubiera invocado explícitamente una de las categorías, habría sido insuficiente para demostrar una justificación suficiente porque esas categorías "no explican en absoluto por qué determinada información se clasifica como información 'confidencial'". (Respuesta del Japón a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 98-99). Sin embargo, el

7.208. Podría darse el caso de que, respecto de una determinada información, la parte que la facilita tenga que hacer algo más que "afirmar implícitamente", mediante una expurgación, que está comprendida en una determinada categoría del Reglamento de Aplicación y que es acreedora de protección como información confidencial. Sin embargo, a falta de una impugnación "en sí" de las categorías previstas en el Reglamento de Aplicación y del sistema de la KIA para proteger la información confidencial, la cuestión de si una "afirmación implícita" no cumple los requisitos del artículo 6.5 solo puede determinarse sobre la base de una evaluación caso por caso de la información de que se trate. Pero la alegación del Japón no se basa en la demostración caso por caso de que cada elemento de información impugnada no cumple los requisitos del artículo 6.5 en el contexto del Reglamento de Aplicación y del sistema de la KIA.⁶³² En cambio, se basa en la premisa transversal de que la parte que facilita la información debe aducir motivos explícitos en el momento en que la facilita para justificar el trato confidencial de un determinado elemento de información, y de que no hacerlo da lugar a una infracción del artículo 6.5.⁶³³ Esta premisa es incorrecta. Como hemos explicado, el texto del artículo 6.5 no es tan prescriptivo que excluye la posibilidad de demostrar una "justificación suficiente" mediante una "afirmación implícita" con la presentación de un documento expurgado en el contexto del Reglamento de Aplicación y del sistema de la KIA, dependiendo, por supuesto, de la información concreta de que se trate.

7.209. El Japón sostiene que no presentó una demostración caso por caso de la incompatibilidad con el artículo 6.5 respecto de cada elemento de información impugnada porque no sabía que Corea invocaría la defensa de que las expurgaciones reflejaban "afirmaciones implícitas" de una justificación suficiente al amparo del Reglamento de Aplicación.⁶³⁴ Sin embargo, los argumentos del Japón se han basado sistemáticamente en la premisa jurídica incorrecta de que el artículo 6.5 obliga a la parte que facilita la información a aducir motivos explícitos en el momento en que la facilita para justificar el trato confidencial de un determinado elemento de información.⁶³⁵ A nuestro entender, un corolario de esta premisa jurídica es que las "afirmaciones implícitas" de una justificación suficiente por la parte que facilita la información nunca pueden ser suficientes en el marco del artículo 6.5.⁶³⁶ En consecuencia, no consideramos que el hecho de que el Japón no demostrara una incompatibilidad caso por caso en su primera comunicación escrita pueda subsanarse por la incapacidad de prever la réplica de Corea de que se demostró una justificación suficiente mediante "afirmaciones implícitas", o por la falta de documentación de dominio público en cuanto al fundamento por el que las partes que facilitaron la información trataron de demostrar una justificación suficiente.⁶³⁷

argumento del Japón no tiene en cuenta la parte introductoria del artículo 15, en la que se indica que las categorías abarcan la documentación que "infringe los intereses del proveedor" (Artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea (Prueba documental KOR-34.b)), y el Japón no ha explicado por qué, por ejemplo, los "costos de producción" de una parte interesada, "por su naturaleza", "nunca" podrían ser confidenciales. En cualquier caso, recordamos que el Japón no ha impugnado el Reglamento de Aplicación y el sistema de la KIA "en sí", y acepta que "el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea podría aplicarse de una manera que sea compatible con el artículo 6.5". (Respuesta del Japón a la pregunta 110 del Grupo Especial, párrafo 103). El Japón no ha demostrado cómo la posibilidad de que el Reglamento de Aplicación y el sistema de la KIA se apliquen de manera incompatible con las normas de la OMC establece por sí sola que el trato que la KIA da a cada elemento de información impugnada es incompatible con el artículo 6.5.

⁶³² Respuesta del Japón a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 94-95 y 99.

⁶³³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 337-339; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 551; respuestas del Japón a la pregunta 82, párrafos 386-387 y 389, 83, párrafos 390-391, 108, párrafo 93, 109, párrafo 97, 110, párrafo 102, 112, párrafos 105-108, y 114, párrafos 113-114, del Grupo Especial; y observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 190.

⁶³⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 109 del Grupo Especial, párrafos 95 y 99.

⁶³⁵ Véase la nota 633 *supra*.

⁶³⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 550; y respuestas del Japón a la pregunta 109, párrafo 97, 112, párrafos 107-108, y 114, párrafos 113-114, del Grupo Especial. Con respecto a las observaciones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, véase la nota 626 *supra*.

⁶³⁷ En tanto en cuanto el Japón trató posteriormente de exponer para cada elemento concreto los motivos por los que no se demostraba una "justificación suficiente" (por ejemplo, Réplicas del Japón a la Prueba documental KOR-35 (Prueba documental JPN-39); y Corrección del Japón respecto de la Prueba documental KOR-82 (Prueba documental JPN-44), que parecen referirse principalmente al artículo 6.5.1, pero que podrían contener argumentos pertinentes para el artículo 6.5), observamos que se formularon en respuesta a la réplica de Corea, en vez de constituir la base de la alegación inicial del Japón expuesta en su primera comunicación escrita. (Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, cláusula 3 1). Véanse también el

7.210. En resumen, el Japón no ha tratado de demostrar, respecto de cada elemento de información impugnada, que la "afirmación implícita" formulada por los solicitantes en el examen subyacente fuera insuficiente para demostrar una "justificación suficiente" en el contexto del Reglamento de Aplicación y del sistema utilizado por la KIA para proteger la información confidencial. Antes bien, los argumentos del Japón se basaron en la interpretación incorrecta de que el artículo 6.5 obliga a la parte que facilita la información a aducir motivos explícitos cuando la facilita para justificar el trato confidencial de un elemento de información determinado. En consecuencia, consideramos que el Japón no ha efectuado una acreditación *prima facie* de que la inexistencia de motivos explícitos que justifiquen el trato confidencial de los documentos expurgados de los solicitantes dé lugar a una incompatibilidad con el artículo 6.5.

7.6.3 La cuestión de si la KIA no especificó "sobre qué base" se dio trato confidencial

7.211. Como ya se ha señalado, el Japón sostiene también que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 porque no especificó "sobre qué base" se dio trato confidencial.⁶³⁸ El Japón sostiene que así lo atestigua la ausencia de cualquier "indicación expresa, en los documentos pertinentes obrantes en el expediente", que denote "sobre qué base la [KIA] dio trato confidencial a esa información".⁶³⁹ Corea responde que el artículo 6.5 solo exige que una autoridad "se cerciore" de si se ha demostrado una justificación suficiente.⁶⁴⁰ Según lo entendemos nosotros, la consecuencia del argumento de Corea es que debe darse por supuesto que los funcionarios coreanos comprobaron si la información expurgada en los documentos correspondía a las categorías del Reglamento de Aplicación y que, por lo tanto, cumplieron la prescripción de justificación suficiente establecida en el artículo 6.5.⁶⁴¹ En vista del argumento del Japón y de la réplica de Corea, entendemos que la resolución de la alegación formulada por el Japón sobre este punto se refiere a si, a la luz del sistema de la KIA y de las circunstancias del presente asunto, la KIA estaba obligada, en virtud del artículo 6.5, a presentar un informe u otra prueba escrita que indicara sobre qué base se había admitido la existencia de justificación suficiente.

7.212. Comenzamos abordando una serie de cuestiones de interpretación que se derivan del argumento del Japón y de la réplica de Corea. El Japón sostiene que el hecho de que la KIA no presentara un informe o algún otro documento escrito que demostrase "sobre qué base" se dio trato confidencial era incompatible con el artículo 6.5.⁶⁴² En opinión del Japón, el artículo 6.5 dispone que una autoridad debe "evalu[ar] objetivamente [los] hechos presentados por la parte que solicita el trato confidencial, debe decidir si procede dar el trato confidencial y debe exponer esa evaluación en el informe que publique o en los documentos justificantes conexos".⁶⁴³ En nuestra opinión, como se ha señalado en el párrafo 7.206 *supra*, el artículo 6.5 no obliga a la parte que facilita la información a aducir necesariamente motivos explícitos que justifiquen el trato confidencial solicitado. De manera análoga, no vemos nada en el texto del artículo 6.5 que respalde la tesis de que tal disposición obligue a una autoridad, en todos los casos, a presentar un informe u otra prueba escrita donde se exponga la evaluación que ha hecho la autoridad de la justificación suficiente. Antes bien, el artículo 6.5 exige de manera pertinente que la información que, "por su naturaleza", sea confidencial o se "facilite[] con carácter confidencial" no será revelada, "previa justificación suficiente al respecto". Estamos de acuerdo con las observaciones del Grupo Especial encargado del asunto *México - Tuberías de acero* de que:

[N]o consideramos que las obligaciones contenidas en el párrafo 5 del artículo 6 establezcan exactamente la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que

informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79; y los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.82-7.85; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* (artículo 21.5 - India), párrafo 7.101).

⁶³⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339. Observamos que el Japón sostuvo también que la KIA no evaluó objetivamente si los solicitantes habían demostrado una justificación suficiente. Como se ha expuesto en el párrafo 7.206 *supra*, ese argumento se basa en la opinión incorrecta de que el artículo 6.5 asigna funciones distintas a la parte que facilita la información y a la autoridad. Por lo tanto, consideramos que este aspecto del argumento del Japón no se sostiene.

⁶³⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶⁴⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 426-427; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 290 y 295.

⁶⁴¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 426.

⁶⁴² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339; y declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 81.

⁶⁴³ Respuesta del Japón a la pregunta 82 del Grupo Especial, párrafo 389.

evaluar una petición de trato confidencial. Tampoco consideramos que esta disposición establezca la forma en que la autoridad investigadora deba o tenga que indicar (explícitamente o de otro modo en el expediente de la investigación) cómo y, en qué medida, ha evaluado la afirmación de un solicitante para llegar a la conclusión de que existía "justificación suficiente" para que la información fuera tratada como confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6[.]⁶⁴⁴

7.213. Al igual que el Grupo Especial encargado del asunto *México - Tuberías de acero*, no consideramos que el artículo 6.5 contenga la prescripción estricta de que la autoridad proporcione un informe escrito que demuestre su evaluación. Más bien, consideramos que la cuestión de si se ha demostrado una justificación suficiente en un asunto dado debe determinarse por los hechos de ese asunto concreto. Por consiguiente, la ausencia de alguna indicación de la KIA que demuestre su evaluación de la justificación suficiente es simplemente un hecho que debe tenerse en cuenta al determinar si el Japón ha establecido que la KIA no se aseguró de que hubiera "justificación suficiente", y si Corea ha refutado efectivamente esa argumentación.

7.214. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que la autoridad investigadora solo tiene que "cerciorarse" de que se demuestre una justificación suficiente para tratar la información como confidencial.⁶⁴⁵ Si una autoridad solo tuviera que "cerciorarse" de que se ha demostrado una justificación suficiente, los grupos especiales carecerían de fundamento para evaluar objetivamente la conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5.⁶⁴⁶ A falta de apoyo textual o contextual, no podemos respaldar la interpretación que hace Corea del artículo 6.5 en este punto.

7.215. Pasamos ahora a la cuestión de si el Japón ha establecido que la KIA no especificó "sobre qué base" se demostró una justificación suficiente con respecto a los elementos de información de que se trata. Corea afirma que el Grupo Especial debe dar por supuesto que los investigadores de la KIA actuaron de conformidad con las leyes nacionales y que, por lo tanto, se demostró debidamente una justificación suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5.⁶⁴⁷ El Japón responde que no se puede dar por supuesta tal conformidad, ya que no había ninguna indicación expresa, en los documentos pertinentes obrantes en el expediente, que acreditara que la KIA cumplió la legislación nacional o en cuál de las categorías del Reglamento de Aplicación se constató que estaba comprendido cada elemento de información.⁶⁴⁸

7.216. No se discute que la KIA no proporcionó ninguna indicación acerca de "sobre qué base" se demostró una justificación suficiente con respecto a los elementos de información de que se trata. Como explicaremos, el Japón ha identificado una serie de casos que indican que la KIA no verificó debidamente la información expurgada y no se aseguró de que hubiera una "justificación suficiente", en contraste con la descripción que hace Corea de la forma en que el sistema y la práctica de la KIA funcionarían normalmente.

7.217. En primer lugar, el Japón ha identificado varios casos de información que ya es de dominio público y que, en consecuencia, "por su naturaleza", no podía ser confidencial.⁶⁴⁹ Corea respondió

⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.393. El Grupo Especial encargado del asunto *México - Tuberías de acero* confirmó el trato confidencial de la información al amparo del artículo 6.5 a pesar de la ausencia de cualquier "indicación explícita por parte de [la autoridad] de por qué consideraba que eran fundadas las afirmaciones de 'justificación suficiente' para el trato confidencial de la información en cuestión". (*Ibid.*, párrafo 7.394).

⁶⁴⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 426; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 290 y 295.

⁶⁴⁶ El artículo 6.5 dispone que la autoridad, "previa justificación suficiente al respecto", no revelará la información confidencial. La falta de cualquier indicación de que el artículo 6.5 solo obliga a la autoridad a "cerciorarse" indica que eso no era lo que se pretendía. La interpretación del artículo 6.5 se fundamenta además en el derecho básico de los Miembros a solicitar que se constituya un grupo especial para examinar el cumplimiento por los demás Miembros del Acuerdo Antidumping; esto forma parte del contexto en el que interpretamos el artículo 6.5. Ese análisis requiere que exista alguna base para que los grupos especiales puedan evaluar el cumplimiento o incumplimiento por una autoridad del artículo 6.5.

⁶⁴⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 426.

⁶⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶⁴⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339 y nota 415 (donde se hace referencia a los elementos Nº 10, 15, 16, 19, 40, 44 y 45 del anexo). En relación con los elementos Nº 10, 15, 16, 19, 40, 44 y 45 del anexo, el Japón sostiene que la información parece proceder de bases de datos públicas y que, por lo tanto, la KIA no tenía fundamento alguno para dar por supuesto que debía tratarse de manera confidencial. (Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339 y nota 415).

que esos casos se referían a información que no era de dominio público, sino que era "suministrada comercialmente por la KITA" y que, en consecuencia, "por su naturaleza", es confidencial, ya que su "divulgación tendría inevitablemente un efecto en gran medida desfavorable para la KITA".⁶⁵⁰ Si bien admitimos que la información que estaba comercialmente a disposición solo de un grupo restringido podía ser, "por su naturaleza", confidencial, Corea no ha señalado ninguna prueba que demuestre que los exportadores u otras personas del público no podían acceder razonablemente a la misma información, por ejemplo, comprándola a la Asociación de Comercio Internacional de Corea (KITA). Además, observamos que Corea parece admitir que los datos de la KITA utilizados para otra prueba documental se basaban enteramente en datos publicados por el Servicio de Aduanas de Corea.⁶⁵¹

7.218. En segundo lugar, el Japón ha identificado información (elementos Nº 14, 46 y 65) en la que no se revela la documentación de origen, y sostiene que, sin la documentación de origen, la KIA no habría podido verificar que esa información no era de dominio público y, por lo tanto, confirmar que se demostró una "justificación suficiente".⁶⁵² Corea responde que el trato confidencial que la KIA dio a esa información era compatible con su obligación de no revelar la información, previa justificación suficiente al respecto, y que el artículo 6.5 no obliga a revelar la "fuente" de la información y la información en cuestión tampoco fue "especialmente pertinente para la determinación definitiva".⁶⁵³ A la luz de nuestro examen de la naturaleza de la información específica en cuestión de los elementos Nº 14, 46 y 65, que fue facilitada por los solicitantes, pero que no se refiere a las propias operaciones de los solicitantes, no alcanzamos a ver cómo la KIA pudo haber realizado las supuestas comprobaciones y confirmado, de la manera que alega Corea, que había efectivamente una "justificación suficiente" para proteger esos elementos como confidenciales sin conocer su fuente u origen.

7.219. En tercer lugar, el Japón observa que la propia Corea admitió que ya se había hecho pública otra documentación.⁶⁵⁴ Tras reconocer tácitamente que esos elementos "ya se habían hecho públicos"⁶⁵⁵ y que, por lo que respecta a algunos de ellos, el Japón "ya tiene pleno acceso a la información"⁶⁵⁶, Corea afirmó posteriormente que había calificado la información de "pública" solo en "el sentido de que podía ser obtenida por el público pertinente, como los miembros de la [Asociación del Acero Inoxidable del Japón], o previo pago".⁶⁵⁷ Consideramos que Corea ha

⁶⁵⁰ Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elementos Nº 10, 15, 16, 19, 40, 44 y 45.

⁶⁵¹ Respuesta de Corea a la pregunta 71 del Grupo Especial (donde se examina la Matriz de despacho de las importaciones (Prueba documental KOR-43.b (ICC))). Aunque este Grupo Especial no tiene ante sí ninguna prueba que le permita inferir que la información de los elementos Nº 10, 15, 16, 19, 40, 44 y 45 procede de información pública no de dominio privado del Servicio de Aduanas de Corea, Corea no ha aclarado qué información de la KITA procede del Servicio de Aduanas de Corea.

⁶⁵² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339 y nota 414 (donde se hace referencia a los elementos Nº 14, 46 y 65). Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafos 109-111. Observamos que el Japón añadió otros elementos a su afirmación a este respecto (véase *ibid.*, párrafo 112), pero lo hizo en una etapa muy tardía de las presentes actuaciones.

⁶⁵³ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 60.

⁶⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 562 y nota 767 (donde se hace referencia a los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97). En relación con los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97, el Japón aduce que Corea ha admitido que la información ya era pública y, por lo tanto, era inapropiado tratarla de manera confidencial. (Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 562). Corea declaró primero en la Prueba documental KOR-35 adjunta a las primeras comunicaciones escritas que esos elementos "ya se habían hecho públicos". (Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97). Con respecto a los elementos Nº 79, 83 y 95-97, Corea observó además que el Japón "ya tiene pleno acceso a la información". (Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elementos Nº 79, 83 y 95-97). Corea afirmó posteriormente que había descrito la información como "pública" solo en "el sentido de que podía ser obtenida por el público pertinente, como los miembros de la JSSA, o previo pago". (Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 231; véase también la Respuesta de Corea a la Prueba documental JPN-39 (Prueba documental KOR-82), elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97). Consideramos que Corea admitió claramente que los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 son información pública. Los intentos posteriores de Corea de aclarar el sentido de "dominio público" fueron incompletos y no estaban respaldados por pruebas.

⁶⁵⁵ Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97.

⁶⁵⁶ Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elementos Nº 79, 83 y 95-97.

⁶⁵⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 231. Véase también la Respuesta de Corea a la Prueba documental JPN-39 (Prueba documental KOR-82), elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97.

reconocido claramente que los elementos Nº 78-79, 81, 83 y 95-97 son información pública. Los intentos posteriores de Corea de aclarar el sentido de "dominio público" fueron incompletos y no estaban respaldados por pruebas.⁶⁵⁸

7.220. Observamos también que, con respecto a uno de los elementos de información protegida, Corea indicó, a efectos de argumentación, que la KIA no habría tenido que revelarlo porque los exportadores no habían solicitado su divulgación.⁶⁵⁹ No nos queda claro si la propia KIA se basó en la premisa de que la información para la que se solicitó trato confidencial solo tiene que ser revelada si otra parte interesada formula una solicitud o impugnación. Sin embargo, en la medida en que tal planteamiento refleja efectivamente un enfoque adoptado por la KIA en el examen de que se trata, daría a entender que alguna información puede haber sido presuntamente protegida como confidencial, a menos que una parte interesada impugnara expresamente esa designación o solicitara su divulgación. Como observó el Japón, ese enfoque carecería de fundamento en el artículo 6.5⁶⁶⁰ y sería contrario a los propios argumentos de Corea sobre el proceso de comprobaciones que la KIA realizaría normalmente.

7.221. Nuestro punto de partida para evaluar la alegación del Japón es suponer que la KIA acató y aplicó de buena fe las leyes, reglamentos y políticas de Corea en relación con el trato de la información confidencial. Sin embargo, la existencia de una serie de elementos respecto de los que existen deficiencias manifiestas significa que, en el examen en cuestión, no podemos basarnos en la presunción de que la KIA siguió debidamente su sistema de comprobación de las afirmaciones implícitas con respecto a categorías predeterminadas para asegurarse de que existía una "justificación suficiente". Estas deficiencias estaban presentes no solo en unos cuantos elementos, sino en un número importante de las expurgaciones en cuestión. Por lo tanto, el hecho de que existiera el mencionado sistema de comprobación no constituye, en sí y de por sí, una réplica suficiente a las alegaciones del Japón por lo que respecta a este examen por extinción concreto. La falta de referencia en el expediente al fundamento de la KIA para proteger la información como confidencial significa que no tenemos otros criterios para determinar si la KIA se aseguró de que se demostrara debidamente una "justificación suficiente" con respecto a cada uno de los elementos de información impugnados. Por consiguiente, constatamos que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 al dar trato confidencial a los 102 elementos identificados en el anexo. Recordamos que el Japón formuló su alegación al amparo del artículo 6.5 juntamente con una alegación al amparo del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, dado que el artículo 11.4 proporciona el fundamento jurídico por el cual el artículo 6.5 se aplica al examen por extinción en cuestión. En vista de nuestras constataciones en relación con el artículo 6.5, asimismo constatamos que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.4.

7.222. Recalcamos que nuestra constatación se limita a las expurgaciones concretas impugnadas por el Japón en el examen en cuestión en el presente procedimiento. Reiteramos que, en nuestra opinión, el Japón no ha demostrado que el sistema de la KIA para proteger la información como confidencial no pueda funcionar de una manera compatible con el artículo 6.5. Antes bien, nos parece fundado el enfoque general adoptado por la KIA para proteger la información confidencial.

7.223. A tenor de la constatación anterior, no consideramos necesario examinar los demás argumentos del Japón con respecto al artículo 6.5. Como ya hemos constatado que el trato confidencial que da la KIA a los 102 elementos de información en cuestión es incompatible con el artículo 6.5, no aporta nada seguir examinando los argumentos del Japón en relación con determinados elementos concretos.

⁶⁵⁸ Aunque Corea sostiene que esta información "se vende a los suscriptores con la condición de que la información no se divulgue al público en general", no tenemos ante nosotros ninguna prueba que indique que el "público en general" no podría razonablemente llegar a ser "suscriptores" sobre la base, por ejemplo, del costo o de otras restricciones. (Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 108 del Grupo Especial, párrafo 52).

⁶⁵⁹ Corea indicó también que esta información era, "por su naturaleza", confidencial. (Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elemento Nº 61; y respuesta de Corea a la pregunta 107 del Grupo Especial, párrafo 228).

⁶⁶⁰ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 563 (donde se hace referencia a la Respuesta de Corea a las alegaciones del Japón al amparo del artículo 6.5.1 (Prueba documental KOR-35), elemento Nº 61).

7.7 Economía procesal

7.224. El Japón formula otras alegaciones además de las que se han examinado *supra*, a saber, que la KIA actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a. el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al hacer una evaluación acumulativa de las importaciones indias y japonesas⁶⁶¹;
- b. el artículo VI.6 a) del GATT de 1994 por su decisión de seguir percibiendo derechos antidumping⁶⁶²;
- c. los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping por no haber informado debidamente de determinados supuestos "hechos esenciales"⁶⁶³;
- d. los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping por no dar a los exportadores japoneses aviso público con indicaciones suficientemente detalladas de las constataciones y toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho⁶⁶⁴; y
- e. los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping con respecto a 80 casos de los documentos, identificados en el anexo.⁶⁶⁵

7.225. Por las razones que exponemos *infra*, consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones. En primer lugar, analizaremos el principio de economía procesal y, a continuación, aplicaremos dicho principio a cada una de las alegaciones enumeradas *supra*.⁶⁶⁶

7.226. Está firmemente establecido que un grupo especial solo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia.⁶⁶⁷ Este principio de economía procesal "permite que un grupo especial se abstenga de hacer múltiples constataciones de que una misma medida es *incompatible* con diversas disposiciones cuando una única constatación de incompatibilidad, o un cierto número de ellas, bastaría para solucionar la diferencia".⁶⁶⁸ Por lo tanto, "[l]os grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones".⁶⁶⁹ No obstante, con respecto a otras alegaciones -es decir, las alegaciones respecto de las que no es necesaria una constatación para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate-, los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal.

7.227. Cuando un grupo especial aplica el principio de economía procesal, tiene el deber de explicar su decisión de abstenerse de examinar esas alegaciones.⁶⁷⁰ Aunque explicamos *infra* por qué aplicamos el principio de economía procesal con respecto a cada una de las alegaciones del Japón enumeradas en el párrafo 7.224, señalamos de manera general que formular constataciones sobre estas alegaciones no añadiría nada a la manera en que Corea elija proceder al cumplimiento con respecto a las incompatibilidades que ya hemos constatado en las secciones 7.5 y 7.6. La importancia de esto radica en nuestra "evaluación objetiva" de conformidad con el artículo 11 del ESD que abarca

⁶⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 91.

⁶⁶² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 438-448.

⁶⁶³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 12.

⁶⁶⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 348.

⁶⁶⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 328 y 340, y anexo, páginas 145-165.

⁶⁶⁶ Repasamos brevemente cada una de las alegaciones del Japón y las respuestas correspondientes de Corea. Esto se hace únicamente para identificar la alegación con respecto a la cual aplicamos el principio de economía procesal y no se pretende dar una explicación exhaustiva o detallada de los respectivos argumentos y réplicas de las partes sobre cada cuestión.

⁶⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 22.

⁶⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133). (con resalte en el informe del asunto *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*)

⁶⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.

⁶⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 117.

no solo el deber de asegurar una solución positiva y eficaz de la diferencia, sino también una *pronta* solución a la luz de la magnitud y la complejidad de la cuestión que ha de resolverse.⁶⁷¹ El ESD prevé que se establezca un equilibrio que permita "garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales".⁶⁷² Actuar con prudente celeridad es un aspecto esencial de nuestra "evaluación objetiva". Teniendo esto presente, explicamos nuestra aplicación del principio de economía procesal con respecto a cada alegación pertinente.

7.228. En primer lugar, el Japón afirma que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al realizar una evaluación acumulativa de las importaciones indias y japonesas a los efectos de su evaluación de la probabilidad de daño.⁶⁷³ El Japón aduce que la competencia entre las importaciones japonesas e indias es limitada debido a las diferencias en la combinación de grados y de niveles de precios.⁶⁷⁴ El Japón sostiene, por consiguiente, que la KIA no podía haber supuesto que los productos japoneses e indios podían acumularse y no realizó un análisis adecuado de la relación de competencia existente entre ellos.⁶⁷⁵ Corea rechaza el argumento del Japón y responde que la relación de competencia fue debidamente abordada en la determinación de la KIA y, además, que la diferencia entre las combinaciones de productos dejó de ser pertinente por la "gran adaptabilidad" de las instalaciones de producción de barras de acero inoxidable y por tratarse de un mercado en el que la fabricación era por encargo, junto con el hecho de que todos los productores pertinentes podían competir, y competían, respecto de la misma demanda.⁶⁷⁶

7.229. Consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación del Japón de que el análisis de la acumulación realizado por la KIA era incompatible con el artículo 11.3. Durante el presente procedimiento, se puso de manifiesto que la KIA no llevó a cabo la evaluación de la probabilidad de daño sobre una base acumulativa exclusivamente. Al contrario, con respecto al examen de los precios realizado por la KIA durante el período objeto de examen y las consecuencias del descenso de los precios resultante de la supresión de los derechos antidumping, la KIA llevó a cabo análisis tanto acumulativos como desacumulativos, incluido con respecto al Japón individualmente.⁶⁷⁷ Cada una de las constataciones intermedias relativas a las consecuencias del descenso de los precios resultante de la supresión de los derechos antidumping, que a su vez dio lugar a la conclusión definitiva, incluía constataciones referidas específicamente al Japón.⁶⁷⁸ La constatación intermedia de la "gran recuperación de la competitividad de los precios en el mercado interno" se basó en un análisis referido específicamente al Japón de los efectos de sus precios al disminuir KRW [[***]].⁶⁷⁹ La constatación intermedia subsiguiente del "aumento de las exportaciones a Corea y debilita[miento de] la competitividad de los precios de los productos similares" se basó igualmente en un análisis referido específicamente al Japón sobre una disminución de los precios de un "[***]]% respecto de los productos japoneses".⁶⁸⁰ En consecuencia, la conclusión definitiva de que "el descenso del precio de las importaciones objeto de dumping y el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping d[ar] lugar a la repetición de daños importantes a la rama de producción nacional", con respecto a las consecuencias del descenso de los precios japoneses, se basó en determinadas constataciones referidas específicamente al Japón.⁶⁸¹

⁶⁷¹ Véanse, por ejemplo, los artículos 3.3, 3.7, 11, 12.2, 12.8 y 21.1 del ESD.

⁶⁷² Artículo 12.2 del ESD.

⁶⁷³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 90-105.

⁶⁷⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 106-115; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 10 y 151-153.

⁶⁷⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 116-118; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 151-155.

⁶⁷⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 133-182; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 50, 52, 59 y 71.

⁶⁷⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 247; respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial 19 a) ii), 64 a) y 64 d); y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 90, 105 y 185.

⁶⁷⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 247; respuesta de Corea a la pregunta 64 a) del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 105, 185 y 240-241.

⁶⁷⁹ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 63; véase también la respuesta de Corea a la pregunta 64 a) del Grupo Especial.

⁶⁸⁰ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67; véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 247; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 185.

⁶⁸¹ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), página 67. Según entendemos, la KIA "observó las tendencias actuales de los precios durante el período objeto de examen de las importaciones objeto de dumping, tanto de manera acumulada como desacumulada" y constató que "sin derechos, la venta a precios inferiores sería muy significativa por lo que respecta a las importaciones

7.230. Por lo tanto, con respecto al Japón, la conclusión definitiva sobre las consecuencias del descenso de los precios no se basó en una evaluación acumulativa. Así, estamos de acuerdo con Corea en que "[l]a pertinencia de la decisión relativa a la acumulación es, por lo tanto, muy limitada, porque las autoridades complementaron y suplementaron el análisis acumulativo de manera compatible con un análisis por países".⁶⁸² Como Corea explica, "[l]a decisión de acumular, por lo tanto, no significó que no se realizaran análisis separados y complementarios sobre los precios únicamente para el Japón".⁶⁸³ Además, por lo que respecta a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad, nada en la determinación de la KIA nos indica que la tasa de utilización de la capacidad del Japón se acumulara a la tasa de utilización de la capacidad de la India a los efectos de la conclusión definitiva de la KIA.⁶⁸⁴ Teniendo esto presente, dado que hemos constatado que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 sobre la base de constataciones de la KIA que se basaron en análisis específicos para el Japón, no vemos por qué una constatación sobre la decisión de la KIA de acumular los efectos de las importaciones objeto de dumping indias y japonesas respecto de determinados aspectos de su análisis ayudaría a resolver la presente diferencia. Específicamente, no podemos ver cómo una constatación semejante afectaría o añadiría algo a la manera en que Corea elija proceder al cumplimiento con respecto a las incompatibilidades que ya hemos constatado en el marco del artículo 11.3 en la sección 7.5.⁶⁸⁵

7.231. Señalamos que algunos de los argumentos de las partes sobre la relación de competencia en el mercado entre las barras de acero inoxidable procedentes de los respectivos países fueron pertinentes más allá de la alegación relativa a la acumulación formulada por el Japón. Hemos abordado dichos argumentos, en la medida de lo necesario, en la sección 7.5. Por lo que respecta a la descripción que Corea hizo de las constataciones de la KIA sobre la relación de competencia en el mercado, realizamos nuestra evaluación sobre la base de la explicación de Corea⁶⁸⁶ y, en vista de las constataciones que formulamos en esa sección, no consideramos necesario abordar las objeciones del Japón contra aspectos de esa explicación por ser *ex post*, salvo cuando fuera específicamente necesario para resolver un aspecto de la alegación en cuestión.

7.232. En segundo lugar, el Japón alega que la decisión de Corea de seguir percibiendo derechos antidumping es incompatible con el artículo VI:6 a) del GATT de 1994.⁶⁸⁷ El Japón aduce que esto se debe a que la KIA no ha establecido que el efecto del supuesto dumping sea tal que cause o amenace causar un daño importante a un rama de producción nacional ya existente.⁶⁸⁸ Corea rechaza la alegación del Japón y responde, además, que el Japón no ha especificado qué obligaciones previstas en el artículo VI:6 a) del GATT de 1994 se infringieron supuestamente y, por lo tanto, que el argumento no está comprendido en el mandato del Grupo Especial.⁶⁸⁹

7.233. Consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a esta alegación. La alegación formulada por el Japón al amparo del artículo VI.6 a) del GATT de 1994 es plenamente consiguiente a los argumentos formulados por el Japón en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁹⁰ Ya hemos establecido que la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto,

objeto de dumping y que los *precios de las importaciones objeto de dumping japonesas disminuirían significativamente al menos* [[***]] %" y, a su vez, "[e]sta constatación intermedia apoyó la conclusión general razonable de que existía una probabilidad de daño futuro si se suprimían los derechos". (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 185 (sin resalte en el original); véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 247-248). Rechazamos el argumento en contrario del Japón. (Respuesta del Japón a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 225-226).

⁶⁸² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 90.

⁶⁸³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 105.

⁶⁸⁴ Más bien, en la determinación de la KIA se hizo referencia sistemáticamente a las cifras por países respectivas de la India y el Japón relativas a la capacidad de producción. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-5.c (ICC)), páginas 57-61 y 67; y Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-4.b (ICC)), páginas 19-22).

⁶⁸⁵ Véase además el anexo A-3 (Reexamen intermedio), párrafo 2.211.

⁶⁸⁶ Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.70-7.74 *supra*.

⁶⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 438-448.

⁶⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 438-448.

⁶⁸⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 458-464; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 313-318.

⁶⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 438-448.

nada añadiría a la solución de la diferencia formular una constatación sobre la alegación del Japón al amparo del artículo VI.6 a) del GATT de 1994 y, por consiguiente, nos abstenemos de abordarla. Igualmente, no es necesario analizar si la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo VI.6 a) del GATT de 1994 no estaría comprendida en nuestro mandato.⁶⁹¹

7.234. En tercer lugar, el Japón alega que no se informó suficientemente de determinados supuestos "hechos esenciales" relativos a seis de las constataciones de la KIA, como disponen los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.⁶⁹² El Japón aduce que ni la información divulgada ni el método de divulgación eran suficientes para que las partes interesadas entendieran el fundamento de la decisión de la KIA y formularan observaciones sobre la integridad y exactitud de las conclusiones a las que la autoridad investigadora llegó.⁶⁹³ Corea responde que la KIA informó de todos los hechos esenciales considerados de manera compatible con el artículo 6.9.⁶⁹⁴

7.235. Consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones. Las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.9 y 11.4 se refieren a supuestos "hechos esenciales" relativos a la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA.⁶⁹⁵ Ya hemos constatado que la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA era incompatible con el artículo 11.3 porque la KIA no realizó una evaluación "imparcial y objetiva" de determinadas cuestiones de hecho. Cualquier nueva evaluación de la probabilidad de daño que realizase la KIA como consecuencia de las constataciones que figuran en la sección 7.5 del presente informe exigiría necesariamente una nueva evaluación fáctica de esas cuestiones.⁶⁹⁶ Una nueva evaluación fáctica justificaría una nueva divulgación de los "hechos esenciales" considerados a los efectos del artículo 6.9.⁶⁹⁷ Una determinación en las presentes actuaciones del Grupo Especial en cuanto a si la KIA cumplió las prescripciones del artículo 6.9 en el examen en cuestión se referiría solo a la evaluación de los hechos particular en el examen en cuestión y no a una nueva evaluación de los hechos realizada para cumplir las resoluciones del OSD derivadas del presente informe. Por lo tanto, las constataciones en las presentes actuaciones del Grupo Especial serían pertinentes, si es que lo son, para una nueva evaluación de los hechos únicamente por analogía; cualquier evaluación de los hechos semejante estaría de nuevo sujeta a las prescripciones de procedimiento del artículo 6.9 y, por consiguiente, el cumplimiento del artículo 6.9 por la autoridad con respecto a esa nueva evaluación se basaría en las circunstancias particulares de ese caso. Por lo tanto, nuestra aplicación del principio de economía procesal con respecto de las presentes alegaciones no afectaría a la obligación prevista en el artículo 6.9 de "informar[]" a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión", incluido "con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses", como parte de cualquier nueva investigación para cumplir las resoluciones del OSD derivadas del presente informe. Consideramos pertinente a este respecto que el Japón aclaró explícitamente que "no se propone impugnar el sistema de Corea ... 'en sí' en el presente asunto".⁶⁹⁸ Las cuestiones relativas a prácticas sistémicas o regulares de la KIA que pueden surgir en un examen posterior o una nueva evaluación fáctica no se han planteado, por lo tanto, como cuestión sometida a la consideración del presente Grupo Especial. Por consiguiente, una

⁶⁹¹ Si bien las cuestiones sobre la jurisdicción son fundamentales, consideramos adecuado y expeditivo aplicar el principio de economía procesal a la alegación del Japón *arguyendo* para "aumentar la simplicidad y eficiencia" del procedimiento. (Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 213; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, nota 2933). Tratar la alegación del Japón *arguyendo* en este contexto permite a este Grupo Especial aplicar directamente el principio de economía procesal para eliminar la alegación del examen. Además, analizar el argumento de réplica de Corea de que la alegación del Japón no está comprendida en nuestro mandato añadiría complejidad a este análisis y no afectaría al resultado.

⁶⁹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 295-327; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 529-542.

⁶⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 295-327; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 529-542.

⁶⁹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 395-411.

⁶⁹⁵ Véase el párrafo 7.15 *supra*.

⁶⁹⁶ Señalamos que, de conformidad con el artículo 21.3 del ESD, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda, en primera instancia, a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación y no tratamos de presuponer el método de aplicación que Corea podría adoptar en la presente diferencia. (Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 8.6; *UE - Calzado (China)*, párrafo 8.12; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11).

⁶⁹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India) (artículo 21.5 - India)*, párrafos 7.236-7.237.

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 283.

constatación sobre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping no añadiría nada a la manera en que Corea elija proceder al cumplimiento con respecto a las incompatibilidades que ya hemos constatado en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁹⁹

7.236. En cuarto lugar, el Japón alega que no se dio a los exportadores aviso público con indicaciones suficientemente detalladas de las constataciones y toda la información pertinente relativa a las cuestiones de hecho y de derecho, como exigen los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁰⁰ El Japón afirma que no está claro si la resolución definitiva de la KTC, el informe definitivo de la OTI o el informe definitivo del Ministerio de Estrategia y Hacienda constituían un aviso público para las partes interesadas.⁷⁰¹ Con independencia de ello, el Japón aduce que en ninguno de estos documentos hay suficientes detalles con respecto a varias de las constataciones de la KIA.⁷⁰² Corea responde que el informe definitivo del Ministerio de Estrategia y Hacienda constituía un aviso público y contenía la determinación definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI.⁷⁰³ Corea afirma además que este aviso público cumplía plenamente las obligaciones de informar previstas en los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁰⁴

7.237. Consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones por las mismas razones que lo hemos aplicado con respecto a las alegaciones relativas a los "hechos esenciales" formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.9. En particular, como ya hemos constatado que la determinación de la probabilidad de daño formulada por la KIA es incompatible con el artículo 11.3, cualquier nueva evaluación de los hechos por la KIA como consecuencia del presente informe necesitaría que se cumplieran las disciplinas previstas en los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, una constatación sobre las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping no añadiría nada a la manera en que Corea elija proceder al cumplimiento con respecto a las incompatibilidades que ya hemos constatado en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

7.238. En quinto lugar, el Japón alega que Corea actuó de manera incompatible con los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping con respecto a 80 casos de los documentos, identificados en el anexo.⁷⁰⁵ El Japón aduce que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping porque la KIA no aseguró que se facilitaran resúmenes no confidenciales y no hizo referencia a las circunstancias excepcionales que justificaban dicha omisión.⁷⁰⁶ Además, el Japón aduce que, en la medida en que se facilitaron resúmenes no confidenciales, dichos resúmenes no eran lo suficientemente detallados.⁷⁰⁷ Corea rechaza el argumento del Japón de que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.⁷⁰⁸

7.239. Consideramos adecuado aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones del Japón relativas a los artículos 6.5.1 y 11.4. Ya hemos determinado que la KIA actuó de manera incompatible con el artículo 6.5 con respecto al trato confidencial que dio a esa misma

⁶⁹⁹ Por otro lado, no consideramos que nuestras constataciones en la sección 7.5 del presente informe requieran que se vuelvan a presentar los documentos en cuestión en las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping ni una reevaluación por la KIA de si existía "justificación suficiente" con respecto a la información de esos documentos para la que se solicitó un trato confidencial. Por consiguiente, a diferencia de lo que hemos considerado respecto de las alegaciones del Japón relativas a los "hechos esenciales" y al "aviso público", no podemos aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 6.5 sobre la base de que la KIA tendría que estudiar de nuevo estos aspectos del artículo 6.5 con respecto a los documentos en cuestión como corolario de las constataciones que hemos expuesto en la sección 7.5.

⁷⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 348.

⁷⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 348 (donde se hace referencia a la Notificación de la determinación definitiva de la KTC (Prueba documental JPN-21.b) y a la Orden N° 624 y Aviso público N° 2017-86 (Prueba documental JPN-24.b)).

⁷⁰² Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 348-388.

⁷⁰³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 445-457.

⁷⁰⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 445-457.

⁷⁰⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 328 y 340, y anexo, páginas 145-165.

⁷⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 328 y 340, y anexo, páginas 145-165.

⁷⁰⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 342 y 346.

⁷⁰⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 344; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 560-561.

información.⁷⁰⁹ Esa constatación hace innecesario analizar si la KIA actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 6.5.1 y 11.4 en relación con el suministro de resúmenes confidenciales de esa información. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones en aras de la solución eficaz de la presente diferencia.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea en el marco de los artículos 4.4 y 6.2 del ESD y los artículos 17.3 y 17.4 del Acuerdo Antidumping, Corea no ha demostrado que alguna de las alegaciones formuladas por el Japón no se haya sometido debidamente a este Grupo Especial.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. La KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en su examen de los efectos de las importaciones japonesas en el precio y el volumen, al no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a las consecuencias del descenso de los precios japoneses.
 - ii. La KIA actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en sus constataciones sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de los exportadores al rechazar los datos presentados por los exportadores japoneses basándose en el incumplimiento por estos de determinados parámetros de los que no habían sido debidamente informados, y por lo tanto no realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en lo que respecta a la capacidad de producción y la utilización de la capacidad del Japón.
 - iii. El Japón no ha demostrado que la KIA actuara de manera incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping al no considerar, como otros posibles factores de daño, el costo de las materias primas y la débil demanda en los mercados interno y de exportación.
 - iv. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en el párrafo 8.1.b.i, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en relación con la evaluación de la supuesta omisión por parte de la KIA de examinar las importaciones procedentes de terceros países como otro posible factor de daño.
 - v. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en relación con la acumulación de las importaciones japonesas y las importaciones indias llevada a cabo por la KIA a los efectos de su evaluación de la probabilidad de daño.
- c. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.8 y 11.4 y los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping:
 - i. La KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.8 y 11.4 al recurrir a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" respecto de la capacidad de producción del Japón.
 - ii. Habida cuenta de la constatación que hemos formulado en el párrafo 8.1.c.i, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁷⁰⁹ Véase la sección 7.6.3 *supra*.

- d. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.5, 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping:
 - i. La KIA actuó de manera incompatible con los artículos 6.5 y 11.4 del Acuerdo Antidumping en lo que se refiere al trato confidencial que dio a información facilitada por los solicitantes.
 - ii. Habida cuenta de la constatación que hemos formulado en el párrafo 8.1.d.i, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los artículos 6.5.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.
 - e. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo VI.6 a) del GATT de 1994 y la correspondiente objeción planteada por Corea en el marco del artículo 6.2 del ESD de que la alegación del Japón a este respecto no se sometió debidamente a nuestra consideración.
 - f. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los artículos 11.4 y 6.9 del Acuerdo Antidumping en relación con la comunicación por la KIA de los "hechos esenciales".
 - g. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en los párrafos 8.1.b.i y ii, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón de que la KIA actuó de manera incompatible con los artículos 12.2, 12.2.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping en relación con la comunicación de la constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho.
- 8.2. De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de ese Acuerdo.
- 8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Corea ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.
-